

Outlook

Buscar

Juzgado 11 Civil C...



Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ... 10

Borradores 3

Elementos envi...

Pospuesto

Elementos elim...

Correo no de... 5

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva

Archivo local:J...

Grupos

Juz Civs del... 35

Auto Servicio 11

Nuevo grupo

Descubrimiento...

Administrar gru...



## Memorial solicitud adición auto

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribien...

Lun 15/03/2021 3:31 PM



Marca para seguimiento.

LB

Luis Gerardo Blanco &lt;luisgerardoblanco@hotmail.com&gt;



Lun 15/03/2021 3:18 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: Angelica Vergara

Solicitud adición auto de pru...

141 KB



Buenas tardes

Señores juzgado once civil del circuito de Bogotá D.C.

Ref: radicación no. 2016-744-00 proceso verbal de responsabilidad contractual contra Almagrario s.a.

En formato pdf adjunto solicitud adición auto de fecha marzo 10 de 2021,

Cordialmente,

Luis Gerardo Blanco



Señora

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ES.D.

REF: RADICACION No. 2016-744-00 PROCESO VERBAL DE  
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL CONTRA ALMAGRARIO S.A.

En forma comedida obrando como apoderado de la actora atentamente me permito solicitar a usted adicionar su auto de fecha marzo 10 de 2021, en el sentido de incluir dentro de los documentos materia de traducción el siguiente:

**-Email de Bancolombia Panama Ban ( CD157706931114) de fecha noviembre 21 de 2014.**

En el auto que decreto las pruebas se ordenó dentro de este proceso la traducción de varios documentos, no obstante, en el auto cuya adición se solicita se omitió incluir el documento anteriormente referenciado, abarcado por el auto de pruebas.

Cordialmente,



LUIS GERARDO BLANCO MORCILLO

T.P. No. 63.873 del C.S.J.

---

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de... 20
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Pospuesto 1
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos

← Traducción 1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Vie 23/04/2021 11:41 AM  
Para: clemencia paredes <twtraduccion@gmail.com>

Cordial saludo,  
Luego de buscar en el sistema evidenciamos que el proceso al cual allega memorial es el 10-2016-744, favor confirmar.

**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Vie 23/04/2021 11:36 AM  
Para: clemencia paredes <twtraduccion@gmail.com>

Cordial saludo,  
Previo a dar trámite a su comunicado, favor referenciar número y partes del proceso al cual desea allegar su memorial.  
Quedamos atentos.

**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

CP clemencia paredes <twtraduccion@gmail.com>  
Vie 23/04/2021 10:19 AM  
Para: luisgerardoblanco@hotmail.com  
CC: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

1793.pdf  
185 KB

buenos días  
estamos adjuntando las traducciones solicitadas, enviamos adjunto formato para diligenciar para poder realizar la factura correspondiente a esta traducción  
confirmar recibido gracias  
Clemencia Paredes Tejada



Nombre clave "CONGENBILL" edición 1994

## GUÍA DE CARGA

Para ser utilizado con Charter – Parties

B/L No. 1

Cargadores

CARTAVIO S.A.A.

AV. REPUBLICA DE PANAMÁ 2481-URB. SANTA CATALINA

LA VICTORIA – LIMA – LIMA

Consignatario

COOPERATIVA MULTIACTIVA SAES

NIT. 900.117.337-5

CRA 100 No. 11-60 OFIC 610

CALI VALLE

PARA TRASLADO A DEPOSITO ADUANERO

ALMAGRARIO S.A. BOSQUE COD. 2254

## SEGUNDO ORIGINAL

Dirección de notificación

COOPERATIVA MULTIACTIVA SAES

NIT. 900.117.337-5

CRA 100 No. 11-60 OFIC 610

CALI VALLE

Embarcación

N/V "TINOS"

Puerto de carga

CHIMBOTE, Perú

Puerto de descarga

CARTAGENA - COLOMBIA

Descripción de las mercancías por parte del remitente

(82.500 BOLSAS) AZUCAR BLANCA SAN JACINTO EN BOLSA DE  
POLIPROPILENO CON BOLSA DE POLIETILENO, CON 50 KILOS CADA BOLSA

Peso bruto

4.125.000 WMT

Flete pagadero según EL EMBARCADOR

“Limpiar a bordo”

Flete pagadero según EL EMBARCADOR

Anticipo de flete

Recibido a cuenta de flete

Tiempo utilizado para cargar

EXPEDIDOR: en el puerto de carga en aparente buen orden y condición a bordo del buque para el traslado al puerto de descarga o tan cerca de él como para que pueda obtener con seguridad las mercancías especificadas anteriormente

Peso, medida, calidad, cantidad, condición. Contenido y valor desconocido

En testimonio de lo cual el capitán o mandatario de dicha embarcación ha firmado el número de conocimiento de embarque que se indica a continuación, todos los de este plazo y fecha, cumpliéndose cualquiera de ellos, los demás serán nulos.

para las condiciones de transporte ver al dorso

Impreso y vendido por

Fr. G. Knudtzons Bogtrykken A/S, 55 Toidbodgade, DK-1253

Coopenhagen k. Telefax: +45 33 93 11 84

Por autoridad de Báltico un Consejo Marítimo Internacional

Flete pagado en

Número de Bs./L originales TRES

Lugar y fecha de emisión: CARTAGENA, COLOMBIA, NOVIEMBRE 5 DE 2014

Firma

TRADUCCIÓN DE UN DOCUMENTO EN INGLÉS EFECTUADA POR CLEMENCIA PAREDES, TRADUCTORA OFICIAL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 6694/78 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
TRADUCCIÓN HECHA EN BOGOTÁ, EL 20 DE ABRIL 2021.

Calle 98 No. 17 - 20 Local 103 Tel: 636 5739 - 691 2481  
Celulares: 314 322 2771 • 311 472 9343  
Email: clemenciaparedes@yahoo.com  
Email: twttraducciones@gmail.com



GUÍA DE CARGA

PARA USAR CON LAS PARTES CHARTER

NOMBRE DEL CÓDIGO "CONGENBILL"

EDICIÓN 1994

ADOPTADO POR

EL CONSEJO MARÍTIMO E INTERNACIONAL BÁLTICO (BIMCO)

Conocimiento de Embarque

(1) Todos los términos y condiciones, las exoneraciones y excepciones del Charter Party, fechadas al reverso de la página, incluida la Cláusula de Ley de Arbitraje, se incorporan a la presente.

(2) Cláusula suprema general

a) Las Normas de La Haya contenidas en el Convenio Internacional para la Unificación de ciertas Normas relativas a los Conocimientos de Embarque, con fecha de Bruselas (el 25 de agosto de 1924 con vigencia en el país de embarque, se aplicarán al presente conocimiento de embarque. Cuando ninguna de esas disposiciones esté en vigor en el país de envío, se aplicará la legislación correspondiente del país de destino, pero respecto de los envíos a los que no sean

de aplicación obligatoria tales disposiciones, se aplicarán los términos de dicha Convención.

b) Operaciones en las que se aplican las Normas de La Haya-Visby.

En negociaciones en las cuales el Convenio Internacional de Bruselas de 1924 enmendado por el Protocolo firmado en Bruselas el 23 de febrero de 1968 - las Normas de La Haya-Visby se aplican obligatoriamente, las disposiciones de la legislación respectiva se aplicarán a este Conocimiento de Embarque.

c) La empresa transportadora no será en ningún caso responsable por la pérdida o daño de la carga, cualquiera que sea que surja antes del embarque y después de la descarga del Buque o mientras la carga esté a cargo de otra naviera, como tampoco con respecto a la carga sobre cubierta de animales en vivo.

(3) Promedio general.

El Promedio General se ajustará, declarará y liquidará de acuerdo con las Normas de York-Amberes de 1994, o cualquier modificación posterior de las mismas, en Londres a menos que se acuerde otro lugar en el Charter Party.

La contribución de la carga al aporte general se pagará a la naviera incluso cuando dicha media sea el resultado de una negligencia o error del capitán, Piloto o de la Tripulación.

Los Fletadores, Embarques y Consignatarios renuncian expresamente al Código de Comercio de Bélgica, Parte III Art. 148.

(4) Cláusula New Jason.

En caso de accidente, peligro. Daños o desastres antes o después del inicio del viaje, que resulten de cualquier causa, ya sea por negligencia o por otro motivo, para lo cual, o por consecuencia de lo cual, la naviera no es responsable, ya sea por ley, contractual u otra mercancía, la carga, embarcadores, consignatarios o dueños de la carga contribuirán con la naviera en Avería General al pago de las expensas resultantes, pérdidas de los gastos de Avería General que se realicen o incurran en las mismas y procederán a pagar cargos por el salvamento y de carácter especial incurridos con respecto a la carga. Si un buque de salvamento es propiedad del Transportador o está operado por él, el salvamento se pagará en la misma medida en que dicho buque o buques de salvamento pertenecieran a terceros. El depósito que el Transportador, o sus agentes, consideren suficiente para cubrir la contribución estimada de las mercancías y cualquier salvamento y cargos especiales sobre los mismos será realizado y se requiere por parte de la carga, fletadores, destinatarios o propietarios del Transportador antes de la entrega.

(5) Cláusula de colisión de responsabilidad conjunta.

Si la embarcación entra en colisión con otra embarcación como resultado de la negligencia de la otra embarcación o cualquier acto, negligencia o incumplimiento del capitán, Marino, Piloto, o los servidores de la empresa transportadora en la navegación o en la gestión del Buque, los propietarios de la carga transportada en virtud del presente indemnizarán a la empresa transportadora contra toda pérdida o responsabilidad hacia el otro o el buque no transportador o sus propietarios, en la medida en que dicha pérdida o responsabilidad

represente la pérdida o daño o cualquier reclamo de los propietarios de la carga, pagada o pagadera por el otro buque o el buque que no transporta o sus propietarios, a los dueños de dicha carga y que se reconcilie, o recupere por parte de la otra embarcación o la embarcación que no transporta o sus propietarios como parte de su reclamación contra la embarcación que transporta o la empresa transportadora.

Las disposiciones anteriores también se aplicarán cuando los propietarios, operadores o los que estén a cargo de cualquier embarcación o embarcaciones u objetos distintos de o además a los barcos que colacionen u objetos en colisión se encuentren en condiciones de incumplimiento o falla con respecto a una colisión o contacto.

Para conocer los detalles de carga, flete, destino, etc., consultar el respaldo de este documento.

TRADUCCIÓN DE UN DOCUMENTO EN INGLÉS EFECTUADA POR CLEMENCIA PAREDES, TRADUCTORA OFICIAL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 6694/78 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
TRADUCCIÓN HECHA EN BOGOTÁ, EL 20 DE ABRIL 2021.

Nombre clave "CONGENBILL" edición 1994

## GUÍA DE CARGA

Para ser utilizado con Charter – Parties

B/L No. 2

Cargadores

CARTAVIO S.A.A.

AV. REPUBLICA DE PANAMÁ 2481-URB. SANTA CATALINA

LA VICTORIA – LIMA – LIMA

Consignatario

COOPERATIVA MULTIACTIVA SAES

NIT. 900.117.337-5

CRA 100 No. 11-60 OFIC 610

## SEGUNDO ORIGINAL

Dirección de notificación

COOPERATIVA MULTIACTIVA SAES

NIT. 900.117.337-5

CRA 100 No. 11-60 OFIC 610

CALI VALLE

Embarcación

N/V "TINOS"

Puerto de carga

CHIMBOTE, Perú

Puerto de descarga

CARTAGENA - COLOMBIA

Descripción de las mercancías por parte del remitente

(67.500 BOLSAS) AZUCAR BLANCA SAN JACINTO EN BOLSA DE POLIPROPILENO CON BOLSA DE POLIETILENO, CON 50 KILOS CADA BOLSA

Peso bruto

3.375.000 WMT

Flete pagadero según EL EMBARCADOR

“Limpiar a bordo”

Flete pagadero según EL EMBARCADOR

Anticipo de flete

Recibido a cuenta de flete

Tiempo utilizado para cargar

EXPEDIDOR: en el puerto de carga en aparente buen orden y condición a bordo del buque para el traslado al puerto de descarga o tan cerca de él como para que pueda obtener con seguridad las mercancías especificadas anteriormente

Peso, medida, calidad, cantidad, condición. Contenido y valor desconocido

En testimonio de lo cual el capitán o mandatario de dicha embarcación ha firmado el número de conocimiento de embarque que se indica a continuación, todos los de este plazo y fecha, cumpliéndose cualquiera de ellos, los demás serán nulos.

para las condiciones de transporte ver al dorso

Impreso y vendido por

Fr. G. Knudtzons Bogtrykken A/S, 55 Toidbodgade, DK-1253

Coopenhagen k. Telefax: +45 33 93 11 84

Calle 98 No. 17 - 20 Local 103 Tel: 636 5739 - 691 2481  
Celulares: 314 322 2771 • 311 472 9343  
Email: clemenciaparedes@yahoo.com  
Email: twttraducciones@gmail.com



Por autoridad de Báltico un Consejo Marítimo Internacional

Flete pagado en

Número de Bs./L originales TRES

Lugar y fecha de emisión: CARTAGENA, COLOMBIA, NOVIEMBRE 5 DE 2014

Firma

TRADUCCIÓN DE UN DOCUMENTO EN INGLÉS EFECTUADA POR CLEMENCIA PAREDES, TRADUCTORA OFICIAL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 6694/78 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

Calle 98 No. 17 - 20 Local 103 Tel: 636 5739 - 691 2481  
Celulares: 314 322 2771 • 311 472 9343  
Email: clemenciaparedes@yahoo.com  
Email: twttraducciones@gmail.com



GUÍA DE CARGA

PARA USAR CON LAS PARTES CHARTER

NOMBRE DEL CÓDIGO "CONGENBILL"

EDICIÓN 1994

ADOPTADO POR

EL CONSEJO MARÍTIMO E INTERNACIONAL BÁLTICO (BIMCO)

Conocimiento de Embarque

(6) Todos los términos y condiciones, las exoneraciones y excepciones del Charter Party, fechadas al reverso de la página, incluida la Cláusula de Ley de Arbitraje, se incorporan a la presente.

(7) Cláusula suprema general

d) Las Normas de La Haya contenidas en el Convenio Internacional para la Unificación de ciertas Normas relativas a los Conocimientos de Embarque, con fecha de Bruselas (el 25 de agosto de 1924 con vigencia en el país de embarque, se aplicarán al presente conocimiento de embarque. Cuando ninguna de esas disposiciones esté en vigor en el país de envío, se aplicará la legislación correspondiente del país de destino, pero respecto de los envíos a los que no sean

de aplicación obligatoria tales disposiciones, se aplicarán los términos de dicha Convención.

- e) Operaciones en las que se aplican las Normas de La Haya-Visby.

En negociaciones en las cuales el Convenio Internacional de Bruselas de 1924 enmendado por el Protocolo firmado en Bruselas el 23 de febrero de 1968 - las Normas de La Haya-Visby se aplican obligatoriamente, las disposiciones de la legislación respectiva se aplicarán a este Conocimiento de Embarque.

- f) La empresa transportadora no será en ningún caso responsable por la pérdida o daño de la carga, cualquiera que sea que surja antes del embarque y después de la descarga del Buque o mientras la carga esté a cargo de otra naviera, como tampoco con respecto a la carga sobre cubierta de animales en vivo.

- (8) Promedio general.

El Promedio General se ajustará, declarará y liquidará de acuerdo con las Normas de York-Amberes de 1994, o cualquier modificación posterior de las mismas, en Londres a menos que se acuerde otro lugar en el Charter Party.

La contribución de la carga al aporte general se pagará a la naviera incluso cuando dicha media sea el resultado de una negligencia o error del capitán, Piloto o de la Tripulación.

Los Fletadores, Embarques y Consignatarios renuncian expresamente al Código de Comercio de Bélgica, Parte III Art. 148.

- (9) Cláusula New Jason.

En caso de accidente, peligro. Daños o desastres antes o después del inicio del viaje, que resulten de cualquier causa, ya sea por negligencia o por otro motivo, para lo cual, o por consecuencia de lo cual, la naviera no es responsable, ya sea por ley, contractual u otra mercancía, la carga, embarcadores, consignatarios o dueños de la carga contribuirán con la naviera en Avería General al pago de las expensas resultantes, pérdidas de los gastos de Avería General que se realicen o incurran en las mismas y procederán a pagar cargos por el salvamento y de carácter especial incurridos con respecto a la carga. Si un buque de salvamento es propiedad del Transportador o está operado por él, el salvamento se pagará en la misma medida en que dicho buque o buques de salvamento pertenecieran a terceros. El depósito que el Transportador, o sus agentes, consideren suficiente para cubrir la contribución estimada de las mercancías y cualquier salvamento y cargos especiales sobre los mismos será realizado y se requiere por parte de la carga, fletadores, destinatarios o propietarios del Transportador antes de la entrega.

(10)Cláusula de colisión de responsabilidad conjunta.

Si la embarcación entra en colisión con otra embarcación como resultado de la negligencia de la otra embarcación o cualquier acto, negligencia o incumplimiento del capitán, Marino, Piloto, o los servidores de la empresa transportadora en la navegación o en la gestión del Buque, los propietarios de la carga transportada en virtud del presente indemnizarán a la empresa transportadora contra toda perdida o responsabilidad hacia el otro o el buque no transportador o sus propietarios, en la medida en que dicha pérdida o responsabilidad

represente la pérdida o daño o cualquier reclamo de los propietarios de la carga, pagada o pagadera por el otro buque o el buque que no transporta o sus propietarios, a los dueños de dicha carga y que se reconcilie, o recupere por parte de la otra embarcación o la embarcación que no transporta o sus propietarios como parte de su reclamación contra la embarcación que transporta o la empresa transportadora.

Las disposiciones anteriores también se aplicarán cuando los propietarios, operadores o los que estén a cargo de cualquier embarcación o embarcaciones u objetos distintos de o además a los barcos que colacionen u objetos en colisión se encuentren en condiciones de incumplimiento o falla con respecto a una colisión o contacto.

Para conocer los detalles de carga, flete, destino, etc., consultar el respaldo de este documento.

TRADUCCIÓN DE UN DOCUMENTO EN INGLÉS EFECTUADA POR CLEMENCIA PAREDES, TRADUCTORA OFICIAL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 6694/78 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
TRADUCCIÓN HECHA EN BOGOTÁ, EL 20 DE ABRIL 2021.

De: Natalia Romero Fernandez

Enviado el: 31 de octubre de 2014 01:14 p.m

Para: DAVID MAURICIO LOPEZ

Asunto: Mensaje de Bancolombia-Panama-Ban (CD:156951691014)

Natalia Romero

Asistente Contable

BANCOLOMBIA S.A

Tipo de instancia y transmisión

Notificación (transmisión) del original enviado a SWIFT (ACK)

Estado de entrega de la red: Reconocimiento de la red

Prioridad / Entrega: Normal

Referencia de entrada de mensaje: 1301 141030COLOPAPAAXXX6509367173

Encabezado del mensaje

Entrada rápida: FIN 103 Transferencia de crédito de un solo cliente

Remitente: COLOPAPAXXX BANCOLOMBIA PANAMA S.A

PANAMÁ PA

Receptor: CITIUS33XXX

CITIBANK N.A.

NUEVA YORK, NY ESTADOS UNIDOS

Mensaje de texto

20: Referencia del remitente

000000461547

23B: Código de operación bancaria

CRED

32A: Val Dte / Curr / Interbnk Settlld Amt

Fecha: 30 de octubre de 2014

Moneda: USD (DÓLAR ESTADOUNIDENSE)

Cantidad: # 2050000

33B: Moneda / Monto instruido

Moneda: USD (DÓLAR ESTADOUNIDENSE)

Cantidad: # 2050000

50K: Nombre y dirección del cliente

/ 10401755

COOPERATIVA MULTIACTIVA SAES

CARRERA 5 NRO.10-91

57A: Cuenta con institución - FI BIC

CITIPEPLXXX

CITIBANK DEL PERÚ S.A.

LIMA PE

59: Beneficiario Nombre y dirección del cliente

/ 0005378109

CARTAVIO S.A.A.

AV. REPUBLICA DE PAN.AMA N0.2460

LA VICTORIA

LIMA PERU

70: Información de remesas

CANCELA IMPORTACION AZUCAR

7000TM 1000TM Y ANTICIPO

EMBARQUE 7500 TM AZUCAR

71A: Detalles de los cargos

NUESTRO

Avance de mensajes

CHK: 8536FC21A40F

TRADUCCIÓN DE UN DOCUMENTO EN INGLÉS EFECTUADA POR CLEMENCIA PAREDES, TRADUCTORA OFICIAL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 6694/78 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
TRADUCCIÓN HECHA EN BOGOTÁ, EL 20 DE ABRIL 2021.

De: Natalia Romero Fernandez

Enviado el: 31 de octubre de 2014 12:07 p.m

Para: DAVID MAURICIO LOPEZ

Asunto: Mensaje de Bancolombia-Panamá-Ban (CD:15007771014)

Natalia Romero

Asistente Contable

BANCOLOMBIA S.A

Tipo de instancia y transmisión

Notificación (transmisión) del original enviado a SWIFT (ACK)

Estado de entrega de la red: Reconocimiento de la red

Prioridad / Entrega: Normal

Referencia de entrada de mensaje: 1203 141031COLOPAPAAXXX6510368067

Encabezado del mensaje

Entrada rápida: FIN 103 Transferencia de crédito de un solo cliente

Remitente: COLOPAPAXXX

BANCOLOMBIA PANAMA S.A

PANAMÁ PA

Receptor: CITIUS33XXX

CITIBANK N.A.

NUEVA YORK, NY ESTADOS UNIDOS

Mensaje de texto

20: Referencia del remitente

000000462720

23B: Código de operación bancaria

CRED

32A: Val Dte / Curr / Interbnk Settl'd Amt

Fecha: 31 de octubre de 2014

Moneda: USD (DÓLAR ESTADOUNIDENSE)

Cantidad: # 2540000

33B: Moneda / Monto instruido

Moneda: USD (DÓLAR ESTADOUNIDENSE)

Cantidad: # 2540000

50K: Nombre y dirección del cliente

/ 10401755

COOPERATIVA MULTIACTIVA SAES

CARRERA 5 NRO.10-91

57A: Cuenta con institución - FI BIC

CITYPEPLXXX

CITIBANK DEL PERÚ S.A.

LIMA PE

59: Beneficiario Nombre y dirección del cliente

/ 0005378109

CARTAVIO S.A.A.

AV. REPUBLICA DE PAN.AMA N0.2460

LA VICTORIA

LIMA PERU

70: Información de remesas

ANTICIPO EMBARQUE 7500 TM AZUCAR

71A: Detalles de los cargos

NUESTRO

Avance de mensajes

CHK: 09224D37F35D

TRADUCCIÓN DE UN DOCUMENTO EN INGLÉS EFECTUADA POR CLEMENCIA PAREDES, TRADUCTORA OFICIAL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 6694/78 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA

TRADUCCIÓN HECHA EN BOGOTÁ, EL 20 DE ABRIL 2021.

TECHNICAL

SHIPPING CO.LLC.

Florida Trade Consolidators - NIF: 65-0611307 1400 t.ft N96 Avenue Suite # 201

Miami FL33172 Tel: (305) 863-9040 FMC No. 017756NF

SERVICIOS FACTURADOS A:

COOPERATIVA MULTIACTIVA SAES

CRA 100 N° 11-60 DE 610 / FARALLONES

CALI – COLOMBIA

FACTURA

Número de cuenta	Numero 0002
Fecha Julio 11,20014	Archivo
Fecha de vencimiento	Referencia
Términos	PO

TRANSPORTADOR	MASTER	CASA	
FECHA DE LLEGADA	FECHA DE SALIDA	TRANSPORTISTA	ORIGEN/DESTINO
10/30/2014	11/06/2014	TECHNICAL SHIPPING CO.LLC.	
PIEZAS	PESO	COOPERATIVA MULTIACTIVA SAES	VOLUMEN
FECHA DENTRADA	NUMERO DE ENTRADA	DESCRIPCION	

Calle 98 No. 17 - 20 Local 103 Tel: 636 5739 - 691 2481  
 Celulares: 314 322 2771 • 311 472 9343  
 Email: clemenciaparedes@yahoo.com  
 Email: twttraducciones@gmail.com



ORIGEN: SALAVERY	SUBTOTAL IMPUESTO TOTAL
DESTINO: CARTAGENA / BARRANQUILLA	Saldo
NAVE: MV TINOS	
EXPORTACION: 7,500 TONELADAS EN	
SACOS DE 50 KILOS                      USD 43.00	USD 322,500.00

TRANSFERENCIA BANCARIA: TECHNICAL SHIPPING CO. LLC - 3900 NW 79th  
 AVE SUITE 324 - Tel: 786-624.a506 -CUENTA # 9138194678,  
 CITIBANK (RTN / ABA): 26608655-4, SWIFT: C1TIUS33 (8750 DORAL BLVD  
 MIAMI, FL 33178)

Si no realiza el pago dentro de los 15 días posteriores a la fecha de vencimiento, se le impondrá un cargo de interés anual del 18%. Los pagos se pueden realizar mediante cheque, transferencia bancaria o tarjeta de crédito. Bajo ninguna condición se aceptarán depósitos en efectivo o pagos de terceros (mediante cheque o transferencia bancaria). Los depósitos en efectivo no autorizados y los pagos de terceros se informarán de inmediato a las autoridades correspondientes.

TRADUCCIÓN DE UN DOCUMENTO EN INGLÉS EFECTUADA POR CLEMENCIA PAREDES, TRADUCTORA OFICIAL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 6694/78 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
TRADUCCIÓN HECHA EN BOGOTÁ, EL 20 DE ABRIL 2021.

Calle 98 No. 17 - 20 Local 103 Tel: 636 5739 - 691 2481  
Celulares: 314 322 2771 • 311 472 9343  
Email: clemenciaparedes@yahoo.com  
Email: twttraducciones@gmail.com



De: Natalia Romero Fernandez

Enviado el: 26 de Noviembre de 2014 9:00 a.m

Para: DAVID MAURICIO LOPEZ

Asunto: Mensaje de Bancolombia-Panamá-Ban (CD:15733871114)

Natalia Romero

Asistente Contable

BANCOLOMBIA S.A

Tipo de instancia y transmisión

Notificación (transmisión) del original enviado a SWIFT (ACK)

Estado de entrega de la red: Reconocimiento de la red

Prioridad / Entrega: Normal

Referencia de entrada de mensaje: 1316 141112COLOPAPAAXXX6519373082

Encabezado del mensaje

Entrada rápida: FIN 103 Transferencia de crédito de un solo cliente

Remitente: COLOPAPAXXX

BANCOLOMBIA PANAMA S.A

PANAMÁ PA

Receptor: CITIUS33XXX

CITIBANK N.A.

NUEVA YORK, NY ESTADOS UNIDOS

Mensaje de texto

20: Referencia del remitente

000000469263

23B: Código de operación bancaria

CRED

32A: Val Dte / Curr / Interbnk Settl'd Amt

Fecha: 12 de noviembre de 2014

Moneda: USD (DÓLAR ESTADOUNIDENSE)

Cantidad: # 322500

33B: Moneda / Monto instruido

Moneda: USD (DÓLAR ESTADOUNIDENSE)

Cantidad: # 322500

50K: Nombre y dirección del cliente

/ 10401755

COOPERATIVA MULTIACTIVA SAES

CARRERA 5 NRO.10-91

53B: Corresponsal del remitente - Ubicación

/ 36009162

57A: Cuenta con institución - FI BIC

CITIUS33XXX

CITIBANK N.A.

NEW YORK, NY US

59: Beneficiario Nombre y dirección del cliente

/ 9138194678

TECHNICAL SHIPPING CO.LLC

1400 NW 96 AVENUE SUITE 201 MIAMI

FL 33172

ESTADOS UNIDOS

70: Información de remesas

PAGO FLETE AZUCAR MN TINOS

71A: Detalles de los cargos

NUESTRO

Avance de mensajes

CHK: E18FB7410C3A

TRADUCCIÓN DE UN DOCUMENTO EN INGLÉS EFECTUADA POR CLEMENCIA PAREDES, TRADUCTORA OFICIAL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 6694/78 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEBIDAMENTE REGISTRADA ANTE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
TRADUCCIÓN HECHA EN BOGOTÁ, EL 20 DE ABRIL 2021.

- Mensaje nuevo
  - Eliminar
  - Archivo
  - No deseado
  - Limpiar
  - Mover a
  - Categorizar
- Favoritos
  - Elementos elim...
  - Elementos envi...
  - Agregar favorito
  - Carpetas
  - Bandeja de ... 18
  - Borradores 4
  - Elementos envi...
  - Pospuesto 1
  - Elementos elim...
  - Correo no de... 5
  - Archivo
  - Notas
  - Circulares
  - Elementos infe...
  - Historial de co...
  - Infected Items
  - Suscripciones ...
  - Carpeta nueva
  - Archivo local:J...
  - Grupos

formato

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Vie 23/04/2021 11:56 AM  
 Para: clemencia paredes <twtraduccion@gmail.com>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

CP clemencia paredes <twtraduccion@gmail.com>  
 Vie 23/04/2021 10:24 AM  
 Para: luisgerardoblanco@hotmail.com  
 CC: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

TWT FORMATO CLIENTES FA...  
 17 KB

enviamos adjunto formato para diligenciar para poder realizar la factura correspondiente a esta traducción  
 confirmar recibido gracias  
 Clemencia Paredes Tejada



**DATOS GENERALES**

<i>Nombre Razon Social</i>		
	Natural ( ) Jurid	
<i>Direccion</i>		
<i>Pais</i>	<b>Colombia</b>	
<i>Ciudad</i>		
<i>Telefono Fijo</i>		
<i>Celular</i>		
<i>Doc. de Identidad / NIT</i>		<i>D.V.</i>
<i>Persona Contacto Comercial</i>		
<i>Manejan Orden de Compra</i>	SI	NO
<i>Metodo de Pago</i>	Consignacion Bancaria	Efec
<i>Plazo Pago Factura</i>	10 DIAS	15 DIAS
<i>Correo Electronico para enviar Factura</i>		
<i>Representante Legal</i>		

**DATOS IMPUESTOS**

<i>Regimen</i>	
<i>Cod Actividad (CIU)/Tarifa</i>	



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301020160074400**

En atención a la documental allegada por la perito designada y a la solicitud de adición elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho advierte que, al tornarse procedente esta última, en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, se requiere a la señora Clemencia Paredes Tejada para que haga la traducción del documento denominado “*Email de Bancolombia Panama Ban (CD157706931114) de fecha noviembre 21 de 2014*”.

Comuníquese lo anterior a través del correo [clemenciaparedes@yahoo.com](mailto:clemenciaparedes@yahoo.com), para lo cual, se requiere al extremo actor le remita copia del documento a traducir de forma legible y clara. Secretaría proceda de conformidad.

Una vez surtido lo anterior y anexada la traducción, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 061** hoy **03 de mayo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 10-2016-744

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 11
- Borradores 3
- Elementos envi...
- Pospuesto 1
- Elementos eli... 1
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos

Contestación de la demanda, excepciones previas y incidente de nulidad dentro de la demanda de pertenencia No. 2018-171 de Delma Yojana Torres Camargo contra Ashley Marie Torres Olachea y otros. 3

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Mié 24/03/2021 7:18 PM  
Para: Diana Ocampo - Barrera Molina Abogados <diana@barrerama.com>  
**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**  
...  
Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.  
El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Diana Ocampo - Barrera Molina Abogados <diana@barrerama.com>  
Mié 24/03/2021 4:58 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; seccivilencuesta 200; negociosjuridicosinmobiliarios@gmail.com  
CC: santiago@barrerama.com; dependientejudicial@barrerama.com; notificacionesjudiciales@barrerama.com

Incidente de Nulidad 2018_1... 349 KB	Excepciones Previas 2018_17... 225 KB	Contestacion de demanda 20... 225 KB
--	--	---

3 archivos adjuntos (799 KB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura



*Barrera Molina Abogados*

**SEÑORA**  
**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**REF.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA DE DELMA YOJANA TORRES CAMARGO CONTRA ASHLEY MARIE TORRES OLACHEA, CLARA INES OLACHEA GARCIA, JOLGUER ADOLFO TORRES CAMARGO (Q.E.P.D), MELANIE SAMANTHA TORRES OLACHEA, NATHALIE SABRINA TORRES OLACHEA, STEPHANIE MICHELLE TORRES OLACHEA Y INDETERMINADOS. RAD. No. 2018-00171.**

Cordial saludo,

Por medio del presente correo adjunto me permito enviar:

- Contestación de la demanda de la referencia.
- Excepciones previas
- Incidente de nulidad

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, se remite copia del presente correo y sus anexos al apoderado de la demandante y a la apoderada de la señora Clara Inés Olachea.

**Agradezco confirmar la recepción de este correo.**

Adicionalmente respetuosamente se solicita al Despacho tener en cuenta los siguientes correos para efectos de remisión de cualquier notificación:

- [Notificacionesjudiciales@barrerama.com](mailto:Notificacionesjudiciales@barrerama.com)
- [Dependientejudicial@barrerama.com](mailto:Dependientejudicial@barrerama.com)

Mil gracias por la atención prestada, quedo atenta sus inquietudes.

Atentamente,

**Barrera Molina Abogados BMA® – ADELE BMA.**

**Diana Marcela Ocampo N.**  
Calle 127 No. 13 A – 54  
Edificio Futuro 127, Oficina 304  
Bogotá - Colombia.  
Cel: +57 - 310 241 58 16  
Tel: +571-786 8244  
Fax: +571-786 8244  
e-mail:diana@barrerama.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: El presente mensaje y los documentos adjuntos, pueden contener información confidencial y privilegiada. Si usted no es el receptor autorizado y le ha sido enviado este correo por error, por favor de manera inmediata elimine el mensaje, sus copias y documentos adjuntos. El uso indebido, retención, reproducción o difusión del presente mensaje puede verse enmarcado dentro de las prohibiciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico.

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and all attachments may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please proceed to eliminate this message immediately, its copies and attachments. The unauthorized use, retention, copying or disclosure of this message, is strictly prohibited.



SEÑORA

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA DE DELMA YOJANA TORRES CAMARGO CONTRA ASHLEY MARIE TORRES OLACHEA, CLARA INÉS OLACHEA GARCÍA, JOLGUER ADOLFO TORRES CAMARGO (Q.E.P.D), MELANIE SAMANTHA TORRES OLACHEA, NATHALIE SABRINA TORRES OLACHEA, STEPHANIE MICHELLE TORRES OLACHEA Y INDETERMINADOS. RAD. No. 2018-00171.

**SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA**, mayor de edad, identificado con la C.C.80.186.259 de Bogotá, con domicilio en la Calle 127 No. 13 A -54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 196.780 del C.S. de la J., actuando en mi calidad **CURADOR AD LITEM** con personería jurídica reconocida en auto anterior por parte de su Despacho de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL JORGUER ADOLFO TORRES CAMARGO (Q.E.P.D) Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito, dentro del término legalmente establecido para tal efecto, **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia y así presentar las respectivas **EXCEPCIONES DE MÉRITO - FONDO** contestación que se formula en los siguientes términos:

## EN CUANTO A LOS HECHOS

Los contestó en el mismo orden en que se encuentran planteados por el extremo demandante:

**AL HECHO PRIMERO:** NO ME CONSTA, y téngase en cuenta que no existe claridad desde que fecha la demandante inicio a ejercer la posesión sobre los inmuebles objeto de la presente litis pues solo relaciona la fecha "18 de 2006" faltándole el mes, por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 167 del C. G. del P.

**AL HECHO SEGUNDO:** NO ME CONSTA, pero dentro del proceso de la referencia no existe prueba que demuestra que los linderos relacionados en este hecho son correctos, si bien el apoderado de la demandante hace alusión a la Escritura Pública No. 4776 de 17 de septiembre de 1998 de la Notaria 37 del Circulo de Bogotá la misma no fue aportada, por lo que nuevamente me atengo a lo que resulte probado dentro de la presente litis de conformidad con el Art. 167 del Estatuto Civil Procesal.

**AL HECHO TERCERO:** NO ME CONSTA, pero revisando las pruebas documentales que obran dentro del proceso de la referencia de las mismas no se puede deducir que la señora Delma Yojana Torres Camargo estuviere ejerciendo una posesión sobre los inmuebles objeto de la presente litis de manera ininterrumpida pues no aportó el pago de todos meses de los años que menciona la demandante que ejerció posesión, además aporta el pago de la administración donde aparece que fueron cancelados por otras personas, los recibos sobre las mejoras que dijo hacer sobre los bienes no tiene nombre de a quien fueron expedidas dichas facturas y tampoco demuestran que esos productos fueron utilizados para mejorar los inmuebles objeto del proceso.



Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 167 del C. G. del P.

**AL HECHO CUARTO:** NO ME CONSTA, si bien dentro de las documentales allegadas en libelo introductor se observan el pago de servicio público de energía eléctrica entre los años 2013 al 2016 no se puede determinar si fue la demandante quien en realidad los canceló, pues la apoderada de los demandados en la contestación de la demanda menciona que la Sr. Amparo Camargo (Q.E.P.D) también unos recibos, por otro lado no es posible inferir una posesión a través del pago de un servicio público de Energía y de llegar a ser así se téngase en cuenta que los pagos están a partir 2013, es decir que para el momento de la fecha de la presentación de la demanda aún no había transcurrido los 10 años que se requiere en el caso de la prescripción extraordinaria de dominio por lo que nuevamente me atengo a lo que resulte probado dentro de la presente litis de conformidad con el Art. 167 del Estatuto Civil Procesal.

**AL HECHO QUINTO:** NO ME CONSTA, a pesar que en el expediente de la referencia existe un recibo de pago del servicio público de Gas Natural del 06 de junio 2006, como se mencionó en el anterior de hecho no es posible determinar si en realidad quien canceló dicha obligación fue la aquí demandante, además de no ser dable alegar una posesión de un inmueble de la manera como la planteaba el extremo activo solo pagando los recibos de los servicios públicos. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 167 del C. G. del P

**AL HECHO SEXTO:** NO ME CONSTA, como se dijo en el hecho cuarto y quinto de la presente contestación, con tal solo el hecho de allegar comprobantes de pagos de los años 2013 al 2016 de servicio público de agua y alcantarillado no se puede inferir una posesión sobre un inmueble, pues la adquisición de inmueble por prescripción extraordinaria de dominio requiere de unos elementos diferentes por lo que nuevamente me atengo a lo que resulte probado dentro de la presente litis de conformidad con el Art. 167 del Estatuto Civil Procesal

**AL HECHO SÉPTIMO:** NO ME CONSTA, pero revisando la documental aportada al plenario respecto de los recibos de pago de las cuotas de administración de los inmuebles objeto del litigio se observa que la aquí demandante únicamente aparece a partir del año 2013, pues los anteriores años se registra que quien canceló fue las señoras Amparo Camargo (Q.E.P.D.) y Gracey Camargo. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 167 del C. G. del P.

**AL HECHO OCTAVO:** NO ME CONSTA, no obstante en la documental obrante en el expediente de la referencia se observa el pago del impuesto predial del año 1996, pero revisando el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de discusión se observa que el señor Jolguer Adolfo Torres Camargo (Q.E.P.D) y Clara Inés Olachea García adquirieron los inmuebles el 17 de septiembre de 1998, por otro lado no se entiende por qué se está allegando comprobante de pagos de los años 1996,2001,2003 y 2004 cuando a lo largo de la demanda el apoderado del extremo activo ha dicho que la demandante inicio a ejercer posesión de los inmuebles objeto del litigio desde el año 2006, por lo que nuevamente me atengo a lo que resulte probado dentro de la presente litis de conformidad con el Art. 167 del Estatuto Civil Procesal



**AL HECHO NOVENO:** NO ME CONSTA, sin embargo, las facturas del año 2006 aportadas para probar tal hecho no tiene el nombre de la persona a favor de quien fueros expedidas, sino que además no prueban que dichos insumos hayan sido utilizados para mejoras del bien pues no se aportó foto de lo demuestren. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 167 del C. G. del P.

**AL HECHO DÉCIMO:** NO ME CONSTA, pero en la certificación expedida en el año 2007 por la Copropiedad Edificio Quinta Ramos V a que hace referencia el hecho registra que la propietaria del apartamento 505 de la torre 1 es la Sra. Amparo Camargo (Q.E.P.D.), ahora en la expedida en el 2013 aparece como propietaria la demandante lo demuestra entonces es que si llegare a existir una posesión por parte de la señora Torres Camargo esta ha sido desde el 2013 y no desde el 2006 como ella menciona, debido a lo anterior nuevamente me atengo a lo que resulte probado dentro de la presente litis de conformidad con el Art. 167 del Estatuto Civil Procesal

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** NO ME CONSTA, aunque dentro de las presentes diligencias obra una promesa de compraventa en donde los señores Jorguer Adolfo Torres Camargo (Q.E.P.D.) y Clara Inés Olachea García se comprometen a vender los inmuebles objeto de la presente Litis en favor de la señora Amparo Camargo de Muñoz (Q.E.P.D) se observa que la misma no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el Art 1611 del Código Civil pues no dice la fecha en que se va celebrar el contrato, además a lo largo de la demanda no se menciona si se canceló el precio pactado en la promesa, así mismo no se entiende porque si existía dicha promesa si en el año 2003 los vendedores le otorgaron un poder<sup>1</sup> a la señora Camargo Muñoz (Q.E.P.D) para en nombre de ellos administraran los inmuebles cuando de acuerdo a la promesa ella sería la propietaria; ello reconocería dominio ajeno. Por otro lado sobre la posesión que alega desde 18 de abril del 2006 se puede decir que dentro del expediente el suscrito abogado no observa prueba alguna que demuestre tal hecho. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 167 del C. G. del P.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** NO ME CONSTA, sin embargo la apoderada de los demandados menciona en la contestación de la demanda que la deuda que existía a favor del Banco Davivienda fue cancelada en un 50% por un seguro que tenía el Sr. Jorguer Adolfo Torres Camargo (Q.E.P.D.), por lo que será absolutamente necesario requerir a dicha entidad bancaria para que aclare tal situación, por tal motivo nuevamente me atengo a lo que resulte probado dentro de la presente litis de conformidad con el Art. 167 del Estatuto Civil Procesal

**AL HECHO DÉCIMO TERCERA:** NO ME CONSTA, no obstante, efectivamente dentro del expediente se observa un contrato de arrendamiento sobre los inmuebles objeto de la presente discusión suscrito en el año 2016, lo que tampoco demuestra que la demandante estuviera ejerciendo actos de señor y dueña desde el año 2006 como se ha mencionado a lo largo de la demanda. Por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 167 del C. G. del P.

---

<sup>1</sup> Folio 246 del cuaderno principal



**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** NO ME CONSTA, sin embargo de acuerdo a las pruebas que obran dentro del plenario se puede establecer que la demandante al parecer ha venido ejerciendo actos de señor y dueño sobre los inmuebles objetos del presente proceso es desde año 2013 y teniendo en cuenta que se está alegando una prescripción extraordinaria la cual exige un mínimo de 10 años posesión se concluye que a la fecha no ha cumplido tal requisito, por tal motivo nuevamente me atengo a lo que resulte probado dentro de la presente litis de conformidad con el Art. 167 del Estatuto Civil Procesal

## EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Los contesto en el mismo orden en que se encuentran planteados por el apoderado el demandante:

**DE LA DECLARACIÓN PRIMERA. ME OPONGO.** Tenido en cuenta que de acuerdo al material probatorio recaudado a la fecha y obrante dentro del expediente no se observa que se hubiere cumplido el tiempo ni los requisitos que exige la ley para alegar la prescripción extraordinaria de dominio y con el fin de salvaguardar los intereses de los herederos indeterminados del señor Jolguer Adolfo Torres Camargo (Q.E.P.D.) y las personas indeterminadas se hace necesario oponerse a dicha pretensión.

**DE LA DECLARACIÓN SEGUNDA. ME OPONGO,** teniendo en cuenta que es como consecuencia de la anterior pretensión además de que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

**DE LA DECLARACIÓN TERCERA. ME OPONGO,** las costas procesales corresponden a la parte vencidas dentro del proceso, situación que en este momento no se encuentra acreditada en razón a lo anterior deberá solicitarse la negativa de dicha pretensión.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

**I. Falta de claridad del momento en que alega empezó a ejercer actos de señor y dueño la aquí demandante sobre los inmuebles objeto del objeto de la presente litis**

En el hecho numero 1° de la demanda el apoderado de la demandante menciona que el “18 de 2006”, la aquí demandante inició a ejercer actos de señor y dueño sobre los inmuebles objeto de la presente litis debido al fallecimiento de su madre la señora Amparo Camargo de Muñoz (Q.E.P.D.), fecha que no es clara no solo porque no menciona el mes, sino porque no dice como inicio a ejercer la posesión, es decir como ingreso, porque ingreso, en que actitud ingreso, etc.

Ahora, de las pruebas recolectadas a la fecha dentro de la presente litis se observa el pago interrumpido de los servicios públicos de energía y acueducto durante los años 2013 al 2016, del gas aparece únicamente un recibo el cual fue pago en el 2006 y según menciona la apoderada del extremo activo fue cancelado por la Sra. Amparo Camargo (Q.E.P.D.), de los recibos de administración en unos aparece que fueron pagados por la Sra. Camargo de Muñoz ( Q.E.P.D.)



y otros por la señora Greicy Pinzón Camargo, lo que no ayudaría a esclarecer la fecha exacta desde la cual se esta ejerciendo la posesión sobre el inmueble.

Además, en la demanda el extremo activo no menciona cómo ejerció posesión sobre los inmuebles objeto discusión entre los años 2006 al 2012, pues no allegan ni dice a ver pagado los recibos de pago de servicios público, no menciona quién habitó en los inmuebles para esa época, quien los administro en fin todos los actos que se derivan de una posesión.

Por todo lo anterior expuesto se observa que no existe claridad de la fecha en que la señora Delma Yojana Torres Camargo, inicio a ejercer posesión de los inmuebles objeto de discusión, por lo que se le ruega muy respetuosamente al Despacho declarar probada la excepción.

## **II. Imposibilidad de alegar prescripción extraordinaria dominio desde el año 2006**

La demandante a lo largo de la demanda menciona que viene ejerciendo la posesión de los inmuebles objeto del presente proceso desde año 2006, pero como se explicó en la anterior excepción no existe posibilidad de argumentar tal situación, pues no solo los recibos de pago de servicios públicos que se aporta fueron cancelado a partir del año de 2013, la certificación expedida por la copropiedad donde están ubicados los inmuebles donde la registran a ella como propietaria fue expedida en el 2013, los recibos de administración en donde aparecen que la demandante son del 2013, los pagos realizados al Banco Davivienda por la hipoteca fueron realizados en el 2013, sino todas las demás obligaciones que dice de la demandante que cancelo de los inmuebles son del 2013, bajo esta óptica es imposible alegar una posesión desde el año 2006.

## **III. Falta de requisitos para invocar la prescripción extraordinaria de dominio**

Encontramos que uno de los requisitos que se requiere para alegar una posesión por prescripción es el tiempo para la extraordinaria el Código Civil establece:

*“ARTICULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, **es de diez (10) años contra toda persona** y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530.” (subrayado y negreado fuera del texto)*

Del anterior artículo transcrito encontramos que para poder alegar la prescripción extraordinaria de dominio se requiere de un ejercicio de posesión de manera ininterrumpida de diez años, para el caso de marras encontramos que tal situación no ha sucedido pues a pesar que el extremo activo alega un posesión desde el año 2006 la mayoría de las pruebas aportadas para probar la posesión datan de fecha 2013 por lo que de llegar a existir una posesión se puede inferir que fue desde el año 2013 lo que lleva a que no se cumpla con los diez años requerido.

## **IV. Excepción Genérica**

De conformidad con el Art. 282 del CGP, en el evento en que el Juez encuentre probada una excepción le ruego el favor de declararla, incluyendo la de prescripción dependiendo del tipo de nulidad que formule el aquí actor y lo que se pruebe al interior de esta litis.



## PRUEBAS

De la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente le solicito se sirva decretar, practicar y tener en cuenta las siguientes:

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que la señora Delma Yojana Torres Camargo, aquí demandante, y los demandados Clara Inés Olachea García, absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé de manera verbal, reservándome el derecho de presentar el escrito de que trata la norma adjetiva civil.

### **PRUEBA POR INFORME CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

De conformidad con los artículos 265 del C.G.P., se requiere las siguientes pruebas por informe a fin de oficiar a las respectivas entidades y con ello recaudar las siguientes pruebas:

- Se sirva oficiar al Banco Davivienda, con domicilio en la Av. El Dorado 68 B – 31, Piso 1 de la ciudad de Bogotá. Email.: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), con el fin que informen y alleguen el estado de cuenta, las fechas de los pagos, quién realizó los pagos de la hipoteca que realizaron en sobre los inmuebles identificado con los folios de matrícula 50S-40207526 y 50S- 40207636
- Se sirva requerir a la demandante Delma Yojana Torres Camargo, aquí demandante para que informe si existe mas herederos de la Sra. Amparo Camargo de Muñoz (Q.E.P.D), pues dentro de la presente diligencia obra una promesa de compraventa donde la señora Camargo de Muñoz (Q.E.P.D.) aparece como propietaria de los inmuebles objeto del presente proceso y de existir se sirva indicar quien son y las respectivas direcciones de notificación. Esto de conformidad con el Art. 78 del C.G. del P.

### **TESTIMONIAL:**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 208 del CGP, le ruego citar a las siguientes personas para que absuelva en fecha y hora asignada por su Despacho el interrogatorio que de manera verbal le formularé sobre los hechos de la demanda, de su contestación y en especial, todo a su gestión como administradora de los inmuebles objeto de discusión al parecer entre los años 2007 al 2009:

- La Sra. Greicy Pinzón Camargo, mayor de edad, identificada con la C.C. 52.275.848 de Bogotá.



Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce el domicilio de la señora Pinzón Camargo, por lo que respetuosamente se le ruega al Despacho requerir a la demandante y las demandadas para que informen si conocen el domicilio de la testigo.

## **ANEXOS**

1. Los enunciados en el acápite de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la secretaría de su Despacho y/o en la Calle 127 No. 13 A -54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la ciudad de Bogotá. Email: [notificacionesjudiciales@barrerama.com](mailto:notificacionesjudiciales@barrerama.com) y/o [dependientejudicial@barrerama.com](mailto:dependientejudicial@barrerama.com)

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo,

De Usted con el mayor respeto,

Santiago Gabriel Barrera Molina  
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá  
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.



**SEÑORA**  
**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**REF.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA DE DELMA YOJANA TORRES CAMARGO CONTRA ASHLEY MARIE TORRES OLACHEA, CLARA INÉS OLACHEA GARCÍA, JOLGUER ADOLFO TORRES CAMARGO (Q.E.P.D), MELANIE SAMANTHA TORRES OLACHEA, NATHALIE SABRINA TORRES OLACHEA, STEPHANIE MICHELLE TORRES OLACHEA E INDETERMINADOS. RAD. No. 2018-00171.**

**SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA**, mayor de edad, identificado con la C.C. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio en la Calle 127 No. 13 A -54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 196.780 del C.S. de la J., actuando en mi calidad **CURADOR AD LITEM**, con personería jurídica reconocida en auto anterior por parte de su Despacho de los **HEREDEROS INDETERMINADOS JORGUER ADOLFO TORRES CAMARGO (Q.E.P.D) y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del C.G.P., proponer las siguientes:

## **EXCEPCIONES PREVIAS**

El artículo 101 del Estatuto Procesal “(...) *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado (...)*”

De lo anterior se colige que la medida de saneamiento impetrada de esta ocasión prende restableces la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis encuentra configurada alguna de las causales previstas de manera taxativa como excepción previa, para que así, si lo estima procedente, la sede judicial adopte la medida que ene derecho corresponda.

Advierte entonces este abogado, con el debido respeto, que en el presente proceso se configuran las siguientes excepciones que tienen el carácter de previas:

### **I. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**

Encontramos que la figura jurídica de la “*indebida representación*” se encuentra también establecida en el Núm. 4 del artículo 133 del C.G. del P., y, con el fin de ejercer en debida forma la gestión para que la que fue encomendado el suscrito en escrito aparte se presenta un incidente de nulidad con fin de ampliar los argumentos que aquí se expondrán.



Ahora bien, realizando un estudio de la defensa que se debe presentar con los sujetos indeterminados a representar, se observa que existe una indebida representación toda vez que el poder conferido por la señora Delma Yojana Torres Camargo, al abogado Gustavo Adolfo Jácome Alfonso, se menciona que la demanda se dirige contra la señora Clara Inés Olachea García y el señor Jolguer Adolfo Torres Camargo (Q.E.P.D.) y contra sus herederos determinados.

Sin embargo, el mencionado poder no se individualiza a los herederos determinados de señor Torres Camargo (Q.E.P.D.), a pesar de que se tenía conocimiento de quienes iban a ser demandados como herederos determinados del señor Jolguer Adolfo Torres Camargo (Q.E.P.D.), como se evidencia en el escrito de la demanda donde están previamente individualizados.

Los poderes especiales deben cumplir los requisitos que el artículo 74 del Código General del Proceso donde se contempla la necesidad de determinar de manera clara y concreta los asuntos materia de poder.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias legales que resulten aplicables según la naturaleza del proceso.

En todo caso, el contenido básico de un poder especial debe contener:

1. Los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado.
2. El objeto de la gestión para la cual se confiere el poder, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante.
3. Los extremos de la litis en se pretende intervenir.

En consecuencia, podemos establecer que los poderes especiales deben estar debidamente determinados y claramente identificados y en el caso concreto se evidencia que el poder conferido por la parte demandante no existe claridad sobre quienes son demandados como herederos determinados del señor Jolguer Adolfo Torres Camargo (Q.E.P.D.), por lo que el poder otorgado por el extremo demandado sería insuficiente.

## **II. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BINES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUIEN ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDANDO, CUANDO A ELLO HUBIERA LUGAR**

Dentro de las excepciones previas que se encuentra en listas en el artículo 100 del Estatuto Procesal Civil en el numeral 6 podemos ver una causal que reza: “*no haber presentado la calidad de heredero*” y revisando las documentales que reposan dentro del proceso de la referencia se observa que se cita a Ashley Marie Torres Olachea, Stephanie Michelle Torres Olachea, Nathalie Sabrina Torres Olachea, y Melanie Samantha Torres Olachea como ***herederos determinados*** del señor Jolguer Adolfo Torres Camargo (Q.E.P.D.) pero no existe Registro Civil de Nacimiento que así lo acredite.



Por otro lado, en la contestación de la demanda se menciona que la señora Clara Inés Olachea García actúan en representa de la menor Melanie Samantha Torres Olachea pero tampoco dentro de las presentes diligencias obra prueba sumaria que demuestre el parentesco entre la menor y la señora Olachea García.

Igualmente, en la demanda y en la contestación presentada por la apoderada de la Sra. Olachea García, se menciona que la señora Amparo Camargo de Muñoz (Q.E.P.D) fue la progenitora de la señora Delma Yojana Torres Camargo y del señor Jolguer Adolfo Torres Camargo (Q.E.P.D.) pero tampoco se acredita tal hecho.

### **III. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

El artículo 100 del Código General del Proceso, en el numeral 9 establece como excepción previa la no debida integración de todos los litisconsortes necesarios, verificado las actuaciones desarrolladas y las documentales aportadas dentro del proceso, encontramos que existe promesa de compraventa del bien inmueble, firmado por los hoy aquí demandados y la señora Amparo Camargo de Muñoz (Q.E.P.D.) que establece:

*“PRIMERA. EL (LA, LOS, LAS) PROMITENTE(S) VENDEDOR(S), se obliga(n) a vender A EL (LAS, LOS, LAS) PROMOTENTE(S) COMPRADOR(S), quien(es) a su vez se obliga(n) a comprar el bien inmueble que se distingue como sigue:*

*Apartamento número 505, parqueadero número 83, los cuales hacen parte del Edificio QUIN RAMOS V Etapa, propiedad horizontal ubicado en la Calle 13 Sur número 8 -70 de la nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá (...)*”

De lo anterior se desprende que los demandados firmaron promesa de compraventa con la señora Amparo Camargo de Muñoz (Q.E.P.D.) el día 14 de enero de 1999, mediante el cual se pactó el precio, la forma de pago y el modo como se iba a realizar el otorgamiento de escritura para que el bien inmueble figurara en cabeza de la señora Amparo Camargo de Muñoz (Q.E.P.D.).

Es decir que sobre el inmueble objeto de la controversia existe promesa de compraventa, sin que se haya encontrado dentro del expediente que la señora Amparo Camargo de Muñoz (Q.E.P.D.) haya sido llamada a comparecer dentro del proceso, o en su defecto, sus herederos determinados e indeterminados gracias al registro de defunción aportado a los autos, para integrar el contradictorio del presente proceso en debida forma, recordando que en caso de que se acceda a las pretensiones del demandante, las resultas del proceso podrían afectar los intereses de los herederos de la señora Amparo Camargo de Muñoz (Q.E.P.D.) sin que hayan podido ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia, el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la pretensión procesal ya sea por su naturaleza o por disposición legal no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de la relación jurídica o en los actos sobre los cuales versa la controversia.

Por lo anterior encontramos que se encuentra probada la excepción previa de no conformación de litisconsorcio necesario.



#### **IV. NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.**

Mediante auto del 22 de mayo de 2018, Juzgado Once (11) Civil de Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, resolvió admitir la demanda y ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, y ordenó emplazar a la demandada la señora Clara Inés Olachea García y los herederos determinados e indeterminados del Jolguer Adolfo Torres Camargo (Q.E.P.D).

Sin embargo, se omitió emplazar los herederos determinados e indeterminados de la señora Amparo Camargo de Muñoz (Q.E.P.D.), en vista que dentro del expediente figura promesa de compraventa de bien inmueble objeto de la demanda firmada entre los señores Jolguer Adolfo Torres Camargo (Q.E.P.D) y Clara Inés Olachea García y la señora Amparo Camargo de Muñoz (Q.E.P.D.).

Si bien es cierto que la señora Amparo Camargo de Muñoz (Q.E.P.D.) no figura como propietaria en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40207636, también lo es que existe promesa de venta de bien inmueble en la que la mencionada es titular.

Se observa que en el expediente el extremo demandante no clarifica el estado del negocio jurídico, ya que no existe especificación si se completó mencionado acto, si se realizó el pagó, entre otras o si lo que se pretende es alegar una acumulación de posesiones como pareciera desprenderse del plenario.

Por lo que hace necesario que los herederos determinados e indeterminados de la señora Amparo Camargo de Muñoz (Q.E.P.D.), sean llamados a comparecer en el presente asunto, para que puedan iniciar la correspondiente defensa de sus derechos.

En virtud de lo mencionado se debe dar a aplicación del artículo 375 numeral 6 del Código General del Proceso, toda vez que podría asistirle derechos a los herederos de la señora Amparo Camargo de Muñoz (Q.E.P.D.).

### **PETICIONES.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, le ruego a la sede judicial de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente, se sirva DECLARAR PROBADAS las EXCEPCIONES PREIAS desarrolladas en el presente escrito, y como consecuencia se ordene la corrección del libelo introductorio para que subsane las falencias aquí expuestas y las que considere el Despacho.



## NOTIFICACIONES ESTADO DE EMERGENCIA

Para las notificaciones virtuales, la sede judicial podrá ubicarnos en los siguientes correos:

- a) [Notificacionesjudiciales@barrerama.com](mailto:Notificacionesjudiciales@barrerama.com)
- b) [Dependientejudicial@barrerama.com](mailto:Dependientejudicial@barrerama.com)

Las anteriores consideraciones y peticiones para fines pertinentes a su cargo.

De Usted con el mayor respeto,

Santiago Gabriel Barrera Molina  
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá  
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.



**SEÑORA**  
**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

**REF.: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTÍA DE DELMA YOJANA TORRES CAMARGO CONTRA ASHLEY MARIE TORRES OLACHEA, CLARA INÉS OLACHEA GARCÍA, JOLGUER ADOLFO TORRES CAMARGO (Q.E.P.D), MELANIE SAMANTHA TORRES OLACHEA, NATHALIE SABRINA TORRES OLACHEA, STEPHANIE MICHELLE TORRES OLACHEA Y INDETERMINADOS. RAD. No. 2018-00171.**

**SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA**, mayor de edad, identificado con la C.C.80.186.259 de Bogotá, con domicilio en la Calle 127 No. 13 A -54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 196.780 del C.S. de la J., actuando en mi calidad **CURADOR AD LITEM** con personería jurídica reconocida en auto anterior por parte de su Despacho de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL JORGUER ADOLFO TORRES CAMARGO (Q.E.P.D) Y LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito, me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD** por **INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LA PARTES** de conformidad con el Núm. 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, así como también la nulidad por **INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO** de conformidad con el Inc. 5º del Art. 134 del mismo estatuto adjetivo teniendo en cuenta los siguientes:

## CONSIDERACIONES

Con el ánimo de sustentar los fundamentos jurídicos que dan pie a la nulidad deprecada en este escrito, me permito aducir lo siguiente:

**Primer Punto:** El Código General del Proceso en su artículo 133 establece “*Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)*”

La Corte Suprema de Justicia ha mencionado “(...)Entendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 ibídem, al señalar que ‘la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada’ (SC, 22 sept. 2004, exp. n.º 1993-09839-01) (...)



De lo anterior se colige que es posible solicitarle al Despacho que proceda a estudiar los vicios que a lo largo de la instancia se pueden presentar, para así evitar la consumación de cualquier irregularidad que se avizore y con ello proceder a su saneamiento para precaver cualquier transgresión al debido proceso de las partes, la cual puede ser alegada por la persona afectada.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado de la nulidad por indebida representación:

*3.1. En efecto, el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la causa es nula cuando es indebida la presentación de las partes o en punto a la procuración judicial, hay carencia total de poder para el respectivo proceso*

*Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:*

*(L)a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí mismas, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio del quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov 2014, exp n° 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ago 1997, rad n° 5572) (...)”<sup>1</sup>*

De lo anterior se desprende que existirá nulidad por indebida representación cuando se actúe en representación de alguna de las partes sin ser el vocero de las mismas, además cuando carezca total o parcialmente de poder para ejercer la defensa.

Para el caso de marras, encontramos que la demandante otorgo poder al Dr. Gustavo Adolfo Jacome Alfonso, con el fin de interponer un proceso de “DECLARACIÓN DE PERTENENCIA del predio ubicado en la Calle 13 sur No. 08-70 Apartamento 505 urbanización quinta ramos; matrícula inmobiliaria número 50S-40207526 cedula catastral 001207230400105005; como del parqueadero No. 83 el cual corresponde al apartamento 505 con matrícula inmobiliaria 50S-40207636 cedula catastral 01207230400191083 contra de los señores CLARA INÉS OLACHEA GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.885.587 y JOLGUER ADOLFO TORRES CAMARGO q.e.p.d., identificado en vida con la cédula número 79.339.457; a sus herederos determinados e indeterminados” donde, de la revisión del libelo incoatorio encontramos lo siguiente:

- La demanda que se invocó fue la declaración de pertenencia por “PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA”, pero en el poder otorgado al Dr. Jacome Alfonso por parte de la demandante lo que se menciona es que el apoderado tendrá la facultad para interponer la declaración de pertenencia sin especificar por qué cuerda se va a ventilar, es decir, por vía ordinaria o extraordinaria.
- En el libelo introductor se observa que se interpone la demanda en contra de “CLARA INES OLACHEA GARCIA, JOLGUER ADOLFO TORRES CAMARGO (Q.E.P.D), a sus herederos determinados: ASHLEY MARIE TORRES OLACHEA, STEPHANIE MICHELLE TORRES OLACHEA, NATHALIE SABRINA TORRES OLACHEA, mayores de edad MELANIE SAMANTHA TORRES OLACHEA menor de edad, E INDETERMINADOS” pero en el poder aportado al plenario y otorgado al apoderado de la demandante solo menciona la facultad demandar

<sup>1</sup> Sentencia SC280-2018, Rad. 11001 31 10 007 2010 00947 01 del 20 de febrero de 2018, del M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



a los herederos determinados sin identificarlos a pesar que los conocen pues son familiares de la demandante

Por lo anterior se avizora una nulidad por indebida representación pues el apoderado de la demandante según se desprende del poder aportado al plenario no tendría la facultad para interponer la demanda de pertenencia por vía de prescripción extraordinaria de dominio, además de no estar facultado para interponer la demanda en contra de los herederos determinados Ashley Marie Torres Olachea, Stephanie Michelle Torres Olachea, Nathalie Sabrina Torres Olachea, y Melanie Samantha Torres Olachea.

**Segundo Punto:** Encontramos que en criterio de este apoderado el litisconsorcio necesario no se encuentra debidamente integrado.

El Inc. 5º del Art. 134 del CGP reza: “La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”, disposición que trae a la vida jurídica la existencia de dicha nulidad. Ahora bien, de igual manera podría pensarse que al haberse formulado la excepción previa respectiva, ese sería el mecanismo para evacuar dicha inconformidad pero al no gozar de segunda instancia la decisión que se adopte, lo pertinente sería la nulidad y por ello se formula en escrito aparte a la excepción previa y con ello evitar que por cualquier medio pueda llegar a sanearse (Art. 132 del CGP).

Pues dentro del plenario encontramos una promesa de compraventa del 14 de enero 1999 celebrada por los señores Clara Inés Olachea García y Jolguer Adolfo Torres Camargo (Q.E.P.D), como vendedores y la señora Amparo Camargo de Muñoz (Q.E.P.D.) como compradora de los inmuebles objeto del presente proceso, teniendo en cuenta tal situación se hace necesario que los herederos de la señora Amparo Camargo de Muñoz (Q.E.P.D.) se han llamados también al proceso de la referencia teniendo que se está discutiendo el dominio de bien que fue adquirido por la Sra. Camargo de Muñoz (Q.E.P.D.).

**Tercer Punto:** Como medida de saneamiento oficioso en virtud de las competencias de que trata el Art. 132 del CGP, encontramos lo siguiente:

- a) La Sede Judicial el 23 de abril de 2018, inadmitió la demanda de referencia para que realizara el derecho de postulación, se aportara los certificados catastrales de los inmuebles y allegara la demanda y la subsanación en medios magnéticos para el traslado de los demandados.
- b) El extremo demandante allegó una subsanación **incompleta** el 27 de abril de 2018.
- c) La secretaría del Despacho el 04 de mayo de 2018 expidió una constancia secretarial que menciona “*subsanada la demanda en tiempo con copias **y traslado sin copia archivo cds**”*, (negrilla, cursiva y reslatado fuera del texto original)
- d) El 07 de mayo de 2018 la Sede Judicial nuevamente inadmite la demanda de la referencia y requiere al extremo demandante para que allegue la copia de la demanda en medio magnético.



De lo anterior encontramos que el Art.90 del C.G. del Proceso dispone: “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Subrayado y negreado fuera del texto)

Siguiendo este orden de ideas se entiende que una vez inadmitida la demanda se otorgara el termino de 05 días para subsanarla o sino pasara a su rechazo, una vez venció dicho término el proceso pasara al Despacho para que el juez decida si la admite o la rechaza.

Para el caso de marras vemos que fue inadmitida **dos veces** pues en una primera oportunidad habían sido requerido al extremo demandante para en medio magnético allegara copia de la demanda y sus anexos carga que no realizo de acuerdo al informe secretarial realizado por la secretaria de su Despacho pero sorpresivamente en una segunda oportunidad la Sede Judicial requiere nuevamente al apoderado de la demandante para que allegara los Cd's con la demanda conforme lo dispone la norma, actuación que llama la atención del suscrito curador, pues el artículo mencionado anteriormente es muy claro en ordenar que una vez vencido el término para subsanar la demanda ésta pasará al Despacho para admitir o rechazar y no para requerir nuevamente, si el extremo activo no allego los Cd's como lo indicaba el auto inadmisorio, la conducta que debió efectuar la hacer la Sede Judicial era rechazarla.

Encontramos un caso similar donde el Tribunal Superior de Pereira – Sala Civil dispuso:

*“Los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil señalan los requisitos formales que debe reunir la demanda con la que se promueva un proceso y el artículo 77 enlista los documentos que a ella deben incorporarse.*

*Por su parte, el artículo 85 de la misma obra describe los casos en que la demanda puede ser inadmitida o rechazada, esto último, cuando no se corrigen dentro del término legal los defectos que presente; también, cuando el juez carece de jurisdicción o competencia o exista término de caducidad para instaurarla, de aparecer que el término está vencido.*

*Predica esa última disposición los únicos eventos en los cuales resulta posible rechazar una demanda.*

*En el caso bajo estudio, se inadmitió la demanda porque a juicio del juzgado presentaba ciertas deficiencias; dentro del término otorgado para corregirla, la demandante presentó escrito con esa finalidad, a pesar de lo cual nuevamente fue inadmitida y esta última actuación no la permite el legislador.*

*En efecto, es al momento en que se presenta la demanda cuando el juez debe analizar si reúne o no los requisitos legales; en el primer caso debe admitirla; en el segundo, **señalar los defectos que presente para que sean corregidos en el término de cinco días y en este último evento solo podrá rechazarla sino se subsanan,** pues en caso contrario debe admitirla así encuentre en esa oportunidad que adolece de otros vicios que no advirtió, porque la ley no le permite inadmitir una demanda en más de una oportunidad.*



La ley otorga otras oportunidades para corregir los defectos que presenta una demanda cuando no fueron percibidos por el juzgado al admitirla, concretamente la de excepciones previas, la consagrada en el párrafo 5º del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o mediante el empleo de sus facultades oficiosas en materia de pruebas, pero para lograr ese fin no puede acudir a procedimientos que la ley no reconoce.

El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra como derecho fundamental el debido proceso. Los jueces, como autoridades públicas, deben respetarlo y una de las formas para lograrlo es la prohibición de hacer aquello para lo cual no se encuentren autorizados en la Constitución o en la Ley, **de acuerdo con el artículo 121 de la misma Carta y como dentro de esas facultades no está la de inadmitir dos veces la misma demanda, el auto que en ese sentido adoptó el juzgado y que luego motivó su rechazo, constituye una lesión a ese derecho toda vez que desconoce el principio de legalidad, según el cual “toda competencia ejercida por las autoridades públicas, debe estar previamente señalada en el ordenamiento jurídico, como también las funciones que les corresponden y el trámite a seguir antes de la adopción de determinadas decisiones...”**<sup>12</sup>

En consecuencia, como la apelación del auto que rechaza una demanda comprende la de su inadmisión, **se revocará aquel por medio del cual se inadmitió por segunda vez y procederá a analizar la Sala si se corrigieron o no los vicios señalados en la primera providencia que negó su admisibilidad, después de declarada la nulidad del proceso.**

**(...)De acuerdo con lo expuesto, se confirmará el auto impugnado que rechazó la demanda, pero no por el motivo que adujo el funcionario de primera instancia, sino porque la demandante no subsanó los defectos señalados en la primera oportunidad en que se le inadmitió la demanda, toda vez que no relató de manera expresa los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión de prescripción adquisitiva, ni cuál de ellos alegaba y tampoco aportó las copias solicitadas para los respectivos traslados.**<sup>13</sup>

De lo anterior se puede establecer que una vez sean señalados los defectos con lo que cuenta la demanda estos deberán ser corregidos dentro de los 5 días hábiles siguientes, de no corregirse se procederá a su rechazo, pero bajo ninguna circunstancia el Juez esta facultado para inadmitir dos veces una misma demanda y mucho menos por los mismos defectos.

Para el caso de marras encontramos que existe una nulidad, tal y como el Tribunal en el caso citado la declaró, pues en vez de rechazarse la demanda como lo dispone la norma por no haberse corregido los defectos que se ordenó en el auto inadmisorio, se procedió a inadmitir de nuevo generando así una nulidad la cual no ha sido saneada por lo que el Juzgado y que en criterio del suscrito debe ser declarada de oficio por la razones anteriormente expuestas.

<sup>2</sup> Sentencia T-828 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo

<sup>3</sup> Sentencia dentro del proceso 66001-31-03-005-2010-00033-01 del 23 de septiembre de 2011 proferido por la M.P. Dra. Claudia María Arcila Ríos



## PETICIONES

En virtud a las anteriores consideraciones, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito solicitar:

**PRIMERO:** SE DECRETE FUNDADA LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN y como consecuencia se DEJE SIN VALOR NI EFECTO el auto del 22 de mayo de 2018, por el cual se reconoce personería al Dr. Gustavo Adolfo Jácome Alfonso como apoderado de la demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se proceda REQUERIR al Dr. Jacome Alfonso para que remita el poder donde lo facultan para interponer la demanda de pertenencia por *prescripción extraordinaria de dominio* y en contra de los herederos determinados *Ashley Marie Torres Olachea, Stephanie Michelle Torres Olachea, Nathalie Sabrina Torres Olachea, y Melanie Samantha Torres Olachea.*

**TERCERO:** SE DECRETE FUNDADA LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO y como consecuencia se DEJE SIN VALOR NI EFECTO el auto del 22 de mayo de 2018, por el cual se admite la demanda.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior se proceda ORDENAR citar a los herederos de la Sra. Amparo Camargo de Muñoz (Q.E.P.D) por las razones expuestas anteriormente.

**QUINTO:** SE DECRETE **OFICIOSAMENTE** y como control de legalidad, **LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda (inclusive) y como consecuencia de lo anterior se PROCEDA AL RECHAZO DE LA DEMANDA por no haberse subsanado en debida forma la demanda de la referencia.

## NOTIFICACIONES ESTADO DE EMERGENCIA

Para las notificaciones virtuales, la sede judicial podrá ubicarnos en los siguientes correos:

[notificacionesjudiciales@barrerama.com](mailto:notificacionesjudiciales@barrerama.com)

[dependientejudicial@barrerama.com](mailto:dependientejudicial@barrerama.com)

Lo anterior para los fines pertinentes a su cargo.

De Usted con el mayor respeto, ,

Santiago Gabriel Barrera Molina  
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá  
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120180017100**

En atención al informe secretarial rendido, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los herederos indeterminados de Jorguer Adolfo Torres Camargo (q.e.p.d.) y las personas indeterminadas, una vez notificados del auto que admitió la demanda a través del curador *ad litem* designado por el Juzgado, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron e libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, así como también, allegando escrito de excepciones previas y solicitud de nulidad.

Así las cosas, se corre traslado de la nulidad planteada por el auxiliar de la justicia a las demás partes del proceso por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre el particular.

Fenecido el plazo concedido, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **061** hoy **03 de mayo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-171



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | Mover a | Categorizar



- Favoritos
- Carpetas
  - Bandeja de ent... 21
  - Borradores 2
  - Elementos enviad...
  - Postpuesto
  - Elementos elimi... 1
  - Correo no desea... 1
  - Archive
  - Notas
  - Conversation Hist...
  - Elementos infecta...
  - Infected Items
  - Suscripciones de ...
  - Carpeta nueva
- Archivo local:Juzg...
- Grupos
  - Juz Civs del Cir... 24
  - Auto Servicio 1
  - Nuevo grupo
  - Descubrimiento de...
  - Administrar grupos

ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120180033200



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

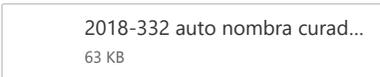
[kevinrodriguezabogado@gmail.com](mailto:kevinrodriguezabogado@gmail.com) ([kevinrodriguezabogado@gmail.com](mailto:kevinrodriguezabogado@gmail.com))

Asunto: ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120180033200

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Jue 5/11/2020 8:53 PM  
 Para: kevinrodriguezabogado@gmail.com



ASUNTO: AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO No. 11001310301120180033200

Doctor(A)  
**KEVIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
 Calle 116 No. 12-46 Oficina 201  
 correo electrónico [kevinrodriguezabogado@gmail.com](mailto:kevinrodriguezabogado@gmail.com)  
 Ciudad.-

REF.: 11001310301120180033200

Cordial saludo,

Adjunto a la presente me permito notificar AUTO de fecha 7 de julio de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.

Servirse proceder de conformidad.

Anexo lo anunciado en pdf.

Atentamente,

**Luis Orlando Bustos Domínguez**  
 Secretaria Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
 Carrera 9ª N°11-45 Piso 4 torre central  
[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301120180033200

En atención al informe secretarial, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo al cual fue designado el auxiliar de la justicia Kevin Rodríguez Rodríguez.

En consecuencia, y ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, se dispone la compulsas de copias para que dicha autoridad investigue la conducta del citado colaborador, para efecto de lo cual, Secretaría procederá de conformidad. **Oficiése**.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a designar como curador *ad-litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada **JUANITA CAMARGO FRANCO** quien tiene su domicilio profesional en la Carrera 18 No. 86 A - 14 Oficina 2 de Bogotá y correo electrónico [icamargo@ldsabogados.com](mailto:icamargo@ldsabogados.com), para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal de la precitada auxiliar de la justicia, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 061** hoy **03 de mayo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2018-332

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 14
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Pospuesto 1
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 34
- Auto Servicio 7
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

**RAD. 11001310301120180054300. MEMORIAL ALLEGANDO PAGO PERITO** | 1 |

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Lun 1/03/2021 11:26 AM  
Para: paola.rozo@gmail.com

**Acuso recibido**

Atentamente:  
Rubén Darío Vallejo Hernández  
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de paola.rozo@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

PG Paola Rozo Guazo <paola.rozo@gmail.com>  
Lun 1/03/2021 8:00 AM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL ALLEGANDO PAG...  
454 KB

Señora  
**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E.S.D.

**Proceso:** Reivindicatorio (Verbal)  
**Radicado:** 11001310301120180054300  
**Demandante:** Fundación Robledo Uribe  
**Demandada:** Junta de Acción Comunal del Barrio San Cristóbal Sur Parte Alta.

Respetada Señora Juez,

En archivo adjunto me permito enviar soporte del pago al perito en el proceso del asunto y solicitar respetuosamente se libren oficios para la comisión de la entrega.

Gracias de antemano por su atención.

Cordialmente,

**PAOLA ROZO G.**  
Abogada

---

Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Señora

**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

**Proceso:** Reivindicatorio (Verbal)

**Radicado:** 11001310301120180054300

**Demandante:** Fundación Robledo Uribe

**Demandada:** Junta de Acción Comunal del Barrio San Cristóbal Sur Parte Alta.

**MÉRIDA PAOLA ROZO GUAZO**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.461 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.559 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la FUNDACIÓN ROBLEDO URIBE, me permito allegar con este escrito la factura electrónica expedida por RUIZ BERNAL TOPOGRAFÍA S.A.S., en donde consta el pago de la totalidad de los honorarios por el peritazgo.

Adicionalmente, me permito solicitar de manera respetuosa que se libren por secretaría los oficios requeridos para comisionar la diligencia de entrega del inmueble, de conformidad con lo ordenado por el Despacho mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, notificado por estado de fecha 30 de septiembre de 2020.

Gracias de antemano por su colaboración,

De la Señora Juez,

Cordialmente,

**MÉRIDA PAOLA ROZO GUAZO**

C.C. No. 37.843.461 de Bucaramanga

T.P. No. 134.559 del C. S. de la J.



**RUIZ BERNAL TOPOGRAFIA S.A.S.**

**Nit 900716728 1**

**Factura Electrónica De Venta No**

**FERB No. 31**

Resolucion de facturacion 18763003392965 del 29-4-2020 del rango FERB 1 al 5000

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA

No somos Grandes Contribuyentes

Actividad económica 7110 tarifa 6,9 \* mil

<b>CLIENTE</b>	FUNDACION ROBLEDO URIBE			<b>POR CONCEPTO DE</b>			
<b>NIT</b>	860022623 3			PERITAJE			
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>CIUDAD</b>	<b>TELÉFONO</b>					
R7 #115- 60 OFC 301 A SEC	Bogota D.C.	5420005					
<b>FECHA FACTURA</b>	<b>FECHA VENCIMIENTO</b>			<b>VENDEDOR</b>			<b>FORMA DE PAGO</b>
06/10/2020	06/10/2020			CLARA INES BERNAL ZABALA			Credito
<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>Cantidad</b>	<b>U Medida</b>	<b>Valor Unitario</b>	<b>IVA</b>	<b>Valor IVA</b>	<b>Total</b>
26	Levantamiento topográfico. Gastos y honorarios.	1	Und.	5.280.700	19%	1.003.333	5.280.700

**Valor en Letras**

SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE

**Observaciones**

Levantamiento topográfico. Gastos y honorarios. Predios ubicados cll13 SUR #11-41 ESTE / cll13 SUR #11-81. BRR SAN CRISTOBAL SUR -Parte alta. Bogotá. Abonó \$1.000.000.

<b>SUBTOTAL</b>	<b>5.280.700</b>
<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
<b>IVA</b>	<b>1.003.333</b>
<b>IMPUESTO AL CONSUMO</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL DE LA OPERACIÓN</b>	<b>6.284.033</b>
<b>RETEFUENTE</b>	<b>0</b>
<b>RETEIVA</b>	<b>0</b>
<b>RETEICA</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL MENOS RETENCIONES</b>	<b>6.284.033</b>



**Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica**

Fecha y Hora de Generación: 06/10/2020 15:21:32

Consignar en el banco DAVIVIENDA cuenta de ahorros n.468200052644 a nombre de Ruiz Bernal Topografía S.A.S.

CR 1 5A 15 CA 31 BR LUCERO Teléfono 8928388 Mosquera

Correo Electrónico [asistentegerencia@topografos.com.co](mailto:asistentegerencia@topografos.com.co)

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo\_2)

CUFE: 60b74d69c84d2b7e4df9da57653bfb5c2194a8b7971424e04890e965b37e7c719e8d5f20810fa287dde2f31d1f66287 --Fecha y Hora de Expedición : 06/10/2020 3:58:05 p. m.

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120180054300**

En atención a la documental aportada por la apoderada actora, se agrega a autos la constancia del pago de los honorarios de la auxiliar de la justicia designada al interior del asunto, por la elaboración de la experticia encomendada.

En ese orden de ideas, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 29 de septiembre de 2020, esto es, elaborar el correspondiente Despacho Comisorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 061** hoy **03 de mayo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

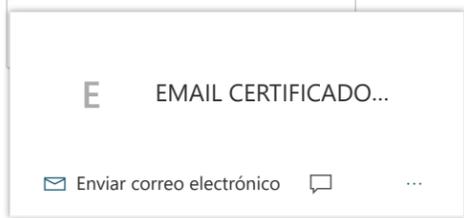
JASS 11-2018-543

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de... 35
- Borradores 3
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 35
- Auto Servicio 7
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

ASUNTO: 20210303\_132235402-V3563 COMUNICADO OFICIO No 1-32-244-442—678 Bogotá D. C. 25 de febrero de 2021, DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS. (EMAIL CERTIFICADO de 032402\_comunicacionesoficiales@dian.gov.co) 2

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 431190@certificado.4-72.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

EMAIL CERTIFICADO de 032402\_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>  
Mié 3/03/2021 10:36 AM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Señor (a):  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Dr.LUIS ORLANDO BUSTOS DOMUNGUEZ  
[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 629 del 13/10/2020  
RADICADO 032E2021006834 del 1/2/2021  
EJECUTIVO N° 11001310301120200021500  
Demandante: PETROWORK SAS  
Demandado: CARRAO ENERGY S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT 900.398.767

Me permito remitir de manera adjunta, el oficio relacionado en la referencia, con el fin de comunicarle por correo electrónico la cual se surte con la entrega del mismo en la dirección del email informando de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4. Del decreto 491 del 28 de marzo De 2020.

**Todo alcance a esta solicitud debe ser enviada  
Al buzón de gestión documental comunicación  
Externa: [032402\\_gestiondocumental@dian.gov.co](mailto:032402_gestiondocumental@dian.gov.co)**

DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN  
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA  
DIVISIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DOCUMENTACIÓN  
CARRERA 6 # 15-32 PISO 13.  
BOGOTA D.C

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Responder | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de 032402\_comunicacionesoficiales@dian.gov.co. | Mostrar contenido bloqueado

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

032402\_comunicacionesoficiales <032402\_comunicacionesoficiales@dian.gov.co>  
Mié 3/03/2021 10:35 AM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
CC: correo@certificado.4-72.com.co; 2021\_132235402 <2021\_132235402@dian.gov.co>



Cordial saludo,

Radicado número: 132235402-V3563  
Bogotá D.C. 03 de marzo de 2021.

Señor (a):  
**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Dr.LUIS ORLANDO BUSTOS DOMUNGUEZ  
[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO No. 629 del 13/10/2020  
RADICADO 032E2021006834 del 1/2/2021  
EJECUTIVO N° 11001310301120200021500  
Demandante: PETROWORK SAS  
Demandado: CARRAO ENERGY S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT 900.398.767

Me permito remitir de manera adjunta, el oficio relacionado en la referencia, con el fin de comunicarle por correo electrónico la cual se surte con la entrega del mismo en la dirección del email informando de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4. Del decreto 491 del 28 de marzo De 2020.

**Todo alcance a esta solicitud debe ser enviada  
Al buzón de gestión documental comunicación  
Externa: [032402\\_gestiondocumental@dian.gov.co](mailto:032402_gestiondocumental@dian.gov.co)**

DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN  
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA  
DIVISIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
GRUPO DOCUMENTACIÓN  
CARRERA 6 # 15-32 PISO 13.  
BOGOTA D.C

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más

1-32-244-442—678

Bogotá D. C. 25 de febrero de 2021

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Dr. LUIS ORLANDO BUSTOS DOMUNGUEZ  
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OFICIO No. 629 del 13/10/2020 RADICADO 032E2021006834 del 1/2/2021	EJECUTIVO N° 11001310301120200021500
--	--------------------------------------

Demandante: PETROWORK SAS  
Demandado: CARRAO ENERGY S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT 900.398.767

Cordial saludo

Acuso recibo del oficio en referencia el día 22 de febrero de 2021, en el Grupo Interno de trabajo de Persuasiva III de la División de Cobranzas.

Previa verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta Dirección Seccional pudo establecerse que CARRAO ENERGY S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT 900.398.767 presenta proceso de cobro por obligaciones pendientes de pago.

A la fecha adeuda a la Nación la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 70.000.000)\*, más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectuó el pago definitivo.

*\*Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha de pago.*

Cordialmente

LUZ ELENA SANCHEZ LARRAHONDO  
Funcionario GIT Persuasiva III  
División de Gestión de Cobranzas  
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 11001310301120200021500**

En atención a lo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- el pasado 25 de febrero, respecto a las deudas fiscales que ostenta la demandada Carrao Energy S.A., Sucursal Colombia, es de advertir que mediante auto del primero de febrero de la presente anualidad, se decretó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones base de la ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 061** hoy **03 de mayo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2020-215

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 15
- Borradores 2
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 34
- Auto Servicio 7
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

Proceso 11001310301120200030100

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Jue 25/02/2021 3:21 PM  
Para: Francy jubet Yañez gomez <francyjyg23@gmail.com>  
**Acuso recibido**  
Atentamente:  
Rubén Darío Vallejo Hernández  
Asistente Judicial  
...  
Responder | Reenviar

F Francy jubet Yañez gomez <francyjyg23@gmail.com>  
Jue 25/02/2021 12:29 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
  
Proceso 11001310301120200030100  
Clase de proceso : ejecutivo con título hipotecario  
Demandante : titularizadora colombiana en calidad de endosataria del banco davivienda s.a  
Demandado: francy jubet Gómez rincon, cédula 60351056  
Calidad en que actuó : apoderado, fallecimiento de mi madre- única hija  
  
El El jue, 25 de feb. de 2021 a la(s) 12:04 p. m., Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:  
Buenos días,  
Previo a dar trámite a su solicitud y acuse recibido del mismo, por favor indique a que proceso quiere radicar favor determinar el número de proceso, clase de proceso con los 23 dígitos para el cual pretende radicar memorial, partes del proceso, tanto demandante como demandado con nombres completos y número de identificación, calidad en la que se actúa, porque esta remitido un escrito sin los datos del proceso; de lo contrario no es posible tramitar su memorial.  
**Att.  
Doris L. Mora  
Escribiente  
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**  
...

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Jue 25/02/2021 12:04 PM  
Para: Francy jubet Yañez gomez <francyjyg23@gmail.com>  
  
Buenos días,  
Previo a dar trámite a su solicitud y acuse recibido del mismo, por favor indique a que proceso quiere radicar favor determinar el número de proceso, clase de proceso con los 23 dígitos para el cual pretende radicar memorial, partes del proceso, tanto demandante como demandado con nombres completos y número de identificación, calidad en la que se actúa, porque esta remitido un escrito sin los datos del proceso; de lo contrario no es posible tramitar su memorial.  
**Att.  
Doris L. Mora  
Escribiente  
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**  
...

F Francy jubet Yañez gomez <francyjyg23@gmail.com>  
Jue 25/02/2021 11:03 AM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
  
Registró Civil de Defunción.pdf  
714 KB  
  
Hola, mi nombre es Francy Yañez soy la hija de Francis Gómez, ella tiene un proceso que se encuentra en el asunto, quisiera saber cual el estado de Tal y quisiera que se me notificara, escribo ya que mi mamá falleció el 6 de enero de este año, adjunto el registro civil de defunción para que constanten esta información

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Indicativo Serial

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

10230750



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	N	M	C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									

COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA NOTARIA 2 CUCUTA \* \* \* \* \*

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
GOMEZ RINCON FRANCY JUBET * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 60351056 * * * * *	FEMENINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																	
COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - CUCUTA * * * * *																	
Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción												
Año	2	0	2	Mes	E	N	E	Día	0	5	17:35	725014114	* * * * *				
Lugar que profiere la sentencia						Presunción de muerte				Fecha de la sentencia							
* * * * *						Año				Mes				Día			
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario											
Autorización judicial <input type="checkbox"/>						Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>											
DR. CARLOS GIOVANNI AREVALO GONZALEZ										- RM 88239944 * * * * *							

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
GARCIA QUIÑONEZ OSCAR * * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 13502221 * * * * *	<i>Oscar García Q</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Fecha de inscripción			Nombre y cargo del funcionario que autoriza								
Año	2	0	2	Mes	E	N	E	Día	0	8	JAIMEN ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN

ESPACIO PARA NOTAS											

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

© Colombia 14

- Mensaje nuevo
  - Eliminar
  - Archivar
  - No deseado
  - Limpiar
  - Mover a
  - Categorizar
- Favoritos
  - Elementos eliminados
  - Elementos enviados
  - Agregar favorito
  - Carpetas
  - Bandeja de... 27
  - Borradores 3
  - Elementos enviados
  - Pospuesto 1
  - Elementos eliminados
  - Correo no de... 5
  - Archivo
  - Notas
  - Circulares
  - Elementos infe...
  - Historial de co...
  - Infected Items
  - Suscripciones ...
  - Carpeta nueva
  - Archivo local:J...
  - Grupos

← 62725: ALLEGO 291 NEGATIVO APORTO DIRECCION CORREO 1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 Jue 22/04/2021 2:25 PM  
 Para: Gladys Castro Yunado <gcastro@cobranzasbeta.com.co>

**Acuso recibido**  
**Atentamente:**  
**Rubén Darío Vallejo Hernández**  
**Asistente Judicial**

...

Responder | Reenviar

GY Gladys Castro Yunado <gcastro@cobranzasbeta.com.co>  
 Jue 22/04/2021 11:59 AM  
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
 CC: Juan Sebastian Baez Gonzalez <jbaez@cobranzasbeta.com.co>



Buen día,

Me permito allegar memorial en archivo adjunto, gracias.

**Cualquier duda con gusto sera atendida,**

**cordialmente,**

Gladys Castro Yunado  
 Abogada  
[gcastro@cobranzasbeta.com.co](mailto:gcastro@cobranzasbeta.com.co)  
 Tel. 57(1) 2415086 ext. 3900  
 Carrera 10 # 64 - 65 - Bogotá D.C.  
 Promociones y Cobranzas Beta S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

**GLADYS CASTRO YUNADO**

**Abogada**

---

Señores:

**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**CONTRA: GOMEZ RINCON FRANCY JUBET.**

**RADICADO: 2020-0301.**

**REF. ALLEGO 291 NEGATIVO.**

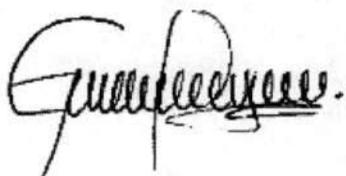
**GLADYS CASTRO YUNADO**, en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito ALLEGAR 291 Negativo, en la carrera CALLE 150 A # 45-74 APTO 502 GARAJE 2.

Teniendo en cuenta lo anterior me permito aportar la siguiente dirección para efectos de Notificación:

francyjyq23@gmail.com **CORREO ELECTRÓNICO**

Por lo anterior se procederá a la notificación de nuevo.

Del señor juez, atentamente,



**GLADYS CASTRO YUNADO**

**C.C.No. 1.020.722.008 de Bogota**

**T.P. No. 260.921 del C.S. de la J.**

**LOTUS 62725 sebas**

Sr.

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.  
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

**DESTINATARIO** GOMEZ RINCON FRANCY JUBET

**DIRECCIÓN** CLL 150 A NO. 45 -74 APTO 502 GARAJE 2

**CIUDAD** BOGOTA

**RESULTADO:** NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR

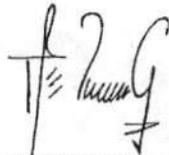
**N° DE PROCESO** 2020-0301

**FECHA DE INGRESO** 2021/03/16

**FECHA DE ENTREGA** 2021/03/17

**Observaciones**

INFORMA GUARDA MARIÑO, SE TRASLADO  
23/JG



FREDDY CERÓN MORENO

**DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES**

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**GLADYS CASTRO YUNADO**

*Francij4923@gmail.com*



**EL LIBERTADOR**  
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134  
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio  
de 2013 del Ministerio de Tecnologías  
de la Información y las Comunicaciones

No.



1142319

FECHA Y HORA DE ENVIO  
01:26 | 18 | 03 | 2021

FECHA Y HORA DE ENTREGA  
13:35 17/03/21

REMITENTE

DESTINATARIO

JUZ  
11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

PROCESO  
2020-0301

NOMBRE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DIRECCIÓN: AV EL DORADO # 68 C 61 P 10  
CIUDAD: BOGOTA  
TELÉFONO: 3300000

COD POSTAL: 110931  
COD: 23  
COMUNICADO DIRECTO ART.

Recibido por El Libertador:  
01-DAVIVIENDA HIPOTECARIO

Peso (en gramos):  
18

Remitente:  
1142319  
GLADYS CASTRO YUNADO

NOMBRE: GOMEZ RINCON FRANCY JUBET  
DIRECCIÓN: CLL 150 A NO. 45 -74 APTO 502 GARAJE 2  
CIUDAD: BOGOTA - BOGOTA  
TELÉFONO:  
COD POSTAL: 111156

Observaciones

Nomenclatura no ubicada  
 No existe la dirección  
 No reside o no trabaja en el lugar  
 Se rehúsa a recibir la comunicación  
 Otro ¿Cuál? SE TRABAJADO

TARIFA: \$ 22.668

OTROS: \$ 0

Firma de quien recibió a conformidad:  
INF. GUARDA MARINO  
C.C.

VALOR TOTAL: \$ 22.668



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 9#11-45 piso 4 edificio virrey solis torre central  
cto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CITACIÓN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
CITACIÓN DEL ARTÍCULO 291 C.G.P

FECHA

DD/MM/AA  
11/03/2021

Señor(a)

Nombre: GOMEZ RINCON FRANCY JUBET

Servicio Postal  
EL LIBERTADOR

Dirección: CALLE 150 A # 45-74 APTO 502 GARAJE 2

Ciudad: BOGOTÁ

Nº de Radicación de proceso  
2020-301

Naturaleza del proceso  
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Fecha providencia  
16/10/2020

DEMANDANTE  
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS EN CALIDAD DE  
ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO  
GOMEZ RINCON FRANCY JUBET

Sírvase comparecer a este Despacho de Inmediato \_\_ o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el proceso. **No obstante, conforme dispuso el Decreto Legislativo 806 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** (contingencia por el COVID), Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, por lo tanto con el fin de que pueda ejercer el derecho de defensa que le asiste podrá acceder a la página WEB DE LA RAMA JUDICIAL, <https://www.ramajudicial.gov.co> con el fin de consultar el directorio de correos electrónicos sin embargo aportó el del despachocto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTE INTERESADA

NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA  
GLADYS CASTRO YUNADO  
C.C. 1.020.722.008 de Bogotá D.C.  
Nº Cédula de Ciudadanía  
T.P. 260.921 del C. S. de la J.

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de ese formato, no se requiere la firma del empleado responsable.  
Acuerdo 2255 de 2003  
NP-01  
62725 SEBAS



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200030100

En atención al informe secretarial que antecede y a la documental aportada al expediente, con la cual se acredita el fallecimiento de la ejecutada Francly Jubet Gómez Rincón (q.e.p.d.) acaecido el seis de enero de 2021, y conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del estatuto procesal civil, se continua el proceso con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, quienes, para intervenir, deberán acreditar dicha calidad y tomarán el proceso en el estado que se encuentra.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la sentencia STC1561-2016 del 11 de febrero de 2016<sup>1</sup>, explicó lo siguiente:

*“Dichas afirmaciones desconocen lo normado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil que consagra: «[f]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) **En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren** (resalta la Sala).*

*Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que*

*(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.*

*Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011*

*[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante. En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho*

---

<sup>1</sup> Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01. Mp.: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

*sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).*

*De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada prueba idónea sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte.”*

En ese orden de ideas, se tiene como sucesores procesales de la parte demandada, a los **herederos indeterminados**.

En aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, por Secretaría inclúyanse los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados, en relación con los herederos indeterminados de Francy Jubet Gómez Rincón (q.e.p.d.), en su calidad de demandados.

Una vez surtidos los términos señalados en el artículo 108 del estatuto general del proceso, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para efectos de nombrar curador *ad litem* que represente los intereses de los emplazados.

Finalmente, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a Francy Yáñez Gómez, para que allegue certificado de nacimiento que acredite el vínculo de parentesco con la demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 061** hoy **03 de mayo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**

Secretario

JASS 11-2020-301

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 5
- Borradores 1
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 3
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Cívs del... 30
- Auto Servicio 6
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

Rad. 2020-00352 | 2 | [Iconos]

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Lun 8/02/2021 3:39 PM  
Para: javieraliriom@yahoo.es  
**Acuso recibido**  
Atentamente:  
Rubén Darío Vallejo Hernández  
Asistente Judicial  
...  
[Responder](#) | [Reenviar](#)

Javier Alirio Medina Pinzon <javieraliriom@yahoo.es>  
Lun 8/02/2021 2:29 PM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
2 archivos adjuntos (840 KB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 11 CIVIL CTO2020-... 66 KB  
CamScanner 02-08-2021 14.1... 774 KB  
Señor  
Juez 11 civil del circuito de Bogotá, por medio del presente aportó a u despacho la notificación del Artículo 291 del C.G.P. realizada a la parte pasiva del proceso y que resultado efectiva.  
Aneo lo enunciado  
Cordialmente,  
Javier Alirio Medina Pinzon  
c.c. 7.218.898 de Duitama

**SEÑOR  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
E S. D.**

**Rad. 2020-00352  
REF PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE DONACION  
DTE: ISIDRO ZAPATA PAEZ Y OTRA  
DDO: VIVIANA ZAPATA CPTÉ**

JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON, mayor y vecino de esta ciudad, actuando como apoderado de la parte actora, por medio del presente me permito aportar a su Despacho el cotejo y la notificación efectuada por intermedio de interapudisimo.

Notificación del artículo 291 del C.G.P, que fue efectiva . recibida por la señora VIVIANA ZAPATA COTE.

ANEXO LO ENUNCIADO.

Del Señor Juez, Atentamente,



**JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON**  
C.C. No. 7.218.898 DE Duitama  
T.P.No. 96.157 del C.S.J.

Dirección: Calle 18 No. 6-47 oficina 1102 Edificio la Carrera de Bogotá.  
Teléfono celular 3012299669  
Correo electrónico: [javialiriom@yahoo.es](mailto:javialiriom@yahoo.es)



hasta 1000000 con 18 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001180 y Hora de Admisión: 01/02/2021 13:34  
 INTER RAPIDISIMO S.A No. 700049200884 Tiempo estimado de entrega: 02/02/2021 18:00  
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte  
 Servicio: Notificaciones  
**NO VÁLIDO COMO FACTURA**

700049200884

<b>DESTINO</b> Cod. postal: 111041364	<b>ZONA URBANA</b>
<b>BOGOTA\CUND\COL</b>	DOCUMENTO <b>B28</b> CARGA <b>X12</b>

<b>DESTINATARIO</b> CC 1057141 VIVIANA ZAPATA COTE. KR 105 F # 71 A - 41	<b>REMITENTE</b> CC 7218898 JAVIER ALIRIO MEDINA CL 18 # 6 - 47 OF 1102
3000000000	3012299669 BOGOTA\CUND\COL

<b>NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO</b> 700049200884	 700049200884
--	--

<b>DESPACHOS</b>	Casilleros → <b>BOG 300</b>	Puertas → <b>20</b>
------------------	-----------------------------	---------------------

<b>DATOS DEL ENVÍO</b>	<b>LIQUIDACIÓN</b>	Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
Empaque: SOBRE CARTA Tipo Servicio: Notificaciones Vir Comercial: \$ 12.500,00 Piezas: 1 No. Bolsa: Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 Dice Contener: NOT 291 / 2020 - 352	Valor Flete: \$ 11.250,00 Valor sobre flete: Valor otros conceptos: Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Valor total: \$ 11.500,00 Forma de paq: CONTADO	<b>\$ 0</b>

Observaciones:

www.interrapidisimo.com - POFIS servicioalcliente@interrapidisimo.com  
 Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455  
 6566b6d0-a8a1-4351-aa56-ab087a545d59 GLO-GLO-R-03 No. 700049200884 2021junio.292

DESTINATARIO



**PRUEBA DE ENTREGA** Fecha y Hora de Admisión: 01/02/2021 13:34  
 INTER RAPIDISIMO S.A No. 700049200884 Tiempo estimado de entrega: 02/02/2021 18:00  
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte Servicio:  
 Notificaciones

No. 700049200884

<b>DESTINO</b> Cod. postal: 111041364	<b>ZONA URBANA</b>
<b>BOGOTA\CUND\COL</b>	DOCUMENTO <b>B28</b> CARGA <b>X12</b>

<b>NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO</b> 700049200884	 700049200884	Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar <b>\$ 0</b>
--	--	--

<b>Remite:</b> JAVIER ALIRIO MEDINA CC 7218898 / Tel: 3012299669 BOGOTA\CUND\COL	Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en www.interrapidisimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales.	<input checked="" type="checkbox"/> <b>FIRMA</b>
---	---	--

Piezas: 1 Peso Kilos: Vir Comercial: \$ 12.500,00 Dice Contener: NOT 291 / 2020 - 352	Valor Flete: \$ 11.250,00 Valor sobre flete: \$ 250,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00	Vir Imp. otros concep: \$ 0,00 Forma de pago: CONTADO	<b>Valor total:</b> <b>\$ 11.500,00</b>
--	---	--	--

**PARA: VIVIANA ZAPATA COTE .**  
 KR 105 F # 71 A - 41  
 3000000000/ CC 1057141

<b>RECIBIDO POR</b> Nombre claro y No. Identificación	<b>GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:</b>										
<input checked="" type="checkbox"/> <b>X</b> Firma y Sello de Bogotá, D.C. en presencia de un testigo.	1-Entrega Exitosa    3-Dirección errada    5-Rehusado    5-otros 2-Desconocido    4-No Reclamo    6-No Reside										
	<table border="1"> <tr> <th>No. Gestión</th> <th colspan="4">Fecha 1er Intento de Entrega:</th> </tr> <tr> <td></td> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>HORA</td> </tr> </table>	No. Gestión	Fecha 1er Intento de Entrega:					DÍA	MES	AÑO	HORA
	No. Gestión	Fecha 1er Intento de Entrega:									
		DÍA	MES	AÑO	HORA						
<table border="1"> <tr> <th>No. Gestión</th> <th colspan="4">Fecha 2do Intento de Entrega:</th> </tr> <tr> <td></td> <td>DÍA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>HORA</td> </tr> </table>	No. Gestión	Fecha 2do Intento de Entrega:					DÍA	MES	AÑO	HORA	
No. Gestión	Fecha 2do Intento de Entrega:										
	DÍA	MES	AÑO	HORA							
Observaciones:	<b>Mensajero:</b>										

www.interrapidisimo.com - POFIS servicioalcliente@interrapidisimo.com  
 Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455  
 6566b6d0-a8a1-4351-aa56-ab087a545d59 GLO-GLO-R-03 No. 700049200884 2021junio.292

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
DIRECCIÓN: CALLE 12 CARRERA 9 A EDIFICIO VIRREY CENTRAL D.C  
PISO 4

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
ARTICULO 8 DECRETO 806 de 2020  
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.

Fecha:

Señora:

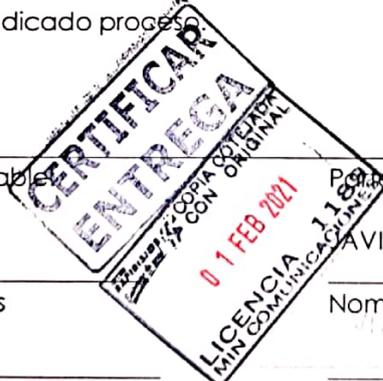
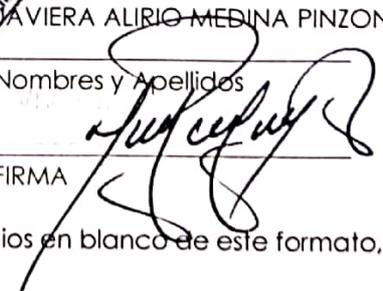
NOMBRE: **VIVIANA ZAPATA COTE**

DIRECCIÓN CARERA 105 F No. 71 A- 41  
CIUDAD: BOGOTA D.C.

No. Del proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha de providencia  
2020-00352 | ORDINARIO DE NULIDAD DE DONACION / 07\_ /12/ 2020\_ / \_

Demandante			Demandado		
ISIDRO ZAPATA PAEZ					
ROSA	ALBA	COTE	CANO/	VIVIANA	ZAPATA COTE.

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los 5\_X\_, 10 \_\_, 30 \_\_ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 A.M a 1.00 P:M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. con el fin de notificarle personalmente la providencia en el indicado proceso.

Empleado Responsable		Parte Interesada
Nombres y Apellidos		AVIERA ALIRIO MEDINA PINZON
FIRMA		

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

04-02-21  
C.B.



# CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700049200884	Fecha y Hora de Admisión 01/02/2021 13:34:25
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Díces Contener NOT 291 / 2020 - 352	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 292 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CALLE 16 # 9-42 LOCAL 117	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) JAVIER ALIRIO MEDINA	Identificación 7218898
Dirección CL 15 # 6 - 47 OF 1102	Teléfono 3012299669

## DESTINATARIO

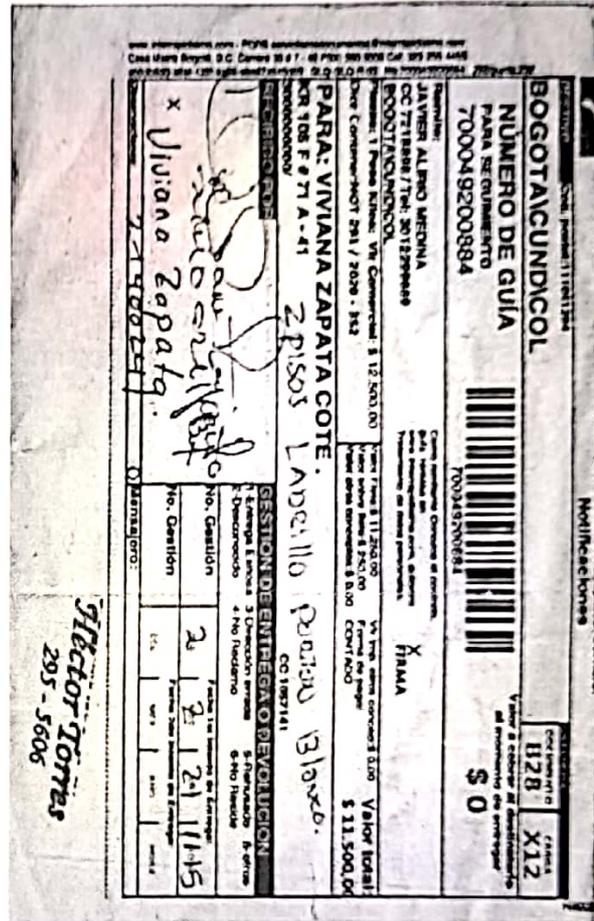
Nombre y Apellidos (Razón Social) VIVIANA ZAPATA COTE	Identificación 1057141
Dirección KR 105 F # 71 A - 41	Teléfono 3000000000

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) VIVIANA ZAPATA	
Identificación 11400241	Fecha de Entrega 02/02/2021

## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 03/02/2021 20:55:43
Guía Certificación 3000208111758	Código PIN de Certificación e56db630-a8af-4037aa56-ab87a745d49



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envío> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

[www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) - [serviciientedocumentos@interrapidísimo.com](mailto:serviciientedocumentos@interrapidísimo.com) con Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 660 6000 Cel: 323 2554455

- Favoritos
- Elementos elim...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 11
- Borradores 1
- Elementos envi...
- Pospuesto
- Elementos elim...
- Correo no de... 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infe...
- Historial de co...
- Infected Items
- Suscripciones ...
- Carpeta nueva
- Archivo local:J...
- Grupos
- Juz Civs del... 34
- Auto Servicio 7
- Nuevo grupo
- Descubrimiento...
- Administrar gru...

### Proceso No. 2020-00352 3

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
Mié 24/02/2021 1:32 PM  
Para: javieraliriom@yahoo.es

**Acuso recibido**

Atentamente:  
Rubén Darío Vallejo Hernández  
Asistente Judicial

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

javier alirio medina pinzon <javieraliriom@yahoo.es>  
Mié 24/02/2021 11:58 AM  
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

juzgado 11 2020-352.pdf 127 KB	CamScanner 02-24-2021 11.3... 869 KB
-----------------------------------	---

2 archivos adjuntos (996 KB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**Señor Juez**

Por medio del presente aporto a su despacho notificación del artículo 292, dentro del proceso de la referencia

Javier Alirio Medina Pinzón  
Abogado Litigante

javier alirio medina pinzon  
Por medio del presente aporto a su despacho notificación del artículo 292 Javier Alirio Medina Pinzón Abogado Litigante  
Mié 24/02/2021 11:56 AM

SEÑOR

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E S. D.

Rad. 2020-00352

REF PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE DONACION

DTE: ISIDRO ZAPATA PAEZ Y OTRA

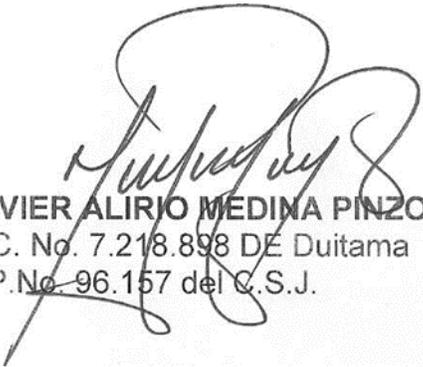
DDO: VIVIANA ZAPATA COTE

JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON, mayor y vecino de esta ciudad, actuando como apoderado de la parte actora, por medio del presente me permito aportar a su Despacho el cotejo y la notificación efectuada por intermedio de interapudisimo.

Notificación del artículo 292 del C.G.P, que fue efectiva

recibida por la señora VIVIANA ZAPATA COTE. ANEXO LO ENUNCIADO.

Del Señor Juez, Atentamente,



JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON  
C.C. No. 7.218.898 DE Duitama  
T.P.No. 96.157 del C.S.J.

Recibiré notificación al correo electrónico [javialiriom@yahoo.es](mailto:javialiriom@yahoo.es)

De igual forma me notificaré en la secretaria de su Despacho o en la calle 18 No. 6-47 oficina 1102 de la ciudad de Bogotá y al teléfono móvil 3012299669.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
DIRECCIÓN: CALLE 12 CARRERA 9 A EDIFICIO VIRREY CENTRAL PISO 4.

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.

Fecha: 18-02-2020

Señores:

NOMBRE: **VIVIANA ZAPATA COTE**  
DIRECCIÓN CARRERA 105 F No. 71 A- 41  
CIUDAD: BOGOTA D.C.

No. Del proceso / Naturaleza del Proceso / Fecha de providencia  
2020-00352-00 / ORDINARIO DE NULIDAD DE DONACION / 07-12-2020

**Demandante**  
**ISIDRO ZAPATA COTE**  
**ROSA ALBA COTÉ CAÑO**

**Demandado**  
**VIVIANAZAPATA COTE**

S Por intermedio de este aviso le notifica la providencia calendarada el día **07-12-2020**, en la cual se profirió AUTO ADISORIO DE LA DEMANDA en su contra.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este aviso.

**PARA NOTIFICAR AUTO: ANEXO COPIA INFORMAL DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO** \_\_\_  
**AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**  \_\_\_.

Empleado Responsable:

Parte Interesada

JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON

Nombres y Apellidos

Nombres y Apellidos

FIRMA

FIRMA

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

**CERTIFICAR  
ENTREGA**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Exp. N°.1100131003011202000035200**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1). **ADMITIR** la demanda instaurada por **Isidro Zapata Páez y Ros Alba Cote Cano** contra **Viviana Zapata Cote**, quien representa, además, a los demandados **Ányelo esteban Casas Zapata y Emilie Dayana Casas Zapata**.

2.) **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.

3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem*.

5). **ORDENAR** a la parte actora que preste caución, por la suma de \$70'000.000,00 conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). **RECONOCER** personería al abogado Javier Alirio Medina Pinzón como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.



**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D. C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia  
anterior es notificada por anotación en ESTADO  
N°144 Hoy 09 de diciembre de 2020.  
11-2020-352  
  
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ  
Secretario

JACP

COPIA COTEADA  
CON ORIGINAL  
**18 FEB 2021**  
LICENCIA 1189  
MIN COMERCIO Y INDUSTRIA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

**C108**

**DATOS DEL ENVÍO**

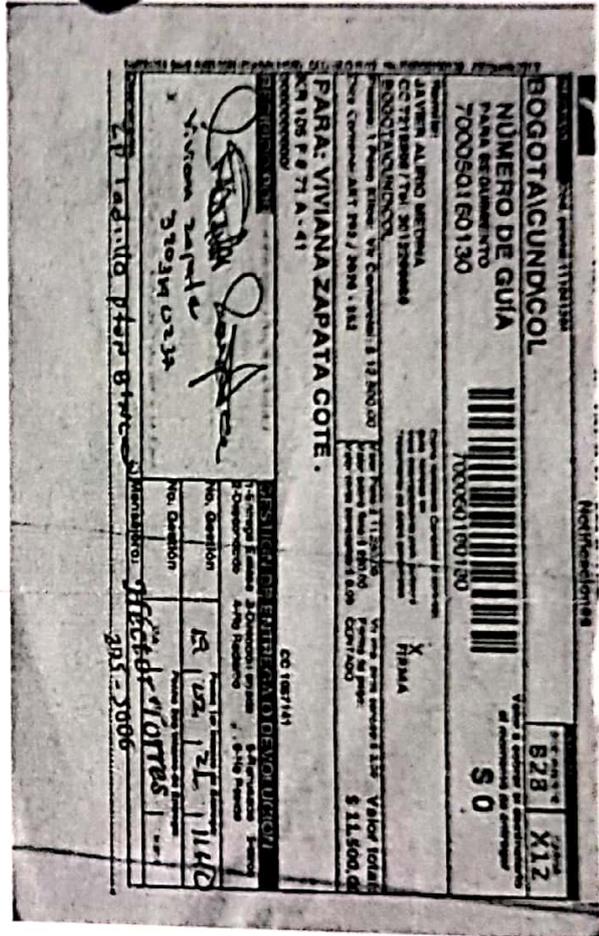
Número de Envío 700050160130	Fecha y Hora de Admisión 18/02/2021 14:57:00
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Diseño Contenedor ART 292 / 2020 - 352	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 292 - PTO BOGOTÁ/CUND/CALLE 16 # 9-42 LOCAL 117	

**REMITENTE**

Nombre y Apellidos (Razón Social) JAVIER ALIRIO MEDINA	Identificación 7218898
Dirección CL 18 # 6 - 47 OF 1102	Teléfono 3012299669

**DESTINATARIO**

Nombre y Apellidos (Razón Social) VIVIANA ZAPATA COTE	Identificación 1057141
Dirección KR 105 F # 71 A - 41	Teléfono 3000000000



**ENTREGADO A:**

Nombre y Apellidos (Razón Social) VIVIANA ZAPATA	
Identificación 3203190237	Fecha de Entrega 19/02/2021

**CERTIFICADO POR:**

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Fecha de Certificación 19/02/2021 23:21:39
Guía Certificación 3000208172843	Código PIN de Certificación ba99b364-8e00-4a00-b500-d1cb331758b

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR. La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones [www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) - serviciendocumentos@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7-45 PBX: 660 6000 Cel: 323 2554455

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Vie 19/03/2021 4:57 PM

Para: viviporras86@hotmail.com

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.



Responder Reenviar

Marca para seguimiento.

VP

vivi porras <viviporras86@hotmail.com>



Vie 19/03/2021 3:46 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: javieraliriom@yahoo.es; zviviana908@gmail.com

contestacion de la demanda...  
296 KB

excepciones previas ok.pdf  
337 KB

pruebas unificadas.pdf  
4 MB

poder viviana firmado ok.pdf  
331 KB

4 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.

Doctora:

María Eugenia Santa García

**Juez Once Civil del Circuito de Bogotá.**

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**PROCESO:** VERBAL DECLARATIVO - NULIDAD DE  
**DONACIÓN**  
**RADICADO:** 2020-00352-00  
**DEMANDANTES:** ISIDRO ZAPATA PAEZ y ROSA ALBA  
**COTE CANO**  
**DEMANDADO:** VIVIANA ZAPATA COTE  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial saludo

La suscrita, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la señora **VIVIANA ZAPATA COTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.194.386, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo **ANYELO ESTEBAN CASAS ZAPATA**, identificado con NUIP 1.013.104.882, demandados en el proceso de la referencia, acudo a su H. Despacho con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y **EXCEPCIONES PREVIAS** en los términos de los documentos adjuntos.

Copio este correo a la contraparte y mi representada.

Cordialmente,

VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR  
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL UROSARIO.

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE local comercial

Viviana zapata cote, mayor de edad y vecino de Bogotá, D.C, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.194.386 de Bogotá, quien para efectos de este contrato se denominara **EL ARRENDADOR** por una parte y la otra, **Miriam Ruth Carreño Guerra**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 20.781.654 de Venecia (cund), quien para efecto del presente contrato se denomina **EL ARRENDATARIO**, quienes han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de un local, el cual se rige por las siguientes clausulas:

**PRIMERA. OBJETO:** por medio del presente contrato el ARRENDADOR le entrega para su uso y goce a titulo de arrendamiento el siguiente bien inmueble: un local que consta de 38 metros cuadrados, (01) baño, (02) rejas metálicas color blanco, (02) puertas metálicas color blancas de entrada y salida con sus llaves, (01) ventana metálica color blanca, ubicado en la calle 46 sur# 81c-15, barrio GRAN BRITALIA.

**SEGUNDO CANON DE ARRENDAMIENTO:** el canon de arrendamiento mensual será la suma de un millón novecientos mil pesos M/CTE (\$ 1.900.000), fuera de servicios, que el arrendatario pagara mes anticipado dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posterior a la fecha del pago del arriendo, pagara a mas tardar el treinta (30) de cada mes vencido.

**TERCERA. REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO:** Cada doce (12) meses de ejecución del contrato, el valor del canon de arrendamiento será ajustado en lo que convengan las partes sin exceder lo en ley.

**CUARTO. VIGENCIA:** el arrendamiento tendrá una duración de doce (12) meses contados a partir del veinte cinco (25) de octubre de 2019 hasta el veinte cinco (25) de octubre del 2020. No obstante lo anterior, el termino del arrendamiento se prorrogara automáticamente por periodos consecutivo de doce (12) meces. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el código civil.

**QUINTA. ENTREGA:** el ARRENDATARIO declara que recibe el inmueble de conformidad y buen estado de funcionamiento. Conforme al inventario anexo que hace parte del presente contrato.

**Parágrafo 1:** el inmueble se destinara exclusivamente para venta de ropa interior y sport, está prohibido guardar sustancias alucinógenas explosivas o perjudiciales para la conservación seguridad e higiene del inmueble.

o: Miryam Carreño 3115266739

9

**Parágrafo 2:** el arrendatario no podrá sub-arrendar ni ceder, total o parcialmente el inmueble del presente contrato sin el previo consentimiento escrito del arrendador.

**SEXTA. REPARACIONES:** Los daños que se ocasionen al inmueble por el ARRENDATARIO, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el ARRENDATARIO.

**Parágrafo 1:** En todo caso, el ARRENDATARIO se obliga a restituir el inmueble en el mismo estado en que lo ha recibido, salvo el deterioro natural por el uso legítimo. Las reparaciones locativas al inmueble estarán a cargo del ARRENDATARIO.

**Parágrafo 2:** El ARRENDATARIO solo hará mejoras de cualquier clase con permiso previo y escrito del ARRENDADOR. En caso de hacerse alguna mejora sin dicho consentimiento, estas pasarán a ser del propietario del inmueble sin derecho a que se reconozca dinero alguno por dichas mejoras realizadas sin permiso. En caso que el ARRENDATARIO pretenda retirarlas, deberá dejar el inmueble a su costa en iguales condiciones en que recibió en arriendo el inmueble objeto de este contrato.

**SEPTIMA. SERVICIOS PUBLICOS:** El local tiene los servicios públicos de luz y agua, el consumo de la luz mensual del local lo asume el arrendatario, el consumo de agua es asumido por el arrendador en su totalidad.

**OCTAVA. RESTITUCION:** El ARRENDATARIO restituirá el inmueble al ARRENDADOR vencido el periodo inicial del contrato o al de la última prórroga. El ARRENDATARIO lo restituirá en las mismas condiciones en las que lo recibió del ARRENDADOR, salvo el deterioro natural causado por el uso natural.

**NOVENA. RENUNCIA:** El ARRENDATARIO declara que renuncia en beneficio del ARRENDADOR o de su cesionario, a todo requerimiento para constituirlo en mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas a este contrato.

**DECIMA. CESION:** El ARRENDATARIO faculta al ARRENDADOR a ceder total o parcialmente este contrato y declara al cedente del contrato, es decir al ARRENDADOR libre de cualquier responsabilidad como consecuencia de la cesión que haga de este contrato.

**DECIMA PRIMERA. INCUMPLIMIENTO:** El cumplimiento del arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al ARRENDADOR para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que el elija:

- a) Declarar terminado este contrato y reclamar la devolución del inmueble judicial y/o extrajudicialmente.
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio judicial o extrajudicialmente al ARRENDATARIO el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pacta en este contrato.

**DECIMA SEGUNDA:** El ARRENDATARIO no podrá instalar en el inmueble ninguna línea telefónica sin la aprobación previa y escrita del ARRENDADOR.

**DECIMA TERCERA. MERITO EJECUTIVO:** El ARRENDATARIO declara de manera expresa que reconoce y acepta que este contrato presta merito ejecutivo para exigir del ARRENDATARIO y a favor del ARRENDADOR lo siguiente:

- a) El pago de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el arrendatario;
- b) Las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento de ARRENDATARIO de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este contrato;
- c) Las sumas causadas y no pagadas por el ARRENDATARIO por concepto de servicios públicos del inmueble.

Para todo lo anterior, bastara la sola afirmación del incumplimiento del ARRENDATARIO hecha por el ARRENDADOR, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el ARRENDATARIO con la presentación de los respectivos recibos de pago.

**DECIMA CUARTA. COSTOS:** Cualquier costo que se ocasione con la celebración o prorroga de este contrato, incluyendo el impuesto de timbre, será asumido por el ARRENDATARIO.

**DECIMA QUINTA. CLAUSULA PENAL:** En el evento del incumplimiento cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a dos (2) cánones de arrendamiento a título de sanción. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia del valor entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta cláusula.

**PARAGRAFO 1:** La devolución y entrega del local se hará por escrito y con anterioridad de seis (06) meses de anticipación aviso de las dos partes antes de la fecha de vencimiento de dicho contrato.

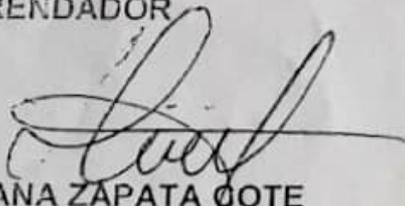
DECIMA SEXTA. El arrendatario faculta al arrendador y lo autoriza de manera expresa para ingresar al inmueble y recuperar su tenencia en caso que el inmueble permanezca abandonado por el termino de dos meses o más, con la sola presencia de dos testigos y el acompañamiento de un agente de la policía, para lo cual se elaborara un inventario de las condiciones en que se encuentre el inmueble.

PARAGRAFO 1: el ingreso y salida del local se realizara por el portón con la nomenclatura 81c-15 con sus respectivas llaves.

DECIMA SEPTIMA: al momento de la entrega del local el arrendatario no cobrara prima de acreditación indemnizaciones, mejoras del local ante autoridad o norma de ley, en el momento de entrega del local se recibirá desocupado en su totalidad y a paz y salvo por todo concepto, el presente contrato anula todo convenio anterior del inmueble ubicado en la calle 46 sur #81c-15 del barrio GRAN BRITALIA.

Este contrato de firma en la ciudad de Bogotá, D.C, el 25 de octubre de 2019.

ARRENDADOR



VIVIANA ZAPATA COTE  
CC. No. 52.194.386 de Bogotá  
Cel: 3102352325

ARRENDATARIO



MIRIAM RUTH CARREÑO GUERRA

C.C. No 20.781.654 de Venecia (cund)  
Cel: 3115266739

Testigo



ISIDRO ZAPATA PAEZ

c.c: 17.150.671 de Bogotá

cel.: 3128708983

Tel. 2990779

Testigo



OSCAR SIERRA PINZON

c.c: 12703855 de charala (ss.)

cel.: 3202360754



LC - 3814227

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: BOGOTÁ, D. C. OCTUBRE 25 DEL 2009  
ARRENDADOR (ES):  
Nombre e identificación: LUIS ORLANDO CASAS. CC 79'435.118 DE BOGOTÁ  
Nombre e identificación: VIVIANA ZAPATA COPE CC 52.194.386 DE BOGOTÁ  
ARRENDATARIO (S):  
Nombre e identificación: HIRIAM RUTH CARRERO GUERRA  
Nombre e identificación: CC. 20.781.654 VENECIA CUNDINAMARCA.  
Dirección del inmueble: CALLE 46 SUR N° 81 C 15  
Precio o canon: UN MILLON DOS CIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000 =)  
Fecha de pago: LOS CINCO DIAS PRIMEROS DE CADA MES  
Sitio y lugar de pago: BOGOTÁ, BARRIO BRITANIA CIL 46 SUR N° 81 C 15 S.  
Término de duración del contrato: UN AÑO ( 1 ) Año (S)  
Fecha de iniciación del contrato: Día: VEINTICINCO ( 25 ) Mes OCTUBRE  
Año DOS MIL NUEVE ( 2009 ) Fecha de terminación del contrato: Día:  
VEINTICINCO ( 25 ) Mes OCTUBRE  
Año DOS MIL DIEZ ( 2010 ) El inmueble tiene los servicios de: LUZ, AGUA, TELE-

FONO Y ANTENA PARABOLICA.  
cuyo pago corresponde a: EN EL ARRIENDO INCLUYE EL PAGO DEL SERVICIO DE  
AGUA Y EL ARRENDATARIO PAGA EL SERVICIO DE LUZ Y TELEFONO DE ACUERDO

AL ACORDADO DE LAS DOS PARTES  
Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO DEL  
CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S)

el goce del (los) inmueble (s) cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. SEGUNDA. PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO:  
EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon acordado dentro de los primeros  
CINCO ( 5 ) días de cada periodo contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su  
orden. El canon se aumentará EN ACUERDO DE LAS DOS PARTES por ciento.  
( % ). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el  
cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago. TERCERA.- DESTINACION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n)  
a utilizar el (los) inmueble (s) objeto de este contrato como local comercial para

ROPA INTERIOR Y SPORT

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. CUARTA.- SUBARRIENDO Y  
CESION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar totalmente el (los) inmueble (s), ni ceder el contrato sin la autorización  
previa, expresa y escrita DEL (LOS) ARRENDADOR (ES). QUINTA.- MEJORAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización  
previa, expresa y escrita DEL ARRENDADOR hacerles mejoras al (los) inmueble (s). En todo caso, al término del contrato, las mejoras  
quedarán de propiedad DEL ARRENDADOR. SEXTA.- REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones  
locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo de DEL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones  
necesarias a el (los) inmueble (s). SEPTIMA.- INSPECCION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo  
EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u obras  
circunstancias que sean de su interés. OCTAVA.- SEGUROS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en  
el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada a el (los) inmueble (s). NOVENA.- RESTITUCION:  
EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el (los) inmueble (s) a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo  
estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S)  
restituirá (n) el inmueble con todos los servicios conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio; y se  
obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS)  
ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por  
EL (LOS) ARRENDATARIO (S) o, salvo pacto expreso entre las partes. DECIMA.- ENTREGA: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a  
entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el (los) inmueble (s) el día VEINTICINCO ( 25 )  
del mes OCTUBRE ( 2010 ),  
junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por los

contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. DECIMA PRIMERA.- INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o  
violación de cualquiera de las obligaciones por parte DEL (LOS) ARRENDATARIO (S), dará derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para  
dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos  
en la ley a los cuales renuncia (n) EL (LOS) ARRENDATARIO (S). DECIMA SEGUNDA.- CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte  
de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo (s) constituirá (n) deudora (es) de la otra parte  
por la suma de CUATRO CIENTOS MIL PESOS ( 1 ) ( UN SALARIO ) salarios mínimos mensuales  
vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse  
como consecuencia del incumplimiento. DECIMA TERCERA.- TERMINACION Y PRORROGA DEL CONTRATO: El presente contrato  
termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un período

66 igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior  
67 sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. **DECIMA CUARTA.- IMPUESTOS Y**  
68 **DERECHOS:** Los impuestos que cause el presente documento serán de cargo de

69  
70 **DECIMA QUINTA.- COARRENDATARIOS:** Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL (LOS)  
71 ARRENDATARIO (S) tienen como coarrendatario (s) a **HABIA ALCIRA CARREÑO GUERRA**,  
72 mayor y vecino de **LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, identificado con **CC 52'532.915 DE BOGOTÁ** y  
73 mayor y vecino de **BOGOTÁ**.

74  
75 identificado con **CEDULA DE CIUDADANIA**, quien (es) declara (n) que se obliga (n)  
76 solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que  
77 permanezca el inmueble en poder de éste (os). **DECIMA SEXTA.-** El (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a EL (LOS)  
78 ARRENDADOR (ES) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. **DECIMA SEPTIMA.-** En caso de mora  
79 en el pago de el canon de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la  
80 pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios, bastando la sola  
81 afirmación y la presentación de este contrato. **DECIMA OCTAVA.- LINDEROS DEL INMUEBLE:**

82 **DE 38 METROS CUADRADOS, CON DOS CORTINAS METALICAS QUE SON**  
83 **LA ENTRADA DE LOS CHENTES, UN BAÑO INDEPENDIENTE,**  
84 **PUERTA DE ENTRADA Y SALIDA DE LA CALLE AL LOCAL, Y**  
85 **UNA VENTANA CON SU RESPECTIVA REJA, DEJANDO ASI**  
86 **UN LOCAL TOTALMENTE INDEPENDIENTE. XXXXXXXXX**  
87

88  
89

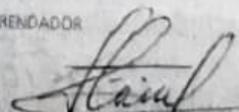
90 **DÉCIMA NOVENA.-** Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea  
91 vía fax, teléfono, correo electrónico, o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se  
92 señalan las siguientes direcciones:

94 Arrendador(es) **VIVIANA ZAPATA**  
95 Oficina  
96 Teléfono **2490774**  
97 **CEL. 314 4524677**  
98 Dirección Electrónica **viviana.zapata@hotmail.com**  
99

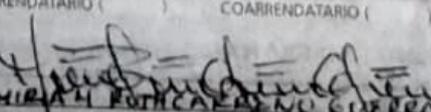
Coarrendatario(s) **HABIA ALCIRA CARREÑO**  
Oficina  
Teléfono **3115266739**  
Fax  
Dirección Electrónica

100 **CLAUSULAS ADICIONALES:** 1. **EL DAÑO AL INMUEBLE DE PAREDES PISOS O TECHO**  
101 **OCCASIONADOS POR LOS ARRENDATARIOS, LOS GASTOS DE**  
102 **REPARACION COEREN POR CUENTA DE LA PERSONA QUE HIZO**  
103 **EL DAÑO. 2. LA ARRENDATARIA NO QUEDA AUTORIZADA**  
104 **PARA SUBARRENDARLO O CEDER EL CONTRATO A TERCERAS**  
105 **PERSONAS 3. LA ENTREGA DEL LOCAL LA ARRENDATARIA**  
106 **NO COBRARA PRIMA DE ACREDITACION NI INDEMNIZACION**  
107 **DEL LOCAL O MEJORAS. 4 EL LOCAL SE RECIBIRA VACIO DE**  
108 **ACUERDO A LO ESTIPULADO AL CONTRATO QUEDANDO A**  
109 **PAZ Y SAUO POR TODO CONCEPTO. 5 SE HACE EXCEPCION**  
110 **DENTRO DEL LOCAL UNA MOTO ELECTRICA, MONEDERO DE**  
111 **JUEGO PARA NIÑOS DE MI PROPIEDAD.**

112 En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día **VEINTICINCO**  
113 del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL NUEVE** ( 25 )  
114 ( 2009 )

118 ARRENDADOR  
119   
120 **VIVIANA ZAPATA COLE**  
121 C.C. o NIT No. **52'144 386 BTA**

ARRENDADOR  
  
**LUIS ORLANDO CASAS**  
C.C. o NIT No. **79 435 118 DE BTA**

124 ARRENDATARIO ( ) COARRENDATARIO ( )  
125  
126   
127 **HABIA ALCIRA CARREÑO GUERRA**  
128 C.C. o NIT No. **20 781 054 VERELIA**

COARRENDATARIO  
  
**HABIA ALCIRA CARREÑO GUERRA**  
C.C. o NIT No. **52' 532 915**



LC- 05118401

# CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: BOGOTA, OCTUBRE 25 2016

ARRENDADOR (ES):  
Nombre e identificación: VIVIANA ZAPATA COTE CC 52'194.386 BTA  
Nombre e identificación: LUIS ORLANDO CASAS CC 79'435.118 BTA

ARRENDATARIO (S):  
Nombre e identificación: MIRIAM RUTH CARREÑO  
Nombre e identificación: CC 20-781.654 VENEZIA CUNDINAMARCA  
Dirección del inmueble: CALLE 46 SUR NO 81 C15  
Precio o canon: UN HILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SETE MIL SEISCIENTOS 1'587.600

Fecha de pago: LOS CINCO DIAS PRIMEROS DE CADA MES.  
Sitio y lugar de pago: BOGOTA, BARRIO BRITALIA  
Término de duración del contrato: BOGOTA, BARRIO BRITALIA ( UN ) Año (S)  
Fecha de iniciación del contrato: Día: VEINTY CINCO ( 25 ) Mes OCTUBRE  
Año: DOS MIL DIEZ Y SEIS ( 2016 ) Fecha de terminación del contrato: Día: VEINTY  
CINCO ( 25 ) Mes OCTUBRE Año DOS MIL DIEZ Y SIETE  
( 2017 ) El inmueble tiene los servicios de: LUZ Y AGUA (PARABOLICA LA CANCELA  
LA ARRENDATARIA)

Cuyo pago corresponde a: EL ARRENDADOR PAGA EL SERVICIO DE AGUA  
Y EL ARRENDATARIO PAGA EL SERVICIO DE LUZ DEL LOCAL

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. SEGUNDA. PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los primeros CINCO DIAS ( 5 ) días de cada período contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden. El canon se aumentará al vencimiento de cada período contractual en un DIEZ POR CIENTO ( 10% ). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. TERCERA. - DESTINACIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato como local comercial para

## VENTA DE ROPA INTERIOR Y SPORT

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. CUARTA. - SUBARRENDO Y CESIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). QUINTA. - MEJORAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). SEXTA. - REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo de DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a el inmueble arrendado. SÉPTIMA. - INSPECCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. Igualmente permitirán las visitas de inspección por parte de la empresa de Gas Natural que presta tal servicio. Las partes acordarán manera expresa de cargo de quién es el costo y reparación de la red y los equipos, cuya recomendación de reparación o cambio formule la empresa de gas natural, de no pactarse, serán de cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) quien a su vez debe promover dicha revisión periódicamente. OCTAVA. - SEGUROS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada a el inmueble. NOVENA. - RESTITUCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble con todos los servicios conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso entre las partes. DÉCIMA. - ENTREGA: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día VEINTY CINCO ( 25 ) del mes DE OCTUBRE del año DOS MIL DIEZ Y SEIS ( 2016 ), junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. DÉCIMA PRIMERA. - INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE EL (LOS) ARRENDATARIO (S), dará (n) derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos



LEGIS  
Todos los  
Derechos  
Reservados

66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130

previstos en la ley a los cuales renuncia (n) EL (LOS) ARRENDATARIO (S). DÉCIMA SEGUNDA - CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento total o parcial por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo (s) constituirá (n) deudora (s) de la otra parte por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL** ( ) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudiesen ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. DÉCIMA TERCERA - TERMINACIÓN Y PRORROGA DEL CONTRATO: El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. No obstante, los contratantes por mutuo acuerdo podrán prorrogarlo por un período igual al inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de antelación a su vencimiento. Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio. DÉCIMA CUARTA - GASTOS: Los gastos que cause el presente documento serán de cargo de **EL ARRENDADOR**

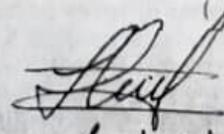
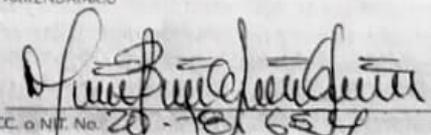
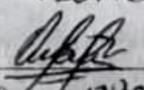
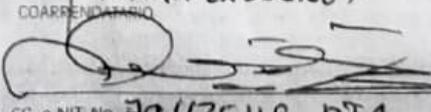
DÉCIMA QUINTA - COARRENDATARIOS: Para garantizar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el cumplimiento de sus obligaciones, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) tienen como coarrendatario (s) a mayor y vecino de **X X X X X X X X X X**, identificado con **X X X X X X X X X X** y mayor y vecino de **X X X X X X X X X X** identificado con **X X X X X X X X X X** quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con EL (LOS) ARRENDATARIO (S) durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste (s). DÉCIMA SEXTA - El (LOS) ARRENDATARIO (S) faculta (n) expresamente a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para llenar en este documento el espacio en blanco destinado a los linderos. DÉCIMA SÉPTIMA - En caso de mora en el pago de el canon de arriendo, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la (s) pena (s) pactada, los servicios dejados de pagar por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), y la indemnización de perjuicios bastando la sola (s) afirmación (n) del incumplimiento y la presentación de este contrato. DÉCIMA OCTAVA - LINDEROS DEL INMUEBLE: **EL LOCAL CONSTA DE UN AREA DE 38 METROS CUADRADOS CON DOS CORTINAS METALICAS Y SUS DOS REJAS, CON PUERTA DE ENTRADA Y SALIDA**

DÉCIMA NOVENA - Para las notificaciones y avisos entre las partes son admisibles las comunicaciones que se hagan ya sea vía fax, teléfono, correo electrónico, o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, y para tales efectos se señalan las siguientes direcciones:

ARRENDADOR (ES): Dirección  
Teléfono: **5107380** Fax: Dirección electrónica:  
COARRENDATARIO (S): Dirección **X X X X X X X X X X**  
Teléfono: **2990779** Fax: Dirección electrónica:

CLÁUSULAS ADICIONALES: **LA ARRENDATARIA NO QUEDA AUTORIZADA PARA SUBARRENDAR O CEDER EL CONTRATO A TERCERAS PERSONAS. 2. AL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL LOCAL LA ARRENDATARIA NO COBRARA PRIMA DE ACREDITACIÓN, NI INDEPNIZACIÓN O MEJORAS Y PUBLICIDAD DEL NEGOCIO. ANTE AUTORIDAD O NORMA DE LEY Y COMÚN ACUERDO DE LAS DOS PARTES 3. EL LOCAL DE LA REFERENCIA EL PROPIETARIO DEL LOCAL LO RECIBIRA DESOCUPADO Y A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO 4. EL PRESENTE CONTRATO ANULA TODO CONVENIO AL ANTERIOR. DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 46 SUR Nº BICIS DEL BARRIO BRITANIA S LA DEVOLUCION Y ENTREGA DEL LOCAL MENCIONADO SERA POR ESCRITO CON ANTERIORIDAD DE SEIS MESES DE ANTICIPACION, AVISO DE ANTICIPACION ANTES DE LA**

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día **25** del mes de **OCTUBRE** del año **2016**.

ARRENDADOR  ARRENDATARIO   
**Viviana Zapata Cote** **MIRIAM CARREÑO**  
CC. o NIT. No. **52.194.386.816** CC. o NIT. No. **20.616.654**  
ARRENDATARIO (TESTIGO) COARRENDATARIO ( ) COARRENDATARIO  
   
CC. o NIT. No. **13703.855** CC. o NIT. No. **79435118 BTA**  
**OSCAR SILVA** **LUIS ORLANDO CASAS**



# CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: **BOGOTÁ, OCTUBRE 25 2018**  
 ARRENDADOR (ES):  
 Nombre e identificación: **VIVIANA ZAPATA COTE**  
 Nombre e identificación: **52.194.386.87A.**  
 ARRENDATARIO (S):  
 Nombre e identificación: **MIRIAM RUTH CARRAÑO**  
 Nombre e identificación: **CC 20.791.654 VENEZIA CONDINANARCA**  
 Dirección del inmueble: **CALLE 46 SUR NO 81 C 15 BRITALIA**  
 Precio o canon: **UN MILLON OCHO CIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**  
 Fecha de pago: **LOS CINCO DIAS PRIMEROS DE CADA MES**  
 Sitio y lugar de pago: **BOGOTÁ BARRIO BRITALIA**  
 Término de duración del contrato: **UN AÑO** ( **1** ) Año (S)  
 Fecha de iniciación del contrato: Día: **VEINTY CINCO** ( **25** ) Mes **OCTUBRE**  
 Año **DOS MIL DIEZ Y OCHO ( 2018 )** Fecha de terminación del contrato: Día: **VEINTY CINCO**  
 ( **25** ) Mes **OCTUBRE** Año **DOS MIL DIEZ Y NUEVE 2019** ) E

inmueble tiene los servicios de: **LUZ Y AGUA (LA PARABOLICA LA CANCELA LA ARRENDATARIA.**  
 cuyo pago corresponde a: **EL ARRENDADOR PAGA EL SERVICIO DE AGUA Y LA ARRENDATARIA PAGA EL SERVICIO DE LUZ DEL LOCAL.**  
 Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula VIGÉSIMA SEGUNDA. SEGUNDA - FORMA DE PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los primeros **CINCO DIAS** ( **5** ) días de cada periodo contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) o a su orden, mediante la siguiente forma de pago:

## EL ARRIENDO SE PAGA EN EFECTIVO DE CONTADO

El canon se aumentará al vencimiento de cada periodo contractual en un **SEIS POR CIENTO** por ciento ( **6** )%. Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono y siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. PARÁGRAFO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) también pagará(n) por cada mes al (LOS) ARRENDADOR (ES) un equivalente al ( **4** )% o el monto que la Ley Tributaria determine en el futuro, por concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), pago que se hará en el mismo plazo y condiciones convenidas para el pago del arrendamiento. TERCERA - DESTINACIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato única y exclusivamente como local comercial para el desarrollo de su actividad comercial consistente en:

## VENTA DE ROPA INTERIOR Y SPORT

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. En consecuencia, EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) destinar el inmueble a los fines contemplados, demás normas concordantes y por lo expuesto, en virtud de este contrato se obliga (n) a no usar el inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de grupos terroristas, ni tampoco para el procesamiento, almacenamiento o venta de sustancias prohibidas, alucinógenas y similares. CUARTA - SUBARRENDAMIENTO Y CESIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) subarrendar totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). QUINTA - MEJORAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). SEXTA - REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o de sus dependientes. **EL ARRENDATARIO PAGA LOS DAÑOS DEL LOCAL.** Estarán a cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias al inmueble arrendado. SÉPTIMA - SERVICIOS PÚBLICOS. A partir del momento en que el inmueble arrendado sea entregado a EL (LOS) ARRENDATARIO(S) y hasta la fecha de su desocupación y entrega al (LOS) ARRENDADOR (ES), estará a cargo de aquel el pago de los servicios públicos de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, RECOLECCIÓN DE BASURAS, ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL, de acuerdo con la respectiva facturación. EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se reserva (n) el derecho de solicitar mensualmente a EL (LOS) ARRENDATARIO(S) los recibos de constancia de pago de los mismos. PARÁGRAFO PRIMERO: Las reclamaciones que tengan que ver con la óptima prestación o facturación de los servicios públicos anotados serán tramitadas directamente por EL (LOS) ARRENDATARIO(S) ante las respectivas empresas prestadoras del servicio. Cualquier otro servicio adicional al que pretendan acceder EL (LOS) ARRENDATARIO(S) deberá ser previamente autorizado por EL (LOS) ARRENDADORES. PARÁGRAFO SEGUNDO: Si EL (LOS) ARRENDATARIO(S) no pagan oportunamente los servicios públicos antes señalados, este hecho se tendrá como incumplimiento del contrato, pudiendo el (LOS) ARRENDADOR (S) darlo por terminado unilateralmente sin necesidad de los requerimientos privados judiciales previstos en la ley. PARÁGRAFO TERCERO: Igualmente, si como consecuencia del no pago oportuno de los servicios públicos las empresas respectivas los suspenden, retiran el contador o la línea telefónica, estarán a cargo de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) el pago de los intereses de mora, sanciones y los gastos que demande su reconexión. PARÁGRAFO CUARTO: En caso de acordarse la prestación de garantías o fianzas por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO(S) a favor de las entidades prestadoras de los servicios públicos antes indicadas, con el fin de garantizar a cada una de ellas el pago de las facturas correspondientes, tal pacto se hará constar por escrito separado, con el llenó de los requisitos exigidos para tal efecto. OCTAVA - CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se obligan a pagar con el canon de arrendamiento, el valor mensual que por concepto de cuota de administración se encuentre a la fecha de inicio del presente contrato aprobada por la Copropiedad, esto es la suma de (\$) , anticipadamente dentro de los ( ) primeros días del respectivo mes, así como los reajustes e incrementos a su valor, que posteriormente sean aprobados. PARÁGRAFO: EL (LOS) ARRENDATARIO(S) se comprometen a cumplir y respetar cabalmente todas y cada una de las normas establecidas por el reglamento de propiedad horizontal. NOVENA - INSPECCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. Igualmente permitirán las visitas de inspección por parte de las empresas de servicios públicos que presten tales servicios. DÉCIMA - SEGUROS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada al inmueble. DÉCIMA PRIMERA - RESTITUCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en e





LC- 0527659

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: BOGOTÁ, OCTUBRE 25 2017

ARRENDADOR (ES):

Nombre e identificación: VIVIANA ZAPATA COTE CC- 52'194-386 Bto

Nombre e identificación: LUIS ORLANDO CASAS CC 79'435-118 Bto

ARRENDATARIO (S):

Nombre e identificación: MIRIAM RUTH CARREÑO

Nombre e identificación: CC 20.781-654 VENEZIA CUNDINAHARCA

Dirección del inmueble: CALLE 46 SUR NO 81C15

Precio o canon: UN MILION SETECIENTOS MIL PESOS (S 1'700000)

Fecha de pago: LOS CINCO DIAS PRIMEROS DE CADA MES

Sitio y lugar de pago: BOGOTÁ BARRIO BRITANIA

Término de duración del contrato: BOGOTÁ BARRIO BRITANIA ( 25 ) Mes OCTUBRE

Fecha de iniciación del contrato: Día: VEINTY CINCO DE OCTUBRE

Año: DOS MIL DIEZ Y SIETE 2017 Fecha de terminación del contrato: Día: VEINTY

CINCO ( 25 ) Mes OCTUBRE Año 2018 DOS MIL DIEZ

Y OCHO El inmueble tiene los servicios de: LUZ Y AGUA (LA PARABOLICA

LA CANCELA LA ARRENDATARIA.

cuyo pago corresponde a: EL ARRENDADOR PAGA EL SERVICIO DE AGUA Y

EL ARRENDATARIO PAGA EL SERVICIO DE LUZ DEL LOCAL.

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL

CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARREN-

DATARIO (S) el goce del inmueble cuyos linderos se determinan en la cláusula décima octava. SEGUNDA. PAGO, OPORTUNIDAD Y

SITIO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a el (los) ARRENDADOR (ES) el canon de arriendo acordado dentro de los

primeros CINCO DIAS ( 5 ) días de cada período contractual, a el (los) ARRENDADOR (ES) a su orden.

El canon se aumentará al vencimiento de cada período contractual en un SEIS POR CIENTO

por ciento ( % ). Si el precio se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y

cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago y dentro del plazo contractual estipulado para el pago. TERCERA.

- DESTINACIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el inmueble objeto de este contrato como local comercial

para VENTA DE ROPA INTERIOR Y SPORT

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. CUARTA. - SUBARRENDO

Y CESIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar parcial ni totalmente el inmueble, ni ceder el contrato sin

la autorización previa, expresa y escrita DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). QUINTA. - MEJORAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S)

no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) hacerle mejoras al inmueble. En todo

caso, al término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES). SEXTA. - REPARACIONES:

EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por hechos de él o

de sus dependientes. Serán de cargo de DE EL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a el inmueble arrendado.

SÉPTIMA. - INSPECCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permitirá (n) las visitas que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR

(ES) o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que

sean de su interés. Igualmente permitirán las visitas de inspección por parte de la empresa de Gas Natural que presta tal servicio.

Las partes acordarán manera expresa de cargo de quién es el costo y reparación de la red y los equipos cuya recomendación de

reparación o cambio formule la empresa de Gas natural. De no pactarse, serán de cargo de EL (LOS) ARRENDADOR (ES) quien a

su vez debe promover dicha revisión periódicamente. OCTAVA. - SEGUROS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) pagará (n) la diferencia de

valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada a el inmueble. NOVENA. -

RESTITUCIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) el inmueble a el (los) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el

mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO

(S) restituirá (n) el inmueble con todos los servidos conexos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio,

y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia del contrato. En ningún caso

EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servidos o conexiones o acometidas que fueren directamente

contratadas por EL (LOS) ARRENDATARIO (S), salvo pacto expreso entre las partes. DÉCIMA. - ENTREGA: EL (LOS) ARRENDADOR (ES)

se obliga (n) a entregar a el (los) ARRENDATARIO (S) el inmueble el día VEINTY CINCO

( 25 ) del mes DE OCTUBRE del año DOS MIL DIEZ Y SIETE ( 2017 ).

Junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por los

contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. DÉCIMA PRIMERA. - INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o

violación de cualquiera de las obligaciones por parte DE EL (LOS) ARRENDATARIO (S), dará (n) derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES)

para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos



AÑO GRAVABLE  
2019



Factura  
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo  
19012066869

401



Factura  
Número: 2019201941619479102

Código QR  
Indicadores de  
uso de computo

A IDENTIFICACION DEL PREDIO

1 CHIP AAA0052LFSY 2 DIRECCIÓN CL 46 SUR 8TC 15 3 MATRICULA INMOBILIARIA 050500831977

B DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4 TIPO	5 No IDENTIFICACION	6 NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7 % PROPIEDAD	8 CALIDAD	9 DIRECCION DE NOTIFICACION	10 MUNICIPIO
CC	52194386	VIVIANA ZAPATA COTE	33.33	PROPIETARIO	CL 46 SUR 8TC 15	BOGOTA D C
CC	1001348837	EMILIE DAYANNE CASAS ZAPATA	33.33	PROPIETARIO	CL 46 SUR 8TC 15	BOGOTA D C
RC	1013104862	ANYELO ESTEBAN CASAS ZAPATA	33.33	PROPIETARIO	CL 46 SUR 8TC 15	BOGOTA D C

C CONFIGURACION FACTURA

12 VALOR CATASTRAL	13 DESTINO HACENDARIO	14 TARIFA	15 % EXENCION	16 EXCLUSION	
290.762.000	62 COMERCIALES URBANOS Y RURALES	9.5	0		
17 VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	2.762.000	18 DESCUENTO POR INCASEMENTO DIFERENCIAL	0	19 VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	2.762.000

DESCRIPCION		HASTA 05/04/2019	HASTA 21/06/2019
20 VALOR A PAGAR	VP	2.762.000	2.762.000
21 DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	276.000	0
22 DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23 TOTAL A PAGAR	TP	2.486.000	2.762.000
E PAGO CON PAGO VOLUNTARIO			
24 PAGO VOLUNTARIO	AV	276.000	276.000
25 TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	2.762.000	3.038.000

G MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 05/04/2019

HASTA 21/06/2019

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

41517072066869 4020119012066869 167201CAL 19000000270200096 20190425

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

41517072066869 4020119012066869 1249867218100000000000096 20190425

G MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 05/04/2019

HASTA 21/06/2019

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

41517072066869 4020119012066869 19795335 3640000000248600096 20190425

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

41517072066869 4020119012066869 122019470 3640000000000000000000096 20190425

GNB SUDAMERIS OFI: 75 -RECAUDO DETALL/ 412 CAJ BECASAN2  
 CTA 0 SIB-DDI Imp Pre-Unif(Barra). H.H.  
 12/03/19 / 10:49:21 / 50 / 543 / 148  
 TOTAL/€ 2.486.000,00 CON PAGO FORM:19012066869  
 SERIAL:12075054014184 CONTROL:53551162

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE

2018



Factura  
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo  
18011568938

401



Factura  
Número: 2018201041617105715

Código QR  
Indicativo de  
uso al recaudo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0052LFSY 2. DIRECCIÓN CL 46 SUR 81C 15 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S00831977

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	52194386	VIVIANA ZAPATA COTE	33.33	PROPIETARIO	CL 46 SUR 81C 15	BOGOTÁ, D.C.
CC	1001348837	EMILIE DAYANNE CASAS ZAPATA	33.33	PROPIETARIO	CL 46 SUR 81C 15	BOGOTÁ, D.C.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL 279,331,000 13. DESTINO HACENDARIO 82-COMERCIALES URBANOS Y RURALES 14. TARIFA 9.5 15. % EXENCIÓN 0 16. % EXCLUSIÓN  
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 2,616,000 18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0 19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 2,616,000

D. PAGO

DESCRIPCIÓN		HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)	HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	2,616,000	2,616,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	262,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	2,354,000	2,616,000
<b>E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO</b>			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	262,000	262,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	2,616,000	2,878,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)

HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)

 FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA  
  
 (415)7707202600856(8020)1801156893818454749(3900)00000007416000(96)20180406

 FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA  
  
 (415)7707202600856(8020)18011568938191481486(3900)00000002816000(96)20180615

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

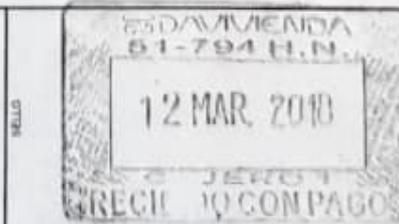
HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)

HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)

   
 (415)7707202600856(8020)18011568938022148752(3900)00000002354000(96)20180406

   
 (415)7707202600856(8020)18011568938033074177(3900)00000002616000(96)20180615

Viviana Zapata Cote  
52194386 Bto.



2,354,000

CONTRIBUYENTE

**AÑO GRAVABLE**  
**2017**



**Declaración de Autoliquidación  
Electrónica con Asistencia  
Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo  
**17014828250**

**101**



Formulario  
Número 2017301010001586300

Código QR  
Para el control de  
autenticidad

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0052LFSY 2. DIRECCIÓN CL 46 SUR 81C 15 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050500831977

**B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

4. TIPO CC 5. No. IDENTIFICACIÓN 52194388 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL VIVIANA ZAPATA COTE 7. CALIDAD PROPIETARIO 8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 46 SUR 81C 15 9. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C.

**10. Y OTROS**

**C. LIQUIDACIÓN PRIVADA**

11. AVALUO CATASTRAL 255.838,000 12. DESTINO HACENDARIO 82-COMERCIALES URBANOS Y 13. TARIFA 9.5 14. % EXENCIÓN 0  
15. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 2.430,000 16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0 17. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 2.430,000

		HASTA 07/04/2017 (ppmm/aaaa)	HASTA 16/06/2017 (ppmm/aaaa)
18. SANCIÓN	VS	0	0
D. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	2.430,000	2.430,000
<b>E. PAGO</b>			
20. VALOR A PAGAR	VP	2.430,000	2.430,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	243,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
24. TOTAL A PAGAR	TP	2.187,000	2.430,000

**F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO**

Aporto voluntariamente un 10% adicional al  SI  NO  Mi aporte debe destinarse al:  10% - FONDOS DE DETALLE / ADM. CAT. BUDGETARIA

25. PAGO VOLUNTARIO AV 0  
26. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO TA 2.187,000 0 SHD-DDI Imp. Pre. Unif. (Bogotá) - H.M. 2.430,000

27/03/17 / 12442431 / 50 / 043 / 575  
TOTAL/\$ 2.187,000,00 CON PAGO FORM:17014828250  
SERIAL:12075053356530 CONTROL:12704121

MESA AUTOMÁTICA DE TRANSACCIONES (MAT)

SELLO

CONTINÚE EN LA PÁGINA SIGUIENTE



Formulario sugerido del  
**Impuesto predial unificado**

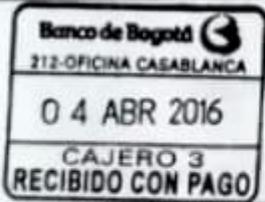
Formulario No.  
2016201011605293369

No. de referencia del recaudo  
16010533881

**201**

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO			
1. CHIP	AAA0052LFSY	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050500831977
		3. CÉDULA CATASTRAL	46BS 89C 17
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 46 SUR 81C 15			
B. INFORMACION SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCIÓN	
5. TERRENO (M <sup>2</sup> )	122.5	6. CONSTRUCCIÓN (M <sup>2</sup> )	266.3
		7. TARIFA	9.5
		8. AJUSTE	119,000
		9. EXENCIÓN	0
D. IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL		VIVIANA ZAPATA COTE / cote/	
11. IDENTIFICACIÓN		CC 52194386	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		CL 46 SUR 81C 15	
		13. CÓDIGO DE MUNICIPIO	
		11001	
FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta	15/ABR/2016
		Hasta	01/JUL/2016
E. LIQUIDACION PRIVADA			
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	230,919,000	230,919,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	2,075,000	2,075,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	2,075,000	2,075,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	2,075,000	2,075,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	2,075,000	2,075,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	208,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	1,867,000	2,075,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	MI aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/> 21750657
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	208,000	208,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	2,075,000	2,283,000

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)



SELO

CONTRIBUYENTE

Escuela 212 Casablanca  
Bogotá, D.C. 21750657  
Valor Total: 1,867,000.00  
2149 Impuestos Distritales

**AÑO GRAVABLE**  
**2015**



**Formulario sugerido del**  
**Impuesto predial unificado**

Formulario No.  
2015201011623201523

No. de referencia del recaudo  
**15011857709**

**201**

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP	AAA0052LFSY	2. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050S00831977
3. CÉDULA CATASTRAL		46BS 89C 17	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 46 SUR 81C 15			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO		C. TARIFA Y EXENCIÓN	
5. TERRENO (M <sup>2</sup> )	122.5	6. CONSTRUCCIÓN (M <sup>2</sup> )	266.3
7. TARIFA	9.5	8. AJUSTE	113,000
9. EXENCIÓN		0	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL		VIVIANA ZAPATA COTE	
11. IDENTIFICACIÓN		CC 52194386	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN		CL 46 SUR 81C 15	
13. CÓDIGO DE MUNICIPIO		11001	
FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta	10/ABR/2015
		Hasta	19/JUN/2015
E. LIQUIDACION PRIVADA			
14. AUTOVALUO (Base gravable)	AA	209,400,000	209,400,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	1,876,000	1,876,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	1,876,000	1,876,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	1,876,000	1,876,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	1,876,000	1,876,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	188,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	1,688,000	1,876,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	188,000	188,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	1,876,000	2,064,000
SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)	SELLO	Recibido con Pago AV VILLAS 054 20150326 11:40 SC 422 D 25149574 EF 1,688,000.00PIN 09504581700301 FORMU 15011857709 52054010029552	

CONTRIBUYENTE

**AÑO GRAVABLE**  
**2014**



**Formulario sugerido del**  
**Impuesto predial unificado**

Formulario No.  
2014201011614344890

No. de referencia del recaudo  
**14011907775**

**201**

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta	11/ABR/2014	Hasta	20/JUN/2014
<b>A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO</b>					
1. CHIP <b>AAA0052LFSY</b>		2. MATRÍCULA INMOBILIARIA <b>050S00831977</b>		3. CÉDULA CATASTRAL <b>46BS 89C 17</b>	
4. DIRECCIÓN DEL PREDIO <b>CL 46 SUR 81C 15</b>					
<b>B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO</b>				<b>C. TARIFA Y EXENCIÓN</b>	
5. TERRENO (M²) <b>122.5</b>		6. CONSTRUCCIÓN (M²) <b>266.3</b>		7. TARIFA <b>9.5</b>	
				8. AJUSTE <b>110,000</b>	
				9. EXENCIÓN <b>0</b>	
<b>D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE</b>					
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL <b>VIVIANA ZAPATA COTE</b>				11. IDENTIFICACIÓN <b>CC 52194386</b>	
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN <b>CL 46 SUR 81C 15</b>				13. CÓDIGO DE MUNICIPIO <b>11001</b>	
<b>E. LIQUIDACIÓN PRIVADA</b>					
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA		166,141,000		166,141,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU		1,468,000		1,468,000
16. SANCIONES	VS		0		0
<b>F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS</b>					
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT		0		0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA		1,468,000		1,468,000
<b>G. SALDO A CARGO</b>					
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA		1,468,000		1,468,000
<b>H. PAGO</b>					
20. VALOR A PAGAR	VP		1,468,000		1,468,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		147,000		0
22. INTERÉS DE MORA	IM		0		0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP		1,321,000		1,468,000
<b>I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO</b>					
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>		Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>	
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV		147,000		147,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA		1,468,000		1,615,000

AUTADHESIVO

SELLO O TIMBRE

AÑO GRAVABLE  
2013Formulario para declaración Sugerida del  
Impuesto Predial Unificado

2013201011646248239

201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CDP	AAA0052LFSY	2. MATRICULA INMOBILIARIA	050S00831977
3. CEDULA CATASTRAL		46BS 89C 17	
4. DIRECCION CL 46 SUR 81C 15			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO			
5. TERRENO (m2)	122.50	6. CONSTRUCCIÓN (m2)	266.30
C. TARIFA Y EXENCION			
7. TARIFA	9.5	8. AJUSTE	107,000.00
9. EXENCION		.00	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL		VIVIANA ZAPATA COTE	
11. IDENTIFICACIÓN		CC 52194386	
12. DIRECCION DE NOTIFICACION		CL 42F SUR 87B 16 ET 3 IN 6 AP 301	
13. CÓDIGO DE MUNICIPIO		11001	
E. LIQUIDACION PRIVADA			
FECHAS LIMITES DE PAGO		HASTA	19/ABR/2013
		HASTA	21/JUN/2013
14. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA	140,997,000	140,997,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	1,232,000	1,232,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	1,232,000	1,232,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	1,232,000	1,232,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	1,232,000	1,232,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	123,000	0
22. INTERES DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	1,109,000	1,232,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá Si <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> M aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	123,000	123,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	1,232,000	1,355,000

Una vez sumado el 10% adicional al desarrollo de Bogotá, el valor total a pagar es de \$1,355,000.00 con un pago voluntario de \$123,000.00.

15/04/13 / 09:11:05 / 80 / 513 / 25  
 TOTAL \$ 1,355,000.00 CON PAGO VOLUNTARIO  
 SERIA 11270860119144 1170240546751

AUTOADHESIVO

SELLO O TIMBRE

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE  
2012Formulario para declaración Sugerida del  
Impuesto Predial Unificado

2012201013004855401

201

## A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0052LFSY 2. MATRICULA INMOBILIARIA 831977 3. CEDULA CATASTRAL 46BS 89C 17

4. DIRECCION CL 46 SUR 81C 15

## B. INFORMACIÓN SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO

5. TERRENO (m<sup>2</sup>) 122.50 6. CONSTRUCCIÓN (m<sup>2</sup>) 266.30 7. TARIFA 9.5 8. AJUSTE 104,000.00 9. EXENCIÓN .00

## D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL EMILIE DAYANNE CASAS ZAPATA 11. IDENTIFICACIÓN NIT 33214415

12. DIRECCION DE NOTIFICACION CL 46 SUR 81 C 15 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITES DE PAGO HASTA 04/MAY/2012 HASTA 06/JUL/2012

## E. LIQUIDACIÓN PRIVADA

14. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA	107,147,000	107,147,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	914,000	914,000
16. SANCIONES	VS	0	0

## F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	914,000	914,000

## G. SALDO A CARGO

19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	914,000	914,000
-------------------------	----	---------	---------

## H. PAGO

20. VALOR A PAGAR	VP	914,000	914,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	91,000	0
22. INTERES DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	823,000	914,000

## I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá Si  NO  M aporte debe destinarse al proyecto No. 

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	91,000	91,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	914,000	1,005,000



SELLO O TIMBRE



CONTRIBUYENTE



Formulario No.

Formulario para declaración Sugerida del  
Impuesto Predial Unificado

2011201013003574771 201

AÑO GRAVABLE  
2011

## A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0052LFSY 2. MATRICULA INMOBILIARIA 831977 3. CEDULA CATASTRAL 46BS 89C 17

4. DIRECCION CL 46 SUR 81C 15

## B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO

5. TERRENO (m2) 122.50 6. CONSTRUCCIÓN (m2) 266.30 7. TARIFA 9.5 8. AJUSTE 111,000.00 9. EXENCION .00

## C. TARIFA Y EXENCION

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL EMILIE DAYANNE CASAS ZAPATA 11. IDENTIFICACIÓN NIT 33214415

12. DIRECCION DE NOTIFICACION CL 46 SUR 81 C 15 13. CÓDIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LIMITES DE PAGO HASTA 06/MAY/2011 HASTA 01/JUL/2011

## E. LIQUIDACION PRIVADA

14. AJUTOVALUO (Base Gravable)	AA	90,981,000	90,981,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	753,000	753,000
16. SANCIONES	VS	0	0

## F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS

17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	753,000	753,000

## G. SALDO A CARGO

19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	753,000	753,000
-------------------------	----	---------	---------

## H. PAGO

20. VALOR A PAGAR	VP	753,000	753,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	75,000	0
22. INTERES DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	678,000	753,000

## I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI  NO  M aporte debe destinarse al proyecto No. 

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	75,000	75,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	753,000	828,000

AUTOADHESIVO



SELLO O TIMBRE



CONTRIBUYENTE

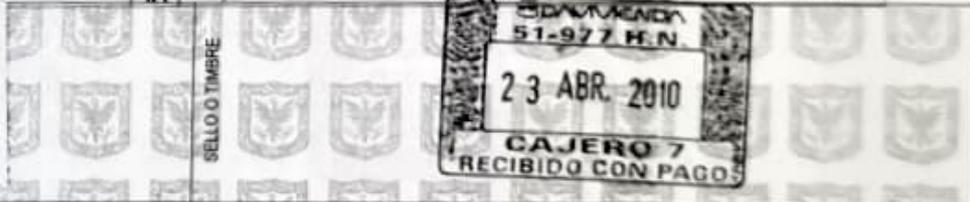


Formulario No.

2010201013003607519 201

AÑO GRAVABLE  
2010Formulario para declaración Sugerida del  
Impuesto Predial Unificado

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP	AAA0052LFSY	2. MATRICULA INMOBILIARIA	831977
		3. CEDULA CATASTRAL	46BS 89C 17
4. DIRECCION CL 46 SUR 81C 15			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS AREAS DEL PREDIO			
C. TARIFA Y EXENCIÓN			
5. TERRENO (m2)	122.50	6. CONSTRUCCIÓN (m2)	273.30
7. TARIFA	9.5	8. AJUSTE	108,000.00
		9. EXENCIÓN	.00
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL		EMILIE DAYANNE CASAS ZAPATA	
11. IDENTIFICACIÓN		NIT 33214415	
12. DIRECCION DE NOTIFICACION		CL 46 SUR 81 C 15	
13. CÓDIGO DE MUNICIPIO		11001	
FECHAS LIMITES DE PAGO			
		HASTA	07/MAY/2010
		HASTA	02/JUL/2010
E. LIQUIDACION PRIVADA			
14. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA	81,075,000	81,075,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	662,000	662,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	662,000	662,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	662,000	662,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	662,000	662,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	66,000	0
22. INTERES DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	596,000	662,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> M aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="text"/>			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	66,000	66,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	662,000	728,000



CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE  
2009



Formulario para declaración Sugerida del  
Impuesto Predial Unificado

Formulario No:  
2009201011614544599 201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP	AAA0052LFSY	2. MATRICULA INMOBILIARIA	831977
		3. CEDULA CATASTRAL	46BS 89C 17
4. DIRECCION: CL 46 SUR 81 C 15			
B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO			
5. TERRENO (m2)	122.50	6. CONSTRUCCIÓN (m2)	273.30
		7. TARIFA	9.5
		8. AJUSTE	105,000.00
		9. EXENCIÓN	.00
C. TARIFA Y EXENCIÓN			
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL		EMILIE DAYANNE CASAS ZAPATA	
11. IDENTIFICACIÓN		CC 33214415	
12. DIRECCION DE NOTIFICACION		CL 46 SUR 81 C 15	
13. CÓDIGO DE MUNICIPIO		11001	
FECHAS LIMITES DE PAGO			
		HASTA	15/MAY/2009
		HASTA	30/JUN/2009
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA	75,069,000	75,069,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	608,000	608,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	0	0
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	608,000	608,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	608,000	608,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	608,000	608,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	61,000	0
22. INTERES DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	547,000	608,000
I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> M aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>			
24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	61,000	61,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	608,000	669,000

DAVIVIENDA  
BOGOTÁ, D.C. - P.D.U.

51977190111809

(416)7707202600018(8020)61977190111809

51-977 H.N.

03 ABR 2009

CAJERO

RECIBIDO CON PAGO

CONTRIBUYENTE



AÑO GRAVABLE 2018		Tipo Documento FACTURA	Formulario Número 2018201041601923467	
<b>IDENTIFICACION DEL PREDIO</b>				
Dirección Estandar	KR 88C 52B 34 SUR	CHIP	AAA0139BASK	
Dirección Predio	KR 88C 52B 34 SUR	Estrato	0	
Matrícula Inmobiliaria	050S40008947	Cédula Catastral	53S 105C 06	
<b>INFORMACION SOBRE AREAS DEL PREDIO</b>				
Area Terreno	72	Area Construida	223.61	Destino 62 Tarifa 0
<b>IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE</b>				
Nombre / Razón Social	ROSA ALBA COTE CANO		Teléfono	
Identificación	CC 41479116			
Dirección de Notificación	KR 88C 52B 34 SUR			
<b>LIQUIDACION PRIVADA</b>				
Autoavalúo		AA	235,734,000	
Impuesto		FU	2,239,000	
Sanción		VS	0	
Ajuste Equidad Tributaria		AT	0	
Impuesto Ajustado		IA	1,591,000	
<b>SALDO A CARGO</b>				
Saldo a Cargo		HA	1,591,000	
<b>PAGO</b>				
Valor a Pagar		VP	1,591,000	
Descuento		TD	159,000	
Intereses Mora		IM	0	
Total Pagado		TP	1,432,000	
<b>APORTE VOLUNTARIO</b>				
Aporte Voluntario		AV	0	
Total con Aporte Voluntario		TA	1,432,000	
<b>CORRECCION O SOLOAMENTE PAGO</b>				
Sticker Anterior				
<b>INFORMACION ADICIONAL</b>				
Concepto Pago	2018201041601923467	Sticker	19842850283543	
Número Cinta	758	Fecha Presentación	14/03/2018	
<b>INFORMACION RIT</b>				
CHIP	AAA0139BASK	Fecha Escritura		
Código del sector	4604450500000000	Número Escritura		
Matrícula Inmobiliaria	40008947	Tipo Propiedad	99	
Cédula Catastral	53S 105C 06	Destino Económico		
Dirección Oficial	KR 88C 52B 34 SUR	Area Terreno	72.00	
Dirección Estandar	KR 88C 52B 34 SUR	Area Construida	223.61	
Vigencia Formación	01/01/1998	Estrato	0	
Propietarios		Avalúos	2019	276,009,000
CC 41,479,116 ROSA ALBA COTE CANO			2018	235,734,000
			2017	232,287,000
			2016	188,337,000
			2015	171,751,000

**RECUERDE:** Este Reporte es Informativo, no es válido como factura ni recibo de pago. Esta información NO TIENE COSTO, evite intermediarios.  
La información de Documentos de tipo REPORTE DE BANCOS no ha sido validada por la Secretaría de Hacienda, corresponde a información suministrada por el Banco.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210312815340598749

Nro Matrícula: 50S-40008947

Página 1 TURNO: 2021-103075

Impreso el 12 de Marzo de 2021 a las 04:16:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOSA VEREDA: BOSA  
FECHA APERTURA: 30-01-1989 RADICACIÓN: 88-13091 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 16-11-1988  
CODIGO CATASTRAL: AAA0139BASKOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE # 5. MZ 54. CON UNA ESTENSION DE 72.00 MTS 2. DE LA URBANIZACION BRASILIA II SECTOR. CUYOS LINDEROS Y DEMAS  
ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 1528 DEL 22-07-88. NOTARIA 16 DE BOGOTA. SEGUN DECRETO # 1711 DEL 06-07-84.

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA DE TERRENO: HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:  
AREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: - AREA METROS: CENTIMETROS:  
COEFICIENTE: %

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN  
2) KR 88C 52B 34 SUR (DIRECCION CATASTRAL)  
1) URBANIZACION BRASILIA II SECTOR. LOTE 5

DETERMINACION DEL INMUEBLE:  
DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)**

50S - 40008942

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 16-11-1988 Radicación: 10013091

Doc: ESCRITURA 1528 del 22-07-1988 NOTARIA 16 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 LOTE0

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)**

**A: MORALES LUIS CARLOS**

CC# 19055263 X

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 21-06-1989 Radicación: 89-28143

Doc: ESCRITURA 1616 del 29-03-1989 NOTARIA 15 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)**

**DE: MORALES LUIS CARLOS**

CC# 19055263

**A: COTE DE ZAPATA ROSA ALBA**

CC# 41479116 X

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 12-10-2016 Radicación: 2016-70722



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210312815340598749**

**Nro Matrícula: 50S-40008947**

Página 2 TURNO: 2021-103075

Impreso el 12 de Marzo de 2021 a las 04:16:12 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO EE48968 del 26-09-2016 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA RESOLUCION N.2990 DE 29-12-2015 UAECO

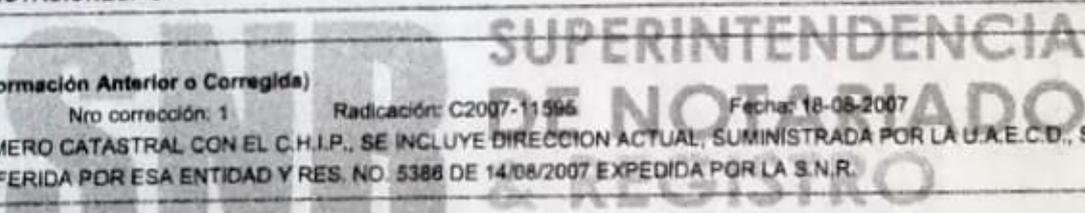
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*3\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11596 Fecha: 18-08-2007  
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5388 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtach

TURNO: 2021-103075 FECHA: 12-03-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
PROFESIONALES DE GRAFOLOGÍA  
CASO 2020-00352-00  
PROCESO: NULIDAD DE DONACIÓN**

En Bogotá DC, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), entre los suscritos, **VIVIANA ZAPATA COTE**, identificada con la cédula de ciudadanía que se anota al pie de su correspondiente firma, el cual se denominará EL CLIENTE para todos los efectos relativos a este contrato, de una parte; y **EDISSON CASTELLANOS RINCON**, mayor y domiciliado en el municipio de Chiquinquirá, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.018.600 expedida en Barbosa, Santander, quien obra en su propio nombre y quien para los efectos relativos a este contrato se denominará EL PERITO, se ha celebrado el contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE **PERITO EN DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA** que obra en el presente instrumento privado y que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA** DECLARACIONES DEL PERITO. Para los efectos del presente contrato, EL PERITO declara: 1.-) Que es Técnico Profesional en Documentología y Grafología 2.-) Que al momento de celebración de este contrato no tiene inhabilidad alguna para el ejercicio de la labor de investigador. 3.-) Que no tiene incompatibilidad alguna con los intereses de EL CLIENTE en lo que al servicio contratado se refiere. 4.-) Que en el desarrollo de la gestión que le es encomendada se sujetará a sus conocimientos profesionales, a la Constitución, a la ley y a los principios éticos de la labor de Perito en Documentología y Grafología. **SEGUNDA** DECLARACIONES DEL CLIENTE. Para los efectos del presente contrato, EL CLIENTE declara: 1.-) Que ha sido informado del contenido, efectos y alcance del contrato que obra en este documento. 2.-) Que la información que le ha proporcionado al PERITO es completa y veraz. **TERCERA** OBJETO. El presente contrato tiene por objeto la prestación onerosa e independiente de los servicios Técnico Profesionales de Grafología en el proceso 2020-00352-00 que a continuación se indica: Labor Pericial como Técnico Profesional en Documentología y Grafología, destinados a la defensa del cliente. **CUARTA:** RELACIÓN JURÍDICA. Los servicios que se han contratado son independientes y no implican relación de subordinación alguna de carácter laboral. **QUINTA** OBLIGACIONES DE EL CLIENTE. Son obligaciones de EL CLIENTE: A-) Suministrar bien y fielmente los datos, informaciones y documentos necesarios para el objeto de la gestión encomendada; B.-) Asumir y sufragar, en forma oportuna, los costos, gastos y demás erogaciones que se causen con ocasión del proceso; C.-) No interferir la gestión del PERITO, ni realizar actos que puedan obstaculizarla, ni provocar actos ilegales o que atenten contra la ética profesional. **SEXTA** REMUNERACIÓN. Las partes acuerdan que el valor de los honorarios será la suma de DOS MILLONES DE PESOS MDA/CTE. (\$2'000.000.00), los cuales serán cancelados por EL CLIENTE de la siguiente manera: el valor del 50% es decir UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000.00) con la celebración del presente contrato y el excedente es decir el 50% es decir (\$ 1'000.000.00), una semana antes de culminado el informe Pericial de laboratorio (Original de poder otorgado firmado por el señor ISIDRO ZAPATA PÉAZ, CC 17.150.671 del Caldas Boyacá). El presente contrato incluye la sustentación del perito en audiencia, se informará de manera oportuna la misma. **SÉPTIMA** RESPONSABILIDAD DEL PERITO-EL PERITO se obliga a realizar la gestión encomendada, con la diligencia y cuidados exigidos en el ejercicio de su labor, guardando la debida lealtad para con la defensa dentro de la investigación y en defensa de los intereses de éstos, con dignidad y decoro. **OCTAVA** TERMINACIÓN. Fuera de las causas legales y naturales de terminación de este contrato,



lo serán también las siguientes: A-) La inhabilidad o incompatibilidad de intereses para darle ejecución al presente contrato, la cual será comunicada por EL PERITO al CLIENTE caso en el cual no se genera responsabilidad alguna para los contratantes; B-) La fuerza mayor o el caso fortuito. **NOVENA.** Sin el pago total del presente contrato, no se sustentará respectivo informe pericial. **DÉCIMA.** -**MERITO EJECUTIVO:** Las partes convienen y aceptan, que, para los efectos legales, el presente contrato presta merito ejecutivo y el domicilio será cualquier ciudad del país. **DÉCIMA PRIMERA. CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD.** EL PERITO se compromete a mantener la reserva de la información, documentos y resultados que conozca y obtenga directa o indirectamente con ocasión del servicio desarrollado y abstenerse de divulgar en cualquier tiempo, por cualquier medio de comunicación, el contenido total o parcial de la información que le sea encomendada para el desarrollo de este contrato. **DÉCIMA SEGUNDA-NATURALEZA DEL CONTRATO.** EL CLIENTE expresamente reconoce que por medio de este contrato se obliga en forma independiente a prestar el servicio encomendado con sus propios medios, con libertad y autonomía personal y administrativa, asumiendo todos los riesgos que le son inherentes. **DECIMA TERCERA - CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA:** Si se llegare a suceder el evento de incumplimiento total de las obligaciones a favor de EL PERITO, el CLIENTE, deberá pagar a título de cláusula penal pecuniaria, el valor correspondiente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, es decir lo pactado en la cláusula sexta, la que se podrá cobrar sin previo requerimiento, con base en el presente documento, el cual prestará mérito ejecutivo, sin perjuicio de las demás acciones legales a las que haya lugar. **DECIMA CUARTA. CONCILIACIÓN.** Toda Controversia o diferencia que pueda surgir entre las partes con ocasión del presente contrato, su ejecución y liquidación se someterá a CONCILIACIÓN JUDICIAL, según la ley 640 de 2000, y demás normatividad aplicable al caso. **DECIMA QUINTA: DOMICILIO,** Para todos los efectos el domicilio contractual del presente contrato será el domicilio del perito que será la ciudad de Chiquinquirá.

Para constancia, se firma por las partes contratantes, en sendos ejemplares de un mismo tenor literal, en Bogotá DC, el dieciséis (16) de marzo de 2021.

EL CLIENTE,

**VIVIANA ZAPATA COTE**  
C.C. # 52.194.386  
Alamos, Carrera 105F Nro. 71A-41.  
Tel: 322-8140197

EL PERITO,

**EDISSON CASTELLANOS RINCON**  
C.C. # 91.018.600 de Barbosa, Santander  
T.P. 344.609 del C. S. de la J  
Chiquinquirá-Boy, Carrera 5 Nro. 25-14.  
Tel 3138252927  
E-mail: [edissoncas@hotmail.com](mailto:edissoncas@hotmail.com)

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021.

Señores:

Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

PROCESO:	NULIDAD DE DONACIÓN
RADICADO:	2020-00352-00
DEMANDANTES:	ISIDRO ZAPATA PÁEZ y ROSA ALBA COTE CANO
DEMANDADO:	VIVIANA ZAPATA COTE
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER

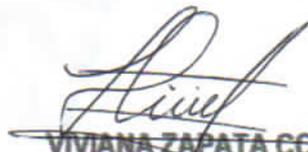
Respetado (a) Doctor (a):

**VIVIANA ZAPATA COTE**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.194.386, obrando a nombre propio y en representación de mi menor hijo **ANYELO ESTEBAN CASAS ZAPATA**, identificado con NUIP 1.013.104.882, de quien poseo la patria potestad, me permito otorgar poder amplio y suficiente a la Doctora **VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.687.414 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 186.772 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente judicialmente dentro del proceso en referencia, y en consecuencia conteste la demanda interpuesta por los señores **ISIDRO ZAPATA PÁEZ y ROSA ALBA COTE CANO** y despliegue todas las acciones necesarias para ejercer en debida forma nuestra defensa.

Mi apoderada queda facultada para notificarse, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, excepcionar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a nuestra apoderada para actuar.

Cordialmente,

  
**VIVIANA ZAPATA COTE**  
C.C. No. 52.194.386

Acento,

  
**VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR**

C.C. No. 1.061.687.414 de Popayán

T.P.186.772 CSJ

correo electrónico: viviporras86@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1599569

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: VIVIANA ZAPATA COTE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52194386 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3wl4q38x8z6q  
15/03/2021 - 08:48:32



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ERIKA YOHANNA AVILA OCHOA

Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 3wl4q38x8z6q



Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.

Doctora:

María Eugenia Santa García

**Juez Once Civil del Circuito de Bogotá.**

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL DECLARATIVO - NULIDAD DE DONACIÓN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2020-00352-00</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>ISIDRO ZAPATA PAEZ y ROSA ALBA COTE CANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>VIVIANA ZAPATA COTE</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</b>

Cordial saludo

La suscrita, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la señora **VIVIANA ZAPATA COTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.194.386, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo **ANYELO ESTEBAN CASAS ZAPATA**, identificado con NUIP 1.013.104.882, demandados en el proceso de la referencia, acudo a su H. Despacho con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

### **I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN**

En el presente caso el aviso de notificación remitido a mi representada, fue radicado el 18 de Febrero de 2021, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día 19 del mismo mes y año, corriendo el término para la contestación hasta el día 19 de Marzo de la presente anualidad. En consecuencia, la contestación se presenta en oportunidad.

### **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO 1°.** Es cierto. No obstante, se trata de una circunstancia irrelevante en el proceso que nos ocupa. Pese a ello, vale la pena indicar que los demandantes son los padres de la señora **VIVIANA ZAPATA COTE**.

**AL HECHO 2°.** No me consta, me atengo a lo probado respecto de la existencia de la sociedad conyugal vigente aducida en el escrito de demanda.

**AL HECHO 3°.** Es cierto. Según documentos aportados por los demandantes.

**AL HECHO 4°.** Parcialmente cierto. El inmueble descrito en el hecho anterior fue objeto de donación por parte del señor ISIDRO ZAPATA PAEZ, mediante la escritura pública No. 2026 del 9 de agosto de 2007, otorgada en la Notaria 68 del Círculo de Bogotá D.C., sin embargo, debe recordarse, que mientras una sociedad conyugal se encuentre vigente, los cónyuges tienen libre administración y disposición de sus bienes, por lo tanto, el señor ISIDRO ZAPATA PAEZ, era completamente autónomo para decidir sobre el predio objeto de la donación.

**AL HECHO 5°.** Parcialmente cierto, en primer término se precisa que mi poderdante, la señora VIVIANA ZAPATA COTE permite que sus padres (los demandantes) vivan en la casa objeto de la donación, toda vez que son personas de edad avanzada. Sin embargo, mi representada ha ejercido derechos de señora y dueña, como son administrar el inmueble y dar en arrendamiento el local comercial ubicado en el primer piso del mismo, entre otros actos.

En segundo lugar, NO es cierto que los demandantes actúen como señores y dueños del predio en cuestión, además, el que los recibos de los servicios públicos se encuentren a nombre del anterior propietario no otorga titularidad, ni ningún derecho de propiedad sobre los predios, toda vez que es un trámite administrativo sin ninguna relevancia jurídica para el caso que nos ocupa.

**AL HECHO 6°.** Parcialmente cierto. Si bien la donación descrita si se realizó, NO es cierto que se perjudique la sociedad conyugal, en primer lugar porque los gananciales son derechos que surgen a la vida jurídica una vez se encuentre en liquidación la sociedad conyugal y en segundo, porque la señora ROSA ALBA COTE CANO es propietaria de otros inmuebles, como se demostrará más adelante, es decir, no requieren del inmueble para su congrua subsistencia, por lo tanto la donación se hizo por voluntad propia del demandante, sin que su intención fuese defraudar a la cónyuge, quien siempre ha estado de acuerdo con este negocio y otros realizados entre los miembros de la familia.

**AL HECHO 7°.** No es cierto, en la escritura pública No. 2026 del 9 de agosto de 2007, otorgada en la Notaria 68 del Círculo de Bogotá D.C., se observa la insinuación exigida por la ley para negocios jurídicos de esa cuantía. Así mismo, la donación a favor de menores de edad no requiere de autorización judicial de ningún tipo, a menos que el menor sea el donante, por lo tanto, es un negocio que goza de plena validez jurídica.

**AL HECHO 8°.** No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes, sin embargo, debe recordarse que la donación es un negocio jurídico consensual y unilateral, que no exige argumentar razones subjetivas por las cuales se lleva a cabo, basta con la expresión clara de la voluntad, como requisito de la capacidad y autonomía privadas.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO QUE SE PRETENDE

A efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el C.G.P., artículo 96, me permito indicar que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones con fundamento en lo siguiente:

1. La donación llevada a cabo mediante la escritura pública No. 2026 del 9 de agosto de 2007 otorgada en la Notaria 68 del Círculo de Bogotá D.C., goza de plena validez jurídica, puesto que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos legales para la misma, tan así, que dicha escritura fue registrada sin inconveniente alguno.
2. Si en gracia de discusión se aceptase que es un negocio jurídico viciado de algún tipo de nulidad, esta se sanea por el paso del tiempo, puesto que a la fecha operó la prescripción extintiva a favor de todas las partes involucradas, toda vez que ya pasaron más de 10 años, y así debe ser declarado en el presente proceso.
3. La demanda invocada presenta indebida representación por parte del demandante ISIDRO ZAPATA PAEZ, y tal y como se manifestó en el escrito de excepciones previas, existen serios indicios que llevan a pensar a mi representada que en dicha demanda no se ve reflejada la voluntad de su señor padre, partiendo en principio,

que la firma escrita en el poder no constituye la usada por el señor ISIDRO ZAPATA PAEZ normalmente, aunado a su grave estado de salud.

Además de lo anterior, fundamento mi oposición en las siguientes excepciones:

#### IV. RAZONES DE LA DEFENSA-EXCEPCIONES DE MÉRITO

##### 1. DONACIÓN CON EL LLENO DE REQUISITOS LEGALES.

Como representante de los demandados, manifiesto mi oposición a los argumentos presentados por la parte actora, ratificando que no existen los fundamentos de derecho para decretar la nulidad de la Donación hecha a favor de mis representados, pues la escritura pública respectiva cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, como se procede a explicar a continuación:

Argumenta al abogado de los demandantes que existe nulidad absoluta por no haberse cumplido a cabalidad con los artículos 1° y 3° del Decreto 1712 de 1989, según escrito de subsanación de la demanda, ya que en la demanda inicialmente presentada se decía que no se cumplió con los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, sin explicar porque se consideraba que no se cumplió con estos, por tal motivo se procederá a realizar un estudio de los invocados en la subsanación, así:

El artículo primero del Decreto 1712 de 1989, dispone: *“Artículo 1º corresponde al notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones cuyo valor exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal. Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación.”*, según los actores, se presenta una nulidad toda vez que dos de los donatarios, ANYELO ESTEBAN CASAS ZAPATA y EMILIE DAYANA CASAS ZAPATA, eran menores de edad al momento del perfeccionamiento del negocio jurídico, por lo que no eran plenamente capaces, contradiciendo de esta forma la disposición transcrita.

Al respecto, se le debe aclarar a la parte actora que, la incapacidad de los menores de edad es relativa, no absoluta, por tal motivo hay eventos y particularmente negocios jurídicos en los que los menores de edad pueden participar activamente, máxime cuando estos buscan beneficiar de forma superlativa a los menores, enlazando así la especial protección de los mismos, tal como lo establece la Constitución Política en su artículo 44<sup>1</sup>, de esta forma el propio ordenamiento jurídico ha establecido la representación legal de los menores de edad en sus padres quienes ejercen la Patria Potestad, así lo establece el artículo 62 del Código Civil:

**“ARTICULO 62. REPRESENTANTES DE INCAPACES:** *Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:*

1. **Por los padres**, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21\* años.

---

<sup>1</sup> **“Artículo 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**”*

*Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro (...)*”

Con esta disposición se busca que, los menores de edad puedan participar de la vida negocial incluso antes de tener plena capacidad, en el caso particular los menores donatarios ANYELO ESTEBAN CASAS ZAPATA y EMILIE DAYANA CASAS ZAPATA, estuvieron debidamente representados por su madre VIVIANA ZAPATA COTE en la Donación, representación legal que se acreditó con la protocolización en la escritura pública de los registros civiles de nacimiento, razón por la cual, no se entienden los argumentos de la parte actora, que pretenden desconocer y de paso desmejorar a sus nietos, quienes además, deben ser sujetos de especialísima protección.

Cabe anotar que, en caso de que la tesis del demandante fuera acogida por su señoría, tendría que entenderse que todos los negocios de compraventa de bienes, por ejemplo, donde interviene un menor de edad serían también nulos de nulidad absoluta, pues para adquirir cualquier tipo de obligación el sujeto debe ser plenamente capaz, y la compraventa se entiende como un contrato conmutativo, donde ambas partes adquieren obligaciones, sin mencionar la innumerable cantidad de actos jurídicos que serían nulos por esta razón.

Continuando con este recuento, tenemos que se menciona también la vulneración del artículo 3 del Decreto 1712 de 1989, el cual dispone: “*Artículo 3º: La escritura pública correspondiente, además de los requisitos que le son propios y de los exigidos por la ley, **deberá contener la prueba fehaciente del valor comercial del bien**, de la calidad de propietario del donante y de que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia.*”, dicen los demandantes que no se aportó en la escritura pública de donación la prueba del valor comercial del bien inmueble, por lo que, el acto debe declararse nulo.

Con respecto a este argumento, debemos decir que el accionante se queda únicamente en la positividad de la norma, dejando de lado la verdadera intención del legislador al momento de emitir la misma, para encontrar el sentido de imponer esta carga, se debe revisar el Decreto 1712 de 1989 en conjunto y no un aparte de un artículo de forma escueta y separada, el ya mencionado y transcrito artículo primero de este Decreto, indica en uno de sus apartes: “las donaciones cuyo valor exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales”, deben tener insinuación de donación, lo que quiere decir que se debe hacer por escritura pública ante notario, sin importar el tipo de bien que objeto de la donación. Ahora bien, en tratándose de bienes inmuebles es claro que la donación, independientemente de la cuantía debe hacerse por escritura pública.

Aunado a lo anterior, la única relevancia, y por ende la única intención, que tiene esta norma en solicitar una prueba del valor comercial del bien, es establecer si el mismo es superior o no a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que, si tiene una importancia suprema, toda vez que de ello depende si se debe realizar la insinuación de donación o se obvia este trámite, de forma tal que la manera más fácil y ágil para determinar la obligación de la insinuación es contar con un avalúo del bien objeto de la donación, evitando dejar en manos de los particulares la decisión al libre arbitrio, de sí se realiza la insinuación de donación.

Sin embargo, en los casos en lo que las partes del negocio, donante y donatario, han manifestado por escrito bajo la gravedad de juramento, como lo exige el mismo artículo primero, que el valor del bien objeto de la donación es superior a los 50 salarios mínimos y por ende se debe acudir a la insinuación de la donación, el requisito del avalúo del activo termina por ser inocuo y sin relevancia, pues mal haría el estado en, de una y otra forma, imponerle a las partes que libremente han acordado un valor o precio para su negociación, el valor del mismo, minimizando a su mínima expresión la libre determinación de las partes.

Pues bien, en este orden de ideas, en el caso que nos ocupa las partes informaron por escrito que el valor del inmueble era superior a los 50 salarios mínimos, lo que conllevó a que se realizara conjuntamente con la donación, la insinuación correspondiente, por lo que en sentido general la norma del Decreto 1712 de 1989 se cumplió a cabalidad. Razón por la cual no existe nulidad alguna de la escritura No. 2026 del nueve (9) de agosto de dos mil siete (2007), otorgada en la notaria 68 del círculo de Bogotá D.C.

## 2. CÓNYUGE NO DEFRAUDADO NI DESMEJORADO EN SUS ACTIVOS.

Por otro lado, justifica también el demandante que la escritura es nula toda vez que el donante tiene una sociedad conyugal aún vigente con la señora Rosa Alba Cote Cano y que al haber realizado la donación de un activo de la sociedad conyugal, perjudicó los gananciales de la cónyuge, pues bien, al respecto vale la pena recordarle a los demandantes que en el régimen jurídico colombiano existe libertad de disposición de bienes, lo que viene a alimentar el principio de la seguridad jurídica de los actos negociales dentro del ordenamiento jurídico, pues de lo contrario no se podrían realizar contratos cuyos objetos tengan que ver con bienes de haberes sociales a menos que ambos cónyuges consientan en ello, lo que contrariaría la autonomía privada y la libertad negocial.

Adicionalmente, los gananciales solo se hacen tangibles al momento de una liquidación de la sociedad conyugal, lo que no es el caso según la propia demanda, donde se afirma que la sociedad conyugal se encuentra vigente, por lo que no existe un perjuicio de gananciales. En todo caso, de darse el supuesto perjuicio, debe ser el cónyuge donante quien de una y otra forma indemnice al cónyuge afectado, más no a los donatarios.

Aunado a lo anterior, vale la pena informar al H. Despacho que la señora ROSA ALBA COTE CANO es propietaria de otros inmuebles, que le generan ingresos suficientes para garantizar su subsistencia, tal y como se demostrará en el debate probatorio.

## 3. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA A SU FAVOR.

En el caso que nos ocupa, no se puede dejar de lado la aplicación del conocido principio de *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”* o nadie puede alegar su propia culpa a su favor, como lo pretende hacer aquí uno de los demandantes, el señor ISIDRO ZAPATA PÁEZ, al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela T-122 de 2017, manifestó:

*“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde **la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente**, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de **impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico**. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”<sup>2</sup> (Subraya y negrita fuera de texto)*

Como se puede denotar en este caso, el demandante ISIDRO ZAPATA PÁEZ pretende alegar su propia culpa a su favor, para verse hoy, más de DIEZ (10) AÑOS después de haberle donado en legítima forma un inmueble a su hija y sus nietos, beneficiado de una supuesta omisión de requisitos legales de la cual él mismo participó y

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia de tutela T-122 de 2017, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de la cual no dio cuenta en su debido momento, esta circunstancia refuerza aún más, la improcedencia de esta acción de nulidad.

#### 4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INCOADA.

Inicialmente, se debe poner de manifiesto al despacho que la presente acción de nulidad presentada por los demandantes se encuentra prescrita, razón por la cual el presente proceso debe ser terminado de inmediato.

Esto debido a que, las nulidades, así sean absolutas, se someten a la regla general de la prescripción extraordinaria extintiva, de esta forma se sana cualquier posible vicio que haya existido en la formación de un negocio jurídico. Para ello debemos analizar lo establecido en el artículo 1742 del Código Civil Colombiano, el cual reza:

**"Artículo 1742:** *"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria."* (Subraya y negrita fuera de texto original)

Manifiestan los demandantes, que el negocio jurídico referido carece de validez debido a que se omitieron supuestamente, requisitos legales establecidas en el ordenamiento jurídico para las donaciones, pues bien, independientemente de las razones de derecho que se crean tener, se debe observar un primer estadio referente al tiempo que otorga el legislador para poder ejercer determinada acción, en este caso la de nulidad absoluta.

Como ya se dijo, el artículo 1742 del código civil, es claro en reglar que el paso del tiempo sana cualquier tipo de nulidad, en este sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-597 de 1998, en la cual se estudió la exequibilidad de la frase "y en todo caso por prescripción extraordinaria", declarándose ajustada a la Constitución tal disposición, indica la Corte en uno de sus apartes:

#### **"PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA**

*La prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 años, como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito. Asunto que bien puede regular el legislador dentro de su facultad para reglamentar las relaciones jurídicas y adoptar mecanismos enderezados a solucionar los conflictos que de ellas se deriven, siempre y cuando al hacerlo no contraríe ningún precepto constitucional.*

#### **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA/PRESERIPCIÓN ADQUISITIVA**

*Fundamentos análogos a los señalados para la prescripción extintiva (de la que aquí se trata), justifican la prescripción adquisitiva. Lo que en principio es una situación fáctica (aún violenta) no amparada por el derecho, deviene, transcurrido un lapso que el legislador juzga razonable, en interés jurídico digno de protección. La negligencia o aun la indolencia de quienes están habilitados para enmendar, con su acción, la situación o la conducta reprochables, la toma en cuenta el derecho objetivo para construir un derecho subjetivo, con todas las consecuencias que ello implica. La convivencia pacífica, consagrada en el artículo 2 de la Constitución, consecuencia del interés general consignado en el primero, exigen que existan reglas jurídicas claras a las cuales deban someter su conducta las personas que viven en Colombia, y que no subsistan indefinidamente situaciones inciertas generadoras de disputas y litigios sin fin, incompatibles con la*

seguridad jurídica y, en último término, con el derecho a la paz, que es el eje de toda nuestra normatividad superior.”<sup>3</sup> (Subraya y negrita fuera de texto original)

Como se puede ver la propia Corte Constitucional, aceptó la tesis que las acciones de nulidad así pretendan ser absolutas, son en todo caso prescriptibles y saneables por el paso del tiempo, cabe aclarar, como se desarrollará más adelante, que actualmente el tiempo de la prescripción ordinaria es de diez (10) años, de esta forma es menester que el actor de la acción, o su apoderado, establezca que la misma se encuentre dentro de los tiempos legales establecidos, antes de la presentación de la demanda, evitando así poner en funcionamiento el aparato judicial del Estado en procesos cuantiosos y desgastantes, que de antemano se sabe no podrán continuar debido a que la acción se encuentra prescrita.

Continúa la sentencia mencionada, diciendo:

“El Código Civil define la prescripción de la siguiente manera: **“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.** (art. 2512 C.C.).

**La prescripción puede ser adquisitiva, liberatoria o extintiva de derechos y acciones.** En el presente caso la Corte sólo se referirá a la extintiva de la acción de nulidad absoluta, por ser ésta la de interés para resolver la demanda. No sin antes recordar que **“La prescripción que extingue las acciones o derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”** (art. 2535 C.C.)

En este orden de ideas, la prescripción contenida en la norma acusada es la extintiva de la acción de nulidad absoluta, es decir, que **transcurrido el plazo de 20 años, las personas a quienes el legislador les concedía facultad para incoarla ya no podrán hacerlo, ni el juez decretarla de oficio,** pues ha precluido el término para ello y, por consiguiente, **el acto que contenía el vicio queda purgado, esto es, saneado por ese aspecto.**<sup>4</sup> (Subraya y negrita fuera de texto original. Debe entenderse 10 años y no 20 años por cambio de legislación)

Ahora bien, debemos analizar cuál es el tiempo establecido por el legislador para la prescripción extraordinaria, en este caso la prescripción extintiva, en este sentido nos remitiremos al artículo primero de la ley 791 de 2002, en el que expresamente se regló que el tiempo de la prescripción extraordinaria es de DIEZ (10) AÑOS, modificando así, la anterior disposición según la cual el tiempo era de 20 años:

**“ARTÍCULO 1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.”**

La norma transcrita, es clara y no deja margen a error o interpretación diferente, a afirmar que una vez hayan transcurrido DIEZ (10) AÑOS desde la formalización un negocio jurídico, este queda saneado automáticamente en caso de haber existido alguna omisión de los requisitos legales al momento del perfeccionamiento, o lo que es lo mismo una nulidad absoluta.

En este orden, para concluir esta excepción previa, es necesario denotar que en el caso concreto, acción de nulidad absoluta de la donación, el acto jurídico objeto de esta demanda se formalizó mediante la escritura

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad C-597 de 1998, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>4</sup> Ibidem.

pública No. 2026 del nueve (9) de agosto de DOS MIL SIETE (2007), otorgada en la notaria 68 del círculo de Bogotá D.C., es decir, hace más de DIEZ (10) AÑOS, toda vez que la demanda fue presentada en el año DOS MIL VEINTE (2020), por lo que opera de pleno derecho, la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN.

## **5. INNOMINADA.**

Atendiendo lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sean declaradas por el Despacho, todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa no se hayan presentado, pero que con ocasión de la etapa probatoria aparezcan demostradas en el juicio.

## **V. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

Expresamente me opongo a la medida cautelar solicitada por la parte actora, toda vez que se trata de una medida desproporcionada, considerando que en la presente acción operó el fenómeno de la prescripción, y mantener la medida representaría para mi poderdante graves perjuicios.

## **VI. PRUEBAS**

Solicito a la señora Juez tener como pruebas y decretar las siguientes:

### **Documentales aportados por la parte demandada:**

1. Contratos de arrendamiento comercial entre la señora VIVIANA ZAPATA COTE y la señora MIRYAM RUTH CARREÑO GUERRA, sobre el local comercial ubicado en el predio objeto de la donación.
2. Recibos de pago del impuesto predial del predio objeto de la donación, con los que se evidencia el ánimo de señora y dueña de mi poderdante.
3. Certificado de tradición del predio identificado con FMI No. 50S-40008947, propiedad de la señora ROSA ALBA COTE CANO.
4. Contrato suscrito con el grafólogo Edison Castellanos Rincón.

### **Documentales aportados por la parte demandante:**

En virtud del artículo 245 del Código General del Proceso, se solicita respetuosamente que se requiera a la contraparte con el fin de aportar el poder en original otorgado por los demandantes, para llevar a cabo prueba grafológica sobre la firma del señor **ISIDRO ZAPATA PAEZ**, por serios indicios que presumen su falsificación. Esta prueba se hará por un perito grafólogo, tal y como se menciona en la prueba del dictamen pericial solicitada más adelante.

### **Testimoniales:**

Solicito señor Juez se sirva citar a rendir testimonio bajo la gravedad de juramento a la Doctora **YENNITH MILENA GARCIA AMADOR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52433129, Siquiatra tratante del señor **ISIDRO ZAPATA PAEZ**, para que con destino a este proceso indique los efectos secundarios de la medicación psiquiátrica que le ha prescrito al demandante, así como su estado de conciencia desde septiembre del 2020 a la fecha, y podrá ser citada a través de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o por intermedio de esta apoderada.

### **Interrogatorio de parte:**

Sírvase citar señor Juez, a los señores demandantes **ISIDRO ZAPATA PAEZ y ROSA ALBA COTE CANO**, para que absuelvan el cuestionario que me permitiré formular en la diligencia que para el efecto tenga a bien señalar.

### **Oficios:**

Solicito señor Juez se sirva librar oficio con destino a:

- Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, IPS asignada del señor ISIDRO ZAPATA PÁEZ, donde ha sido tratado por sus afecciones tanto respiratorias, como siquiátricas, desde el mes de septiembre de 2020 a la fecha, con el fin de que aporte al presente proceso copia de la historia clínica y la atención de lo corrido del año 2020 a la fecha.
- La Clínica Belén de Fusagasugá, donde el demandante señor ISIDRO ZAPATA PÁEZ, estuvo hospitalizado por enfermedad general y múltiples complicaciones de salud, entre ellas, tuberculosis, desde el 5 hasta el 12 de septiembre de 2020, con el fin de que aporte al presente proceso copia de la historia clínica y la atención de los días mencionados. Se precisa que de esta Clínica fue remitido a la Fundación Cardioinfantil.
- La Fundación Cardioinfantil, donde el demandante señor ISIDRO ZAPATA PÁEZ, estuvo hospitalizado por remisión de la Clínica Belén, desde el 12 hasta el 26 de septiembre de 2020, con el fin de que aporte al presente proceso copia de la historia clínica y la atención de los días mencionados.

Estas historias clínicas se requieren con el fin de probar el estado de salud actual del señor ISIDRO ZAPATA PÁEZ, quien no se encuentra en un estado sólido de conciencia para otorgar poderes e iniciar acciones judiciales.

### **Dictamen Pericial:**

En virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, solicito se amplíe el término para aportar dictamen pericial grafológico, realizado por el grafólogo Edisson Castellanos Rincón, sobre la firma del señor **ISIDRO ZAPATA PAEZ**, en el poder otorgado para iniciar este proceso, por serios indicios que presumen su falsificación y por ende la ausencia de voluntad para adelantar el proceso que nos ocupa.

## **VII. SOLICITUD**

Con fundamento en las razones, pruebas y fundamentos de derecho invocados en el presente libelo, respetuosamente solicito:

1. Sírvase DECLARAR la prosperidad de las excepciones presentadas en este escrito.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase NEGAR todas las pretensiones de los demandantes en contra de mi poderdante y todos los propietarios del inmueble objeto de donación.
3. Igualmente, sírvase ORDENAR la TERMINACIÓN del presente proceso y el correspondiente ARCHIVO del proceso.

4. Sírvase DISPONER LA CONDENA en costas a cargo de los demandantes y a favor de mi representada.

### VIII. NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como la suscrita las recibiremos en la Secretaria del Juzgado o en la Transversal 20 No. 46 - 36 oficina 302, Bogotá D.C., celular 3006700475, correo electrónico [viviporras86@hotmail.com](mailto:viviporras86@hotmail.com)

De la señora Juez, respetuosamente,



---

**VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR**

C.C. No. 1.061.687.414

T.P. No. 186.772 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: [viviporras86@hotmail.com](mailto:viviporras86@hotmail.com)

Teléfono: 3006700475

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Vie 19/03/2021 4:57 PM

Para: viviporras86@hotmail.com

Acuso recibido,

Att.  
Doris L. Mora  
Escribiente  
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.



Responder Reenviar

Marca para seguimiento.

VP

vivi porras <viviporras86@hotmail.com>



Vie 19/03/2021 3:46 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.  
CC: javieraliriom@yahoo.es; zviviana908@gmail.com

contestacion de la demanda...  
296 KB

excepciones previas ok.pdf  
337 KB

pruebas unificadas.pdf  
4 MB

poder viviana firmado ok.pdf  
331 KB

4 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.

Doctora:  
María Eugenia Santa García  
**Juez Once Civil del Circuito de Bogotá.**  
[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

**PROCESO:** VERBAL DECLARATIVO - NULIDAD DE  
**DONACIÓN**  
**RADICADO:** 2020-00352-00  
**DEMANDANTES:** ISIDRO ZAPATA PAEZ y ROSA ALBA  
**COTE CANO**  
**DEMANDADO:** VIVIANA ZAPATA COTE  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial saludo

La suscrita, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la señora **VIVIANA ZAPATA COTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.194.386, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo **ANYELO ESTEBAN CASAS ZAPATA**, identificado con NUIP 1.013.104.882, demandados en el proceso de la referencia, acudo a su H. Despacho con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y **EXCEPCIONES PREVIAS** en los términos de los documentos adjuntos.

Copio este correo a la contraparte y mi representada.

Cordialmente,

VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR  
ABOGADA UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL UROSARIO.

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.

Doctora:  
María Eugenia Santa García  
**Juez Once Civil del Circuito de Bogotá.**  
[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL DECLARATIVO - NULIDAD DE DONACIÓN</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2020-00352-00</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>ISIDRO ZAPATA PAEZ y ROSA ALBA COTE CANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>VIVIANA ZAPATA COTE</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>EXCEPCIONES PREVIAS</b>

Cordial saludo

La suscrita, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la señora **VIVIANA ZAPATA COTE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.194.386, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hijo **ANYELO ESTEBAN CASAS ZAPATA**, identificado con NUIP 1.013.104.882, demandados en el proceso de la referencia, acudo a su H. Despacho con el propósito de presentar escrito contentivo de **EXEPCIONES PREVIAS**, respecto de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

#### **1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INCOADA.**

Inicialmente, se debe poner de manifiesto al despacho que la presente acción de nulidad presentada por los demandantes se encuentra prescrita, razón por la cual el presente proceso debe ser terminado de inmediato.

Esto debido a que, las nulidades, así sean absolutas, se someten a la regla general de la prescripción extraordinaria extintiva, de esta forma se sana cualquier posible vicio que haya existido en la formación de un negocio jurídico. Para ello debemos analizar lo establecido en el artículo 1742 del Código Civil Colombiano, el cual reza:

*"Artículo 1742: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, **puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.**" (Subraya y negrita fuera de texto original)*

Manifiestan los demandantes, que el negocio jurídico referido carece de validez debido a que se omitieron supuestamente, requisitos legales establecidas en el ordenamiento jurídico para las donaciones, pues bien,

independientemente de las razones de derecho que se crean tener, se debe observar un primer estadio referente al tiempo que otorga el legislador para poder ejercer determinada acción, en este caso la de nulidad absoluta.

Como ya se dijo, el artículo 1742 del código civil, es claro en reglar que el paso del tiempo sana cualquier tipo de nulidad, en este sentido se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-597 de 1998, en la cual se estudió la exequibilidad de la frase “y en todo caso por prescripción extraordinaria”, declarándose ajustada a la Constitución tal disposición, indica la Corte en uno de sus apartes:

*“PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA*

*La prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 años, como ya se dijo, **impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato**, así éste sea ilícito. Asunto que bien puede regular el legislador dentro de su facultad para reglamentar las relaciones jurídicas y adoptar mecanismos enderezados a solucionar los conflictos que de ellas se deriven, siempre y cuando al hacerlo no contraríe ningún precepto constitucional.*

*PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA/PRESERIPCIÓN ADQUISITIVA*

*Fundamentos análogos a los señalados para la prescripción extintiva (de la que aquí se trata), justifican la prescripción adquisitiva. Lo que en principio es una situación fáctica (aún violenta) no amparada por el derecho, deviene, transcurrido un lapso que el legislador juzga razonable, en interés jurídico digno de protección. **La negligencia o aun la indolencia de quienes están habilitados para enmendar, con su acción, la situación o la conducta reprochables**, la toma en cuenta el derecho objetivo para construir un derecho subjetivo, con todas las consecuencias que ello implica. La convivencia pacífica, consagrada en el artículo 2 de la Constitución, consecuencia del interés general consignado en el primero, exigen que existan reglas jurídicas claras a las cuales deban someter su conducta las personas que viven en Colombia, y que no subsistan indefinidamente situaciones inciertas generadoras de disputas y litigios sin fin, incompatibles con la seguridad jurídica y, en último término, con el derecho a la paz, que es el eje de toda nuestra normatividad superior.”<sup>1</sup> (Subraya y negrita fuera de texto original)*

Como se puede ver la propia Corte Constitucional, aceptó la tesis que las acciones de nulidad así pretendan ser absolutas, son en todo caso prescriptibles y saneables por el paso del tiempo, cabe aclarar, como se desarrollará más adelante, que actualmente el tiempo de la prescripción ordinaria es de diez (10) años, de esta forma es menester que el actor de la acción, o su apoderado, establezca que la misma se encuentre dentro de los tiempos legales establecidos, antes de la presentación de la demanda, evitando así poner en funcionamiento el aparato judicial del Estado en procesos cuantiosos y desgastantes, que de antemano se sabe no podrán continuar debido a que la acción se encuentra prescrita.

Continúa la sentencia mencionada, diciendo:

*“El Código Civil define la prescripción de la siguiente manera: **“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones** o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. **Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción**”. (art. 2512 C.C.).*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad C-597 de 1998, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

**La prescripción** puede ser adquisitiva, liberatoria o **extintiva de derechos y acciones**. En el presente caso la Corte sólo se referirá a la extintiva de la acción de nulidad absoluta, por ser ésta la de interés para resolver la demanda. No sin antes recordar que **"La prescripción que extingue las acciones o derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.** Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible." (art. 2535 C.C.)

En este orden de ideas, la prescripción contenida en la norma acusada es la extintiva de la acción de nulidad absoluta, es decir, que **transcurrido el plazo de 20 años, las personas a quienes el legislador les concedía facultad para incoarla ya no podrán hacerlo, ni el juez decretarla de oficio, pues ha precluido el término para ello y, por consiguiente, el acto que contenía el vicio queda purgado, esto es, saneado por ese aspecto.**<sup>2</sup> (Subraya y negrita fuera de texto original. Debe entenderse 10 años y no 20 años por cambio de legislación)

Ahora bien, debemos analizar cuál es el tiempo establecido por el legislador para la prescripción extraordinaria, en este caso la prescripción extintiva, en este sentido nos remitiremos al artículo primero de la ley 791 de 2002, en el que expresamente se regló que el tiempo de la prescripción extraordinaria es de DIEZ (10) AÑOS, modificando así, la anterior disposición según la cual el tiempo era de 20 años:

**"ARTÍCULO 1o.** Redúzcase a **diez (10) años el término** de todos <sic> **las prescripciones** veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la **de saneamiento de nulidades absolutas.**"

La norma transcrita, es clara y no deja margen a error o interpretación diferente, a afirmar que una vez hayan transcurrido DIEZ (10) AÑOS desde la formalización un negocio jurídico, este queda saneado automáticamente en caso de haber existido alguna omisión de los requisitos legales al momento del perfeccionamiento, o lo que es lo mismo una nulidad absoluta.

En este orden, para concluir esta excepción previa, es necesario denotar que en el caso concreto, acción de nulidad absoluta de la donación, el acto jurídico objeto de esta demanda se formalizó mediante la escritura pública No. 2026 del nueve (9) de agosto de DOS MIL SIETE (2007), otorgada en la notaria 68 del círculo de Bogotá D.C., es decir, hace más de DIEZ (10) AÑOS, toda vez que la demanda fue presentada en el año DOS MIL VEINTE (2020), por lo que opera de pleno derecho, la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN.

De esta forma, solicito señor Juez que sea declarada como probada esta excepción previa y como consecuencia de ello se dé por terminado el presente proceso jurídico.

## **2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.**

Según lo manifestado por mi poderdante, señora VIVIANA ZAPATA COTE, existen serios y graves indicios que hacen presumir que la firma que aparece en el poder otorgado a favor del Dr. Javier Alirio Medina Pinzón, no corresponde a la firma del señor ISIDRO ZAPATA PAEZ, por lo cual nos encontraríamos frente a la indebida representación del demandante.

---

<sup>2</sup> Ibidem.

De lo anterior se desprende a demás, la ausencia de voluntad del señor ISIDRO ZAPATA PAEZ, quien según lo dicho por mi poderdante, no tiene conocimiento sobre la existencia del presente proceso, ni tampoco tendría la voluntad de que se declare la nulidad de la donación suscrita por él mismo.

Ello obedece no solo a las condiciones de salud del demandante, quien sufre enfermedades respiratorias, cardíacas y siquiátricas, por las cuales se encuentra usando medicamentos que presuntamente nublan su conciencia, si no también porque nunca le ha manifestado a su hija que pretenda nulitar la donación realizada a favor de ella y sus hijos.

De otro lado, teniendo en cuenta el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, no se estima necesario realizar la presentación personal de los poderes otorgados durante la pandemia, sin embargo, esta circunstancia facilita presuntas falsedades, como en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, pretendemos demostrar dicha situación con un dictamen grafológico, solicitado en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, tal y como se manifestará en el acápite de pruebas.

### **3. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

En el presente asunto el extremo demandante omitió vincular al presente proceso a la copropietaria del inmueble dado en donación, señorita EMILIE DAYANNE CASAS ZAPATA, quien actuó como donataria siendo menor de edad, sin embargo a la fecha cuenta con 19 años de edad, razón por la cual es una persona adulta, con capacidad para actuar a nombre propio.

No obstante, el apoderado de los demandantes pretende inducir en error a la señora Juez, omitiendo su vinculación en legal forma como parte demandante, argumentando erróneamente que su señora madre VIVIANA ZAPATA COTE, podría representarla judicialmente en el proceso que nos ocupa, siendo esta una imprecisión legal grave, toda vez que impide que la señorita EMILIE DAYANNE CASAS ZAPATA, pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa. Con ello se configura la excepción establecida en el numeral 09 del artículo 100 *ibidem*.

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**Primero:** Declarar probada las excepciones previas establecidas en los numerales 4 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, así como la excepción de prescripción, considerada como mixta.

En consecuencia rechazar de plano la presente demanda.

**Segundo:** Condenar a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito a la señora Juez tener como pruebas y decretar las siguientes:

**Documentales aportados por la parte demandada:**

1. Contratos de arrendamiento comercial entre la señora VIVIANA ZAPATA COTE y la señora MIRYAM RUTH CARREÑO GUERRA, sobre el local comercial ubicado en el predio objeto de la donación.
2. Recibos de pago del impuesto predial del predio objeto de la donación, con los que se evidencia el ánimo de señora y dueña de mi poderdante.
3. Certificado de tradición del predio identificado con FMI No. 50S-40008947, propiedad de la señora ROSA ALBA COTE CANO.
4. Contrato suscrito con el grafólogo Edison Castellanos Rincón.

#### **Documentales aportados por la parte demandante:**

En virtud del artículo 245 del Código General del Proceso, se solicita respetuosamente que se requiera a la contraparte con el fin de aportar el poder en original otorgado por los demandantes, para llevar a cabo prueba grafológica sobre la firma del señor **ISIDRO ZAPATA PAEZ**, por serios indicios que presumen su falsificación. Esta prueba se hará por un perito grafólogo, tal y como se menciona en la prueba del dictamen pericial solicitada más adelante.

#### **Testimoniales:**

Solicito señor Juez se sirva citar a rendir testimonio bajo la gravedad de juramento a la Doctora **YENNITH MILENA GARCIA AMADOR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52433129, Siquiatra tratante del señor **ISIDRO ZAPATA PAEZ**, para que con destino a este proceso indique los efectos secundarios de la medicación siquiátrica que le ha prescrito al demandante, así como su estado de conciencia desde septiembre del 2020 a la fecha, y podrá ser citada a través de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional o por intermedio de esta apoderada.

#### **Interrogatorio de parte:**

Sírvase citar señor Juez, a los señores demandantes **ISIDRO ZAPATA PAEZ y ROSA ALBA COTE CANO**, para que absuelvan el cuestionario que me permitiré formular en la diligencia que para el efecto tenga a bien señalar.

#### **Oficios:**

Solicito señor Juez se sirva librar oficio con destino a:

- Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, IPS asignada del señor ISIDRO ZAPATA PÁEZ, donde ha sido tratado por sus afecciones tanto respiratorias, como siquiátricas, desde el mes de septiembre de 2020 a la fecha, con el fin de que aporte al presente proceso copia de la historia clínica y la atención de lo corrido del año 2020 a la fecha.
- La Clínica Belén de Fusagasugá, donde el demandante señor ISIDRO ZAPATA PÁEZ, estuvo hospitalizado por enfermedad general y múltiples complicaciones de salud, entre ellas, tuberculosis, desde el 5 hasta el 12 de septiembre de 2020, con el fin de que aporte al presente proceso copia de la historia clínica y la atención de los días mencionados. Se precisa que de esta Clínica fue remitido a la Fundación Cardioinfantil.

- La Fundación Cardioinfantil, donde el demandante señor ISIDRO ZAPATA PÁEZ, estuvo hospitalizado por remisión de la Clínica Belén, desde el 12 hasta el 26 de septiembre de 2020, con el fin de que aporte al presente proceso copia de la historia clínica y la atención de los días mencionados.

Estas historias clínicas se requieren con el fin de probar el estado de salud actual del señor ISIDRO ZAPATA PÁEZ, quien no se encuentra en un estado sólido de conciencia para otorgar poderes e iniciar acciones judiciales.

#### **Dictamen Pericial:**

En virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, solicito se amplíe el término para aportar dictamen pericial grafológico, realizado por el grafólogo Edison Castellanos Rincón, sobre la firma del señor **ISIDRO ZAPATA PAEZ**, en el poder otorgado para iniciar este proceso, por serios indicios que presumen su falsificación y por ende la ausencia de voluntad para adelantar el proceso que nos ocupa.

### **NOTIFICACIONES**

Tanto mi representada como la suscrita las recibiremos en la Secretaria del Juzgado o en la Transversal 20 No. 46 - 36 oficina 302, Bogotá D.C., celular 3006700475, correo electrónico [viviporras86@hotmail.com](mailto:viviporras86@hotmail.com)

De la señora Juez, respetuosamente,



---

**VIVIAN CRISTINA PORRAS ESCOBAR**

C.C. No. 1.061.687.414

T.P. No. 186.772 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: [viviporras86@hotmail.com](mailto:viviporras86@hotmail.com)

Teléfono: 3006700475

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Se advierte a que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe ...

Jue 8/04/2021 3:12 PM

Marca para seguimiento.

**J** javier alirio medina pinzon <javiraliriom@yahoo.es>

Jue 8/04/2021 2:03 PM

**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



excepciones juzgado11.pdf 125 KB
-------------------------------------

2 archivos adjuntos (317 KB)   Descargar todo   Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Mediante el presente descorro las excepciones previas y la contestación de la demanda.

Cordialmente

Javier Alirio Medina Pinzón

Abogado Litigante

Señor

**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

Referencia: **Nulidad absoluta contrato de donación**

Demandante: **ISIDRO ZAPATA PAEZ y otro.**

Demandado: **VIVIANA ZAPATA COTE y Otros**

Radicado: **11001310030112020035200.**

Asunto: **Descorrer traslado de excepciones Previas**

Estando dentro del término legal, en calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito con el respeto acostumbrado manifiesto al Despacho que, descorro el traslado de las excepciones de fondo planteadas por la demandada, de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020, lo que realizo en los siguientes términos:

## **RESPECTO DE LAS RAZONES DE LA DEFENSA EXCEPCIONES DE MERITO.**

### **1. DONACION CON EL LLENO DE LOS REQUICITOS LEGALES.**

Esta excepción está llamada a no prosperar y desde ya solicitó a su Despacho así lo decrete de acuerdo con lo siguiente:

El Código Civil establece la figura de la Donación entre vivos como el acto por el cual, una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.

El artículo 1458 del mencionado Código, modificado por artículo 1 del Decreto 1712 de 1989, establece la autorización de donaciones en razón al monto, la cual corresponde realizar al notario mediante escritura pública cuando las donaciones excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

En concordancia con lo anterior, él artículo 3 del Decreto 1712 de 1989, establece que la escritura pública de la que trata el artículo 1458 del Código Civil, **deberá contener prueba fehaciente del valor comercial del bien**, así como dé la calidad de propietario del donante y que éste conserva lo necesario para su congrua subsistencia. (resaltado fuera de texto).

Documento que dentro de la escritura de donación no fue protocolizado como lo determina el artículo en mención, por lo anterior la escritura no cumple con los requisitos legales establecidos en la ley.

En igual sinsentido no aparece dentro de la escritura la autorización del juez de familia en donde se otorgue facultades de representación a la señora **VIVIANA ZAPATA COTE** como representante legal de los menores para aceptar la donación ya que por ministerio de la Ley se debe solicitar al juez de familia tal facultad, en concordancia con lo reglado en el artículo 1458 en donde se coloca como obligación que el donante y el donatario sean plenamente capaces; y los menores no lo son.

Por lo anterior esta excepción esta llamada a no prosperar y solicito al despacho así lo decrete.

## **2. CONYUGUE NO DEFRAUDO NI DESMEJORO SUS ACTIVOS.**

La presente excepción al igual que las anteriores, carece de fundamentos fácticos y jurídicos que la enarbolem con la entidad suficiente para eclipsar las pretensiones incoadas, toda vez que se itera lo expuesto en sustento de las anteriores excepciones, en el sentido de que la junta como tal, no tiene la capacidad y condición de ofrecer en venta unidades de vivienda como la ofrecida a la demandante, cuando fue justo lo que se hizo, pasando entonces, de acuerdo con lo expuesto en su defensa.

Por todo lo expuesto, de manera respetuosa solicito al Despacho, declarar no probadas las excepciones propuestas y consecuentemente, acceder a las pretensiones de la demanda.

## **3. NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA A SU FAVOR.**

La presente excepción al igual que las anteriores, carece de fundamentos fácticos y jurídicos que la enarbolem con la entidad suficiente para eclipsar las pretensiones incoadas, toda vez que se itera lo expuesto en sustento de las anteriores excepciones.

Declarar **NO** probada la excepción formulada por el demandado a instancia de su apoderada judicial, toda vez que éste medio de defensa deviene incapaz de enervar éste accionar en razón a que constituye una pretensión formulada por el demandado en contra el actor, de suerte tal, que, ella no se limita a oponerse a la acción, sino que su declaratoria persigue los mismos efectos de la pretensión incoatoria pero bajo diferentes circunstancias, lo que claramente debió ser objeto de demanda de reconvenición a efectos que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia.

## **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INCOADA.**

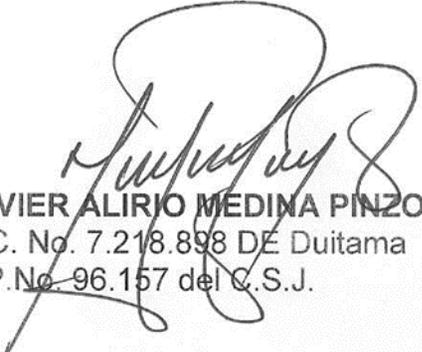
Esta excepción está llamada a no prosperar y desde ya solicitó a su Despacho así lo decrete de acuerdo con lo siguiente:

**Respecto de las excepciones previas propuestas por la parte pasiva del libelo solicito a su Despacho no ser tenidas en cuenta dentro del**

proceso que nos atañe ya que las mismas no cumplen con lo establecido en el artículo 391 del Código general del Proceso.

El inciso Quinto de este estatuto reza: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”* (Resaltado fuera de texto)

Dedúcese de lo anterior, Señoría, que los argumentos esbozados en el escrito de excepciones por el extremo pasivo, no revisten la suficiente fortaleza que permitan enervar las pretensiones deprecadas por la demandante, por lo que forzosamente se deberá declararlas no probadas ordenando continuar adelante con los términos demandados.



JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON  
C.C. No. 7.218.898 DE Duitama  
T.P.No. 96.157 del C.S.J.

Señor

**JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

Referencia: **Nulidad absoluta contrato de donación**

Demandante: **ISIDRO ZAPATA PAEZ y otro.**

Demandado: **VIVIANA ZAPATA COTE y Otros**

Radicado: **11001310030112020035200.**

Asunto: **Descorrer traslado de excepciones Previas**

**JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON**, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.218.898 de Duitama portador de la Tarjeta Profesional N° 96.157 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **ISIDRO ZAPATA PAEZ y ROSA ALBA COTE CANO** mayores de edad, domiciliados en Bogotá, mediante el presente memorial me permito descorrer el traslado de excepciones previas propuestas por la parte pasiva del libelo en los siguientes términos:

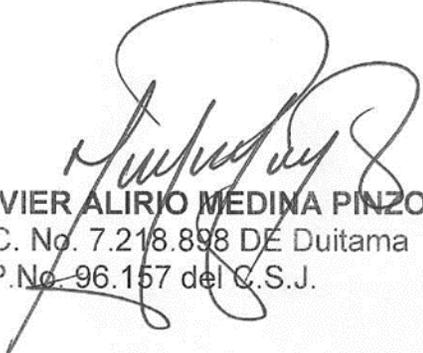
**Respecto de las excepciones previas propuestas por la parte pasiva del libelo solicito a su Despacho no ser tenidas en cuenta dentro del proceso que nos atañe ya que las mismas no cumplen con lo establecido en el artículo 391 del Código general del Proceso.**

**El inciso Quinto de este estatuto reza: “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”** (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior y recibida la notificación como lo manifiesta la apoderada el día 18 el aviso de notificación se recibió el día 19 de febrero del mismo año, esta apoderada debió presentar las excepciones mediante RECURSO DE REPOSICION AL AUTO ADMISORIO DE LA demanda dentro de los 3 días siguientes al recibo de la notificación, recurso que no fue presentado y por lo anterior no deben ser tenidas en cuenta dentro del proceso de la referencia, ya que le prescribió el termino para presentarlas.

En los anteriores términos descorro las excepciones previas.

Del Señor Juez

  
**JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON**  
C.C. No. 7.218.898 DE Duitama  
T.P.No. 96.157 del C.S.J.



## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301120200035200

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que **Viviana Zapata Cote**, en nombre propio y en calidad de representante legal de **Ányelo Esteban y Emilie Dayana Casas Zapata**, una vez notificada del auto que admitió la demanda a través del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, durante el término de traslado concedido por la ley contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, así como también, allegando escrito de excepciones previas.

Por otro lado, en aplicación de los artículos 11, 101 y 370 *ejusdem* y el párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020, téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora, recorrió en debida forma, tanto las defensas exceptivas meritorias como las previas.

En virtud de que el contradictorio se encuentra integrado, en firme esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver sobre las excepciones previas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 061 hoy 03 de mayo de 2021.**

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2020-352

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Exp. N°.11001310301120210014300**

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble entregado a título de leasing, instaurada por Banco Davivienda S.A. contra Félix Guillermo Flórez Vanegas y Leonor Andrea Malagón Bohada.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- 5.) **RECONOCER** personería para actuar al abogado Jhon Andrés Melo Tinjaca como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 061| hoy 3 de mayo de 2021.**

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
**Secretario**

EC

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de ...

Jue 8/04/2021 4:24 PM

**NV**

nieto villamil <nvsolucionesjuri  
dicas@gmail.com>

Jue 8/04/2021 4:10 PM

**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; I.a.consultor



DESCORRE TRASLADO DE ...  
117 KB

Respetuosamente me permito adjuntar escrito de la referencia.

--

**Alvaro Enrique Nieto Bernate**

*Abogado Universidad La Gran Colombia*

*Especialista en Derecho Procesal Universidad del Rosario*

*Especialista Seguros y Seguridad Social Universidad de la Sabana*

**NV SOLUCIONES JURÍDICAS**

Móvil 321 496 49 80

[nvsolucionesjuridicas@gmail.com](mailto:nvsolucionesjuridicas@gmail.com)

Carrera 53 No 103 B - 42 Oficina 705

Bogotá D.C. Colombia

Señora

**JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Ref:** RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA EN TRAMITE VERBAL No **2019 179** DE OSCAR JOAQUIN SILVA SALAZAR Y LUZ ADELA ARIAS BUITRAGO Y OTROS CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO P.H.

**ASUNTO:** PRONUNCIAMIENTO SOBRE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

**JUZGADO DE PRIMEA INSTANCIA:** 1º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

**ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado del demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE COMFENALCO P.H.** encontrándome dentro del término legal me permito pronunciarme con relación a los argumentos que sustentan la apelación realizada por el demandante a la sentencia de primera instancia proferida el pasado 11 de noviembre de 2020 así:

1. Con relación a la inconformidad sobre la tasación de perjuicios realizada por el despacho, es prudente establecer que el límite económico de las condenas se determina en las pretensiones de la demanda. Es por tanto que el inciso segundo del artículo 281 del C G del P, menciona *"No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta."* Al verificar el libelo genitor se observa que la pretensión segunda de la demanda establece la solicitud de condena por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000). y la condena por daños materiales probados corresponde a la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE NOVECIENTOS UN MIL PESOS (\$15.827.901) que según dictamen pericial aportado corresponde al valor del daño. Adicionado al valor del lucro cesante por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4´800.000) para un total de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$20.627.901). Cifra muy cercana al techo de la pretensión.

El demandante al presentar la demanda no manifestó al despacho que existieran pretensiones de tracto sucesivo. No solicito que la sentencia condenara sobre perjuicios que presuntamente se causaran en el curso del proceso y tampoco probó que actualmente los demandantes asuman el pago de arrendamientos que causen daños en su patrimonio. Por tanto, no tiene asidero jurídico, probatorio o legal la solicitud de incremento en la tasación de las condenas realizadas en primera instancia.

2. Con relación a la valoración probatoria de las declaraciones de terceros, es necesario aclarar que no existió ninguna que demuestre la utilización de martillos o taladros neumáticos en la cimentación de la edificación o en la plazoleta que se encuentra frente a esta.

Tampoco es cierto que de la declaración realizada por el Ingeniero Alejandro González se pueda concretar que existió un daño. Si bien es cierto el profesional menciona a su consideración cuales son los posibles orígenes de la humedad del inmueble, reitera que para determinarlas es necesario realizar estudios con miras a confirmar su teoría basada en la ruptura de las juntas. La cual como el mismo lo menciona solamente es una especulación. Y si de tener en consideración la declaración del ingeniero se trata, entonces valorarse la declaración de forma integral y no sesgada pues lo que si acredita es la reparación total y absoluta de los daños de humedad del inmueble.

3. Con relación a la solicitud de incremento de la condena basada en el dictamen pericial de LEIDY GINNETH BEJARANO, es prudente tener en cuenta la falta de idoneidad de la profesional para establecer el origen de los daños. La misma aduce ser perito evaluadora, pero no es ingeniera civil, arquitectura o profesional en ciencias a fines que le permita acreditar conocimiento en materia de daños de bienes inmuebles o humedades. No fue demostrado que los bienes evaluados sufrieran daños como consecuencia de hechos u omisiones a cargo de mi representada por tanto es jurídicamente imposible tener tal dictamen como prueba.

Con relación a la existencia de daños objeto de querrela, se tiene en cuenta que el procedimiento de policía es completamente ajeno al verbal que se adelanta y por

esto es traído de los cabellos aducir como fundamento de la apelación el pronunciamiento de la autoridad de policía.

Teniendo en consideración lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que desestime los argumentos que sustentan la apelación del demandante.

Sin otro particular,

  
ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE  
C.C. 1.073.582.329 de Bogotá D.C.  
T.F. 272.133 del C S de la J.

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001400300120190017901

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia en sede de primera instancia.

### **II. ANTECEDENTES**

1. En proveído del 20 de noviembre de 2020, se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por ambos extremos de la litis contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de esta ciudad.

En esa misma decisión, y conforme al numeral 2° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se le concedió a los apelantes el término de cinco (5) días contados a partir de su ejecutoria, para que sustentaran la alzada, so pena de declararse desierto el recurso.

2. Dentro del término mencionado, la parte actora sustentó el recurso de alzada impetrado y, por su parte, el accionado solicitó el decreto de nuevas pruebas.

3. En proveído del ocho de febrero de la presente anualidad, se decretó como prueba el informe allegado y se puso en conocimiento de la parte demandante para efectos de su contradicción; así mismo, se señaló que ejecutoriada esa providencia, se continuará contabilizando el término para efectos de que la parte demandada sustentara el recurso de apelación.

4. Teniendo en cuenta que únicamente los demandantes se pronunciaron sobre la alzada, en proveído del 24 de marzo se corrió traslado a la parte contrario de lo anterior, conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

### III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 327 del Código General del Proceso, establece que ejecutoriado el auto que admite la apelación, el funcionario judicial convocará a la audiencia de sustentación y fallo. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juzgado de primera instancia.

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria a causa de la pandemia global de Covid-19, el Gobierno Nacional haciendo uso de sus facultades legislativas extraordinarias, expidió el Decreto 806 de 2020, el cual, en su artículo 14 reguló lo relacionado con la apelación de sentencias en materia civil y de familia, señalando que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”* (Subrayas del Despacho).

2. Por su parte, al surtirse el trámite de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso 110013103011-2018-00287-00, en auto del 11 de agosto de 2020, dicha autoridad dispuso:

*“Como quiera que la parte impugnante no sustentó el recurso de apelación dentro del término de los cinco días, ordenado mediante auto del pasado 28 de julio, sin que para tal fin pueda tenerse en cuenta el escrito presentado extemporáneamente el 6 de agosto de esta anualidad, el suscrito Magistrado Sustanciador DECLARA DESIERTA la alzada que se formuló contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

*Lo anterior en armonía, con las previsiones del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme al cual el “juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.*

### 3. Caso Concreto

De entrada se advierte que en el caso *sub judice* se impone declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la parte **demandada**, toda vez que, tal como se señaló en el acápite de los antecedentes y consideraciones, el apelante tenía el término de cinco días contados a partir de que quedara en firme el auto que decretó pruebas, para efectos de sustentar la impugnación.

El auto de ocho de febrero de 2021, notificado en el estado del nueve siguiente, quedó en firme el 15 de febrero [Art. 302 del C. G. del P.], por lo tanto, el plazo para sustentar la alzada feneció el 19 de esa mensualidad, sin que el apoderado de la propiedad horizontal demandada sustentara los reparos concretos en que fundamentó el recurso de apelación ante el Juez de primera instancia.

Así las cosas, tal como se advirtió en la citada providencia del ocho de febrero de 2021, al no sustentarse el recurso dentro del término concedido por la ley, se declara desierto el recurso de apelación incoado por la parte pasiva contra la sentencia del 11 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de esta urbe.

En consecuencia, en firme la presente providencia, se continuará con el trámite respectivo, frente al recurso de apelación impetrado por el extremo accionante.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada -Conjunto Residencial Portales de Comfenalco P.H., contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá el 11 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR**, una vez en firme esta providencia, ingresar el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 061** hoy **03 de mayo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 2019-179-01